EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

102-21-IS/24 En el Caso No. 102-21-IS Acéptese la acción de incumplimiento..... 2

123-22-IS/24 En el Caso No. 123-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 123-22-IS..... 13

195-22-IS/24 En el Caso No. 195-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 195-22-IS..... 22

9-23-IS/24 En el Caso No. 9-23-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 9-23-IS 32

89-23-IS/24 En el Caso No. 89-23-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 89-23-IS 40

2640-17-EP/24 En el Caso No. 2640-17-EP Acéptense las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 2640-17-EP..... 51

2846-18-EP/24 En el Caso No. 2846-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2846-18-EP..... 70

327-19-EP/24 En el Caso No. 327-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 327-19-EP. 111

RESUMEN DE CAUSA:

2-24-OP Causa: Objeción Presidencial (OP). Peticionario: Asamblea Nacional del Ecuador 135

Año III - Nº 370 - 136 páginas
Quito, martes 4 de junio de 2024

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 102-21-IS/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 102-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 102-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada en contra de la sentencia de 3 de julio de 2020 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, tras verificar que la Senescyt cumplió defectuosamente con la medida de analizar nuevamente la solicitud de inscripción del título del accionante y cumplió tardíamente con informar el cumplimiento de la medida ordenada en sentencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de enero de 2020, Jairo Manuel Cedeño Pinoargote ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación ("**Senescyt**") y del Consejo de Educación Superior ("**CES**"). En su demanda, el accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad formal y no discriminación, ya que la Senescyt negó la inscripción de su título como doctor en gestión económica global.[1]

2. El 6 de marzo de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena ("**Unidad Judicial**"), aceptó la acción planteada y ordenó la inscripción del título del accionante bajo los parámetros de la resolución RPC-SO-06-No.103-2016. La Senescyt interpuso recurso de apelación y el CES interpuso recursos de aclaración y ampliación.

3. El 16 de marzo de 2020, la Unidad Judicial aclaró la sentencia y manifestó que el acto administrativo impugnado que vulneró el derecho del accionante fue la resolución RPC-SO-41 que aprobó el informe CDP-RT-0064-2018, en el cual se determinó que el accionante no cumplía con los requisitos para la inscripción del título académico.

[1] Proceso 24201-2020-00104. El accionante manifestó que obtuvo su título de doctorado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de la República del Perú. El 5 de mayo de 2017, solicitó que la Senescyt registre su título en consideración al Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras. La Senescyt negó la inscripción del título del accionante ya que su tesis tenía un 29% de coincidencias bajo el programa antiplagio.

4. El 3 de julio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ("**Sala de la Corte Provincial**") negó el recurso de apelación interpuesto, pero reformó la sentencia subida en grado.[2]

5. El 9 de septiembre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que ordene a la Senescyt el cumplimiento inmediato de la sentencia.

6. El 10 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial ofició a la Senescyt a fin de que, de manera inmediata, cumpla lo ordenado en sentencia. Para el efecto, le otorgó 15 días término para que informe sobre el cumplimiento.

7. El 7 de enero de 2021, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que siente razón del incumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia y ordene a la Senescyt el cumplimiento de la sentencia.

8. El 14 de enero de 2021, la secretaría de la Unidad Judicial manifestó que de la revisión del proceso no consta que la Senescyt haya dado cumplimiento a lo ordenado. Sobre esto, la Unidad Judicial delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, a quien dispuso que en 15 días informe sobre las acciones emprendidas para asegurar el cumplimiento, y nuevamente ofició a la Senescyt.

9. El 14 de mayo de 2021, la Defensoría del Pueblo ingresó su informe ante la Unidad Judicial e indicó que el CES realizó las gestiones necesarias para dejar sin efecto la resolución RPC-SO-41-Nro-698-2018 y el informe CPD-RT-064-2018 y, por tanto, la medida ya fue cumplida. Sin embargo, también señaló que la Senescyt no se ha pronunciado al respecto.

10. El 25 de mayo de 2021, el accionante manifestó que la Senescyt no ha dado cumplimiento con la medida ordenada en sentencia y solicitó que se ordene el cumplimiento inmediato.

11. El 5 de julio de 2021, la Senescyt señaló que mediante memorando SENESCYT-SFA-DRT-2021-0234M de 24 de marzo de 2021, se concluyó que el trabajo de titulación del accionante no cumplía con "el principio de calidad del sistema de educación superior". Por lo tanto, según la entidad obligada se cumplió con lo ordenado en sentencia.

[2] La Sala de la Corte Provincial reformó la sentencia y dispuso: dejar sin efecto la resolución RPC-SO-41-Nro.698-2018 y el informe CPD-RT-064-2018 por los cuales se negó la inscripción del título del accionante, ordenó que la Senescyt vuelva a revisar y analizar la solicitud presentada por el actor al amparo de lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Resolución RPC-SE-12-No.030-2017 y para el efecto le otorgó 45 días.

12. El 27 de septiembre de 2021, el accionante presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial, alegando el incumplimiento de la sentencia emitida el 3 de julio de 2020. A su vez, solicitó la remisión del expediente junto con el informe correspondiente a la Corte Constitucional.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. El 4 de octubre de 2021, la Unidad Judicial remitió su informe en el que detalló las actuaciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia y dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional.

14. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 20 de febrero de 2024, y dispuso que la Unidad judicial y la Senescyt remitan su respectivo informe y notificó al CES.

15. El 1 de marzo de 2024, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo en el cual manifestó que la sentencia fue cumplida.

16. El 8 de marzo de 2024, el juez sustanciador solicitó por segunda ocasión que la Senescyt presente un informe sobre el incumplimiento alegado.

17. El 8 de abril de 2024, la Senescyt presentó su informe de descargo.

2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

19. La sentencia emitida el 3 de julio de 2020 por la Sala de la Corte Provincial, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada y reformó la sentencia de la Unidad Judicial, en lo pertinente, señala:

> ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve Negar el recurso de apelación interpuesto por la Accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, representada por el Dr. Agustín Albán Maldonado, en su calidad de

Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación; y, **Reforma** la sentencia subida en grado en los términos de este fallo, disponiendo: 1. **Dejar sin efecto la Resolución** No.RPC-SO-41-Nro.698-2018 e Informe No.CPD-RT-064-2018 en virtud de los cuales se niega la inscripción del Título de Doctor en Gestión Económica Global, otorgado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de la República del Perú; 2. Que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, **vuelva a revisar y analizar la Solicitud** No. 100761, de fecha 5 de mayo de 2017, interpuesta por el Señor JAIRO MANUEL CEDEÑO PINOARGOTE, al amparo de lo dispuesto en la **Disposición General Primera** de la Resolución RPC-SE-12-No.030-2017, por existir vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el marco de la garantía del debido proceso, consagrados en los Arts. 82 y 76, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Resolución RPC-SE-12-No.030-2017. 3. Una vez notificado con el presente fallo, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en el plazo de 45 días laborables, deberá **notificar del cumplimiento** de lo dispuesto en esta sentencia (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la Unidad Judicial

20. En el informe actualizado, la jueza ejecutora manifestó que luego del pedido del accionante de remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional no existe ninguna actuación adicional. Sin embargo, de la revisión de la página de la Senescyt, se verifica que el título del accionante fue registrado el 19 de agosto de 2022.

21. Así, señala que, pese a que la información no fue puesta en su conocimiento por ninguna de las partes procesales, la decisión actualmente se encuentra cumplida.

4.2. Argumentos de la entidad accionada

22. En su informe de descargo de 8 de abril de 2024, la Senescyt realizó un recuento de las decisiones de la acción de protección y señaló que el título del accionante se encuentra registrado desde el 19 de agosto de 2022. Para el efecto, adjuntó el registro del título del accionante.

5. Cuestión previa

23. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**"RSPCCC"**), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el

proceso de origen. Solo de forma subsidiaria[3] esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

24. En la sentencia 226-22-IS/23, este Organismo determinó que para poder conocer una acción de incumplimiento presentada por el juez ejecutor a petición de la persona afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: **(i)** la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, previo a ejercer la acción de incumplimiento; **(ii)** debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión y, que **(iii)** dicho requerimiento sea realizado una vez transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez ejecutor.[4]

25. Ahora bien, en el caso en concreto esta Corte evidencia que sobre (**i**) el accionante promovió el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor (párr. 5, 7, y 10 *supra*). Sobre (**ii**) se verifica que, el 27 de septiembre de 2021, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente junto con su informe a la Corte Constitucional. Así también, sobre (**iii**), este Organismo constata que la sentencia que ordenó el cumplimiento de las medidas fue emitida el 3 de julio de 2020 y para su cumplimiento el accionante realizó varios esfuerzos ante la Unidad Judicial antes de solicitar que el alegado incumplimiento de la sentencia el 27 de septiembre de 2021 sea conocido por este Organismo. Estas circunstancias en conjunto hacen notar que ha transcurrido un plazo razonable para el cumplimiento de la decisión constitucional de 3 de julio de 2020, sobre todo tomando en cuenta que se trataba de un trámite administrativo de volver a revisar y analizar la solicitud inscripción de título académico a cargo de la entidad accionada y que el plazo otorgado por la Corte Provincial para su cumplimiento era de 45 días.

26. En consecuencia, el accionante ha cumplido con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y el artículo 96 del CRSPCCC para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias, y corresponde que esta Corte analice el posible incumplimiento de la sentencia de 3 de julio de 2020.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

27. En la sentencia dictada el 3 de julio de 2020 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Senescyt y se reformó la sentencia emitida por la Unidad Judicial el 6 de marzo de 2020. De esta manera, la sentencia dispuso:

[3] CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.
[4] Estos requisitos también se verifican en la sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35.

27.1. Dejar sin efecto la Resolución RPC-SO-41-Nro.698-2018 e Informe CPD-RT-064-2018, por los cuales se negó al accionante la inscripción del título de doctor en gestión económica global, otorgado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de la República del Perú.

27.2. Que la Senescyt **vuelva a revisar y analizar la solicitud** 100761 de 5 de mayo de 2017 presentada por el accionante, al amparo de lo dispuesto en la disposición general primera de la resolución RPC-SE-12-No.030-2017.

27.3. Que la Senescyt **informe del cumplimiento** de la medida ordenada en el término de 45 días.

28. Sobre la medida resumida en el párrafo 27.1 *supra*, esta Corte observa que la medida ordenada es de naturaleza eminentemente dispositiva, pues dejó sin efecto la resolución y el informe que sirvió de negativa para la inscripción del título del accionante. Por ello, esta medida se ejecuta de manera inmediata a partir de la notificación de las providencias a las partes procesales, sin que sea necesario realizar actuaciones adicionales.[5] En función de lo anterior, esta Corte concluye que esta medida se encuentra cumplida.

29. En relación con la medida sintetizada en el párrafo 27.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La Senescyt cumplió con la medida de volver a revisar y analizar la solicitud 100761 de 5 de mayo de 2017 presentada por el accionante para la inscripción de su título, al amparo de lo dispuesto en la disposición general primera de la resolución RPC-SE-12-No.030-2017?

30. En relación con la medida sintetizada en el párrafo 27.3 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La Senescyt cumplió con informar el cumplimiento de la medida de volver a revisar y analizar la solicitud 100761 en el término de 45 días?

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿La Senescyt cumplió con la medida de volver a revisar y analizar la solicitud 100761 de 5 de mayo de 2017 presentada por el accionante para la inscripción de su título, al amparo de lo dispuesto en la disposición general primera de la resolución RPC-SE-12-No.030-2017?

[5] CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 32; y, 136-22-IS/24, 8 de febrero de 2024, párr. 29.

31. El artículo 436 número 9 de la Constitución establece que la Corte Constitucional tiene como una de sus atribuciones conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

32. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.[6]

33. De la medida ordenada, se desprende que la Senescyt, entidad obligada, debía volver a revisar y analizar la solicitud del accionante para la inscripción de su título obtenido en una institución extranjera, y esta medida debía cumplirla atendiendo a lo dispuesto en la **Disposición General Primera** de la resolución RPC-SE-12-No.030-2017 de 7 de diciembre de 2017; puesto que, la solicitud de inscripción del título fue presentada el 5 de mayo de 2017, antes de la vigencia del nuevo reglamento.

34. De la revisión del expediente, se constatan las siguientes actuaciones para la ejecución de la sentencia de 3 de julio de 2020:

34.1. El 20 de agosto de 2020, mediante memorando SENESCYT-SFA-DRT-2020-0494-M, la Dirección de Registro de Títulos solicitó el criterio jurídico a la Coordinación Jurídica, respecto a la aplicabilidad de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico al momento de presentación de la solicitud del accionante.

34.2. El 3 de septiembre de 2020, mediante memorando SENESCYT-CGAJ-2020-0325-MI, la Coordinación General de Asesoría Jurídica señaló que la normativa aplicable por el momento de presentación de la solicitud del accionante era el Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras expedido por el CES mediante resolución RPC-SO-06-No.103-2016 de 17 de febrero de 2016.

34.3. El 3 de diciembre de 2020, la Dirección de Registro de Títulos de la Senescyt solicitó que el CES realice un nuevo informe técnico de análisis antiplagio de la tesis del accionante. El CES manifestó que no es procedente realizar un nuevo informe, ya que justamente el análisis antiplagio vulneró los derechos del accionante, conforme la decisión judicial de 3 de julio de 2020.

34.4. El 24 de marzo de 2021, la Dirección de Registro de Títulos de la Senescyt analizó nuevamente la solicitud de inscripción del título del accionante y

[6] CCE, sentencia 142-23-IS/24, 18 de abril de 2024, párr. 15.

concluyó que el trabajo de titulación no cumplía con el principio de calidad del sistema de educación superior. En consecuencia, ratificó la negativa de reconocimiento.

35. De lo expuesto, se podría concluir que la Senescyt cumplió con la medida de volver a revisar y analizar la solicitud de inscripción 100761. Sin embargo, la medida dictada en sentencia dispuso que el análisis se realice al amparo de lo prescrito en la **Disposición General Primera** de la resolución RPC-SE-12-No.030-2017, es decir, la Unidad Judicial ordenó un modo para el cumplimiento de la medida. Esta disposición ordenaba: "Las solicitudes de reconocimiento de títulos obtenidos en las instituciones de educación superior extranjeras, que hayan sido presentadas en la SENESCYT, antes de la expedición del presente Reglamento, deberán cumplir todas las condiciones y requisitos vigentes al momento de su presentación […]".

36. Este Organismo considera que podría existir un cumplimiento defectuoso cuando las medidas ordenadas, en una sentencia constitucional, no se cumplen de la forma o modo en el que fueron ordenadas. Así también, cuando las medidas han sido cumplidas parcial o aparentemente. Por ello, corresponde verificar si en este caso existió un cumplimiento defectuoso.

37. De la revisión del nuevo análisis realizado por la Senescyt se observa que, primero la Senescyt realizó la verificación de requisitos formales y concluyó que el accionante cumplía con tales requisitos. Después, verificó el cumplimiento del "principio de calidad del sistema de educación superior", y constató que la tesis tenía un 29% de coincidencias. Es decir, la Senescyt realizó un nuevo análisis de antiplagio y nuevamente negó la solicitud de inscripción del título del accionante.

38. Al respecto, este Organismo observa que la resolución RPC-SO-06-No.103-2016, normativa aplicable en el momento de la solicitud de acuerdo con la decisión judicial de 3 de julio de 2020, no contemplaba el análisis antiplagio realizado por la Senescyt. Es más, la aplicación de este requisito fue la razón por la cual se aceptó la acción de protección presentada por el accionante, y por la que el juez ordenó que se aplicara la disposición general primera de la resolución RPC-SE-12-No.030-2017.

39. No obstante, después de más de dos años, el 19 de agosto de 2022, finalmente la Senescyt inscribió el título académico del accionante, sin presentar en su informe de descargo alguna justificación para su decisión. Por ello, considerando que la medida ordenada en sentencia era la revisión y análisis de la solicitud del accionante para la inscripción de su título, y tomando en cuenta que actualmente el título del accionante ya se encuentra inscrito, no corresponde ordenar nuevamente el cumplimiento de la medida.

40. En consecuencia, este Organismo determina que, si bien la Senescyt analizó nuevamente la solicitud del accionante para la inscripción de su título no lo hizo bajo los presupuestos ordenados en la sentencia. Además, el título académico del accionante fue registrado más de dos años después, sin justificación de la entidad accionada. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento defectuoso de la primera medida, y es pertinente realizar un llamado de atención a la Senescyt por no haber cumplido la sentencia de 3 de julio de 2020 en la forma en la que 72fue ordenada.

7.2. ¿La Senescyt cumplió con informar el cumplimiento de la medida de volver a revisar y analizar la solicitud 100761 en el término de 45 días?

41. La Unidad Judicial también dispuso que la Senescyt le notifique sobre el cumplimiento de la medida en 45 días. Es decir, le otorgó un término de 45 días para que cumpla con la sentencia.

42. Sobre ello, este Organismo verifica que la sentencia fue notificada el 3 de julio de 2020. La Senescyt informó que cumplió con la medida de volver a revisar y analizar la solicitud 100761 el 24 de marzo de 2021, aunque como ya se verificó este cumplimiento fue defectuoso. Sin embargo, incluso respecto de la medida de informar sobre el cumplimiento, esta se realizó ocho meses después, por lo que se podría configurar un cumplimiento defectuoso por tardío.

43. Al respecto, este Organismo ha señalado que para se configure el cumplimiento defectuoso por tardío de una medida deberán concurrir dos elementos: (i) retardo en el cumplimiento; y, (ii) falta de justificación para el retardo.[7]

44. De la revisión del expediente y de los informes remitidos por las entidades obligadas, esta Corte verifica que existió un retardo en el cumplimiento, ya que la Unidad Judicial otorgó 45 días para que se informe sobre el cumplimiento de la primera medida. Sin embargo, aquella medida fue cumplida más de ocho meses después, sin que la entidad obligada haya presentado justificación alguna respecto de la demora. En consecuencia, esta Corte declara el cumplimiento defectuoso por tardío de la segunda medida de notificar el cumplimiento en el término de 45 días y, en consecuencia, llama la atención a la Senescyt al haber incurrido en el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[7] CCE, sentencia 47-21-IS-24, 21 de marzo de 2024, párr.29; y, 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 44.

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento.

2. **Declarar el cumplimiento defectuoso** de la medida de volver a revisar y analizar la solicitud del accionante, por parte de la Senescyt.

3. **Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida** de notificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia en el término de 45 días, por parte de la Senescyt.

4. **Llamar la atención** a la Senescyt, por haber cumplido defectuosa y tardíamente la sentencia de 3 de julio de 2020.

5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen y archivar el proceso de origen.

6. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2024.05.07 11:06:13 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

10221IS-6afc6

Caso Nro. 102-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes siete de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 123-22-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D. M., 25 de abril de 2024

CASO 123-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 123-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, respecto del auto emitido el 17 de marzo de 2022. La Corte verifica que el Tribunal Distrital no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en el marco de una garantía jurisdiccional.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 11 de enero de 2021, Enith Elizabeth Muñoz Torres (**"Enith Muñoz"**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, la dirección distrital 11D05 Salud-Espíndola, el Hospital Básico de Amaluza (**"parte accionada"**) y la Procuraduría General del Estado por la falta de notificación del cese de sus funciones por supresión de puestos como tecnóloga médico laboratorista 8 HD en la Dirección Provincial de Salud de Loja.[1]

2. El 2 de marzo de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, provincia de Loja (**"Unidad Judicial"**), aceptó la acción de protección.[2] Al respecto, la parte accionada y la Procuraduría General del Estado interpusieron un recurso de apelación.

[1] En la demanda, Enith Muñoz mencionó que el informe técnico favorable para la supresión de puestos en el Ministerio de Salud Pública signado con el número MSP-TH-GIDI-2020-217 vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo. Indicó que debió ponerse en su conocimiento la existencia del informe de forma previa a su desvinculación, pues "la falta de comunicación y notificación previa […] transgrede lo previsto en el Art. 60 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo que prevé el literal a) del Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124" lo cual habría ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales. Proceso número 11310-2021-00006.

[2] En la sentencia se ordenó que la parte accionada"1) Restituya de manera inmediata a su puesto de trabajo o a uno de similares características y con igual remuneración, a la señora doctora Enith Elizabeth Muñoz Torres; 2) Se proceda al pago de las remuneraciones no percibidas por la accionante Enith Elizabeth Muñoz Torres, durante el tiempo de su desvinculación; 3) La reparación que considere sea su derecho, la accionante podrá requerirlo en la vía que corresponde conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

3. El 27 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja negó el recurso de apelación de la parte accionada y de la Procuraduría General del Estado; en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia.

4. El 27 de octubre de 2021, la Unidad Judicial, en atención a la petición de Enith Muñoz, remitió copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**"Tribunal Distrital"**), con el fin de que "se cumpla con las reglas jurisprudenciales determinadas en la sentencia 011-16-SI[S]-CC".[3]

5. El 17 de marzo de 2022, el Tribunal Distrital dictó un auto de mandamiento de ejecución y dispuso que el Ministerio de Salud Pública, en el término de quince días, pague a Enith Muñoz el valor de USD 17.200,99, así como, cancele los aportes patronales de forma directa al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conjuntamente con el aporte personal que asciende a USD 1665,29.[4]

6. El 29 de marzo de 2022, el Ministerio de Salud Pública solicitó al Tribunal Distrital que oficie al Ministerio de Trabajo para que emita "la resolución de restitución de la partida suprimida de la accionante". Este pedido fue negado por el Tribunal Distrital mediante auto de 4 de abril de 2022, por cuanto al encontrarse en la fase de reparación económica no es posible atender lo solicitado. En esta última providencia, el Tribunal Distrital también insistió al Ministerio de Salud Pública que efectúe las gestiones necesarias para cumplir con el pago.

7. El 1 de junio de 2022, Enith Muñoz solicitó al Tribunal Distrital que se comunique el incumplimiento "de la sentencia base de la acción de reparación a la Corte Nacional [sic]" y se imponga multas compulsivas a la parte accionada.

8. El 3 de junio de 2022, el Tribunal Distrital, en atención al pedido de Enith Muñoz, concedió a la parte accionada el término de cinco días para que informe sobre el cumplimiento íntegro del mandamiento de ejecución, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento. Además, negó la solicitud de imposición de la multa debido a que el Tribunal Distrital no posee "la potestad de imponer coercitivamente otro mecanismo que el de informar a la Corte Constitucional por la falta de cumplimiento".

[3] El proceso ante el Tribunal Distrital fue signado con el número 11804-2021-00482.
[4] El Tribunal Distrital precisó que este constituye un mandamiento de ejecución parcial "debido a que no se ha justificado documentalmente que se haya reintegrado a la actora formalmente a sus funciones, pues no existe documentación que lo acredite".

9. El 21 de junio de 2022, el Tribunal Distrital señaló que se "ha insistido por varias ocasiones en que la parte accionada (el Ministerio de Salud Pública y la Dirección Distrital 11D05 Salud-Espíndola), cumplan el mandamiento de ejecución constante en el auto de fecha 17 de marzo de 2022, sin haberlo conseguido". Por tanto, elevó a conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento de la parte accionada.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 7 de julio de 2022, el Tribunal Distrital remitió mediante un informe la acción de incumplimiento a la Corte Constitucional.[5]

11. El 30 de septiembre de 2022, Enith Muñoz presentó un escrito en la causa 123-22-IS en el que indica que presenta la "demanda de acción por incumplimiento a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (artículos 162 y 163)" [énfasis del original omitido].

12. En atención a la resolución cronológica de las causas, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento del caso el 1 de abril de 2024 y otorgó cinco días para la presentación de un informe detallado sobre el presunto incumplimiento al Ministerio de Salud, a la Dirección Distrital 11D05 Salud-Espíndola, a Enith Muñoz y al Tribunal Distrital.

13. El 8 de abril de 2024, Enith Muñoz presentó la información requerida por la jueza ponente. El 12 de abril de 2024, el Tribunal Distrital presentó el informe solicitado. El Ministerio de Salud y la Dirección Distrital 11D05 Salud-Espíndola, pese a que fueron debidamente notificados, no presentaron el informe requerido por la jueza sustanciadora.

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. Tal como se desprende los antecedentes del caso, la decisión cuyo cumplimiento se discute es el mandamiento de ejecución dictado el 17 de marzo de 2022 por el Tribunal

[5] Esta causa fue signada con el número 123-22-IS y fue sorteada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, que dispone:

> que el Ministerio de Salud Pública, en el término de QUINCE DÍAS, pague a la doctora Enith Elizabeth Muñoz Torres, el valor de 17.200,99 USD (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS), que comprende remuneraciones, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones y fondos de reserva desde diciembre de 2020 hasta diciembre de 2021 y honorarios del perito Ing. Rigoberto Mingo Morocho. En el mismo término la institución demandada debe pagar los aportes patronales que corresponden, de forma directa al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conjuntamente con el aporte personal que asciende a MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja

16. En el informe de 21 de junio de 2022, el Tribunal Distrital realiza un recuento de los antecedentes del procedimiento de reparación económica. Además, indica que, una vez fenecido el término otorgado en el auto de 3 de junio de 2022, no se ha justificado el pago de la obligación, "ni siquiera se ha dado contestación a la disposición del Tribunal".

17. Agrega que el Tribunal Distrital ha insistido por varias ocasiones a la parte accionada que cumpla el mandamiento de ejecución de 17 de marzo de 2022. Por lo que, "al encontrarse pendiente de pago los valores a los que se refiere el auto [elevamos] a conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento".

18. En el informe de 12 de abril de 2024, el Tribunal Distrital, indica que, con fundamento en el literal b.14 de la sentencia 011-16-SIS-CC que en el momento estaba vigente, decidió "elevar a conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento del Ministerio de Salud".

19. Asimismo, nuevamente se refirió a los antecedentes procesales y señaló que, mediante las providencias de fechas 29 de enero de 2024, 22 de febrero de 2024 y 25 de marzo de 2024, dispuso "que se insista al juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Espíndola de la provincia de Loja, que informe sobre el reintegro de la actora a la institución accionada, a fin de emitir el mandamiento de ejecución complementario por la diferencia de la obligación […], sin embargo hasta la fecha no hay respuesta".

4.2. Parte accionante del proceso de origen

20. En el escrito de 30 de septiembre de 2022, Enith Muñoz indica que en el caso existe un "incumplimiento total de la sentencia constitucional de reparación económica No. 11804-2021-00482 que deviene de la acción de protección", es decir, no se ha cumplido el "pago del valor determinado en el Mandamiento de Ejecución".

21. Añade que el Tribunal Distrital ha insistido varias veces el cumplimiento de los pagos ordenados por la justicia constitucional sin haberlo conseguido. De igual forma, menciona que ha realizado varios requerimientos a la parte accionada, pues en "forma personal la accionante ha requerido [el] pago sin ser atendida causándole graves perjuicios económicos sin recibir ninguna respuesta por parte del Ministerio de Salud Pública".

22. Por ello, solicita que se logre la reparación integral de los causados a Enith Muñoz "disponiendo el pago inmediato […] de los valores dispuestos en el proceso de reparación económica […] y la Reposición de la Partida Presupuestaria suprimida injustamente". Así también, que se imponga una multa compulsiva a la parte accionada.

23. En el escrito de 8 de abril de 2024, Enith Muñoz indica que la Dirección Distrital 11D05 Salud-Espíndola restituyó a la accionante al cargo de tecnólogo médico 3 "en similares características con la remuneración mensual de $1.212 como consta en el nombramiento que me fue otorgado en marzo de 2012". Asimismo, menciona que se procedió al pago de las remuneraciones "de los fondos propios provenientes del presupuesto de la entidad contratante relacionada con la partida presupuestaria".

4.3. Parte accionada del proceso de origen

24. El Ministerio de Salud y la Dirección Distrital 11D05 Salud-Espíndola, aún cuando fueron debidamente notificados, no presentaron la información requerida.

5. Consideraciones previas

25. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida por el Tribunal Distrital, mediante el informe de 21 de junio de 2022, para que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el incumplimiento del mandamiento de ejecución de 17 de marzo de 2022. Por lo tanto, es necesario determinar si el Tribunal Distrital cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.

26. El artículo 163 de la LOGJCC establece que "[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional". En la misma línea, el artículo

164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.

27. Esta Corte a través de la sentencia 8-22-IS/22 se alejó de forma expresa de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC y determinó que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.[6] En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.[7] Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.[8]

28. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.

29. Por lo expuesto, para establecer si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?

30. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:

30.1. La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue dictada el 2 de marzo de 2021 por la Unidad Judicial Muticompetente con sede en el cantón Espíndola, provincia de Loja y ratificada el 27 de agosto de 2021 por la Corte Provincial de Justicia de Loja.

30.2. Entre las medidas ordenadas en esta sentencia se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al Tribunal Distrital el 27 de octubre de 2021.

---

[6] En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

[7] CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

[8] Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 142; "[…] corresponde al tribunal, juez o jueza de primera instancia ejecutar las sentencias".

30.3. El Tribunal Distrital cuantificó la medida de reparación económica ordenada en la sentencia de 2 de marzo de 2021 y ordenó el pago mediante el auto de 17 de marzo de 2022.

31. De lo expuesto, se advierte que la autoridad judicial que dispuso las medidas de reparación integral es la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola. En consecuencia, es la misma Unidad Judicial, como órgano jurisdiccional de primera instancia, la encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral, incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 17 de marzo de 2022. Como autoridad judicial ejecutora, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas, siempre que se observe la subsidiariedad de la garantía y los requisitos establecidos en la ley.

32. Así, la Corte concluye que el Tribunal Distrital no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 17 de marzo de 2022 en tanto se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 2 de marzo de 2021.

33. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el Tribunal Distrital no cuenta con legitimación activa para promover una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **123-22-IS.**

2. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

12322IS-6a983

Caso Nro. 123-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 195-22-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 195-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 195-22-IS/24

Resumen: Se desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional al verificar que el accionante no solicitó a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional, ni demostró que el juez ejecutor se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de febrero de 2022, Gustavo Alberto Sagñay Intriago, ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (**"CNT"**) y la Procuraduría General del Estado (**"PGE"**). El accionante alegó que se le vulneraron los derechos al trabajo, discriminación, a la igualdad formal e igualdad material, seguridad jurídica, al debido proceso, y solicitó la adopción de medidas cautelares. El proceso fue signado con el número 09359-2022-00324.[1]

2. El 25 de febrero de 2022, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**"), aceptó la acción de protección planteada y dictó como medida de reparación integral "dejar sin efecto la notificación de la acción de personal # GTHR5-RN-TRA-439-2017 de fecha 17 de julio de 2017", además dispuso el reingreso del servidor a las funciones que desempeñaba como jefe administrativo Guayaquil o a otro cargo de igual categoría y remuneración, como medida reparatoria

[1] En su demanda el accionante alegó que mediante Acción de Personal THR5- RN- TRA- 439-2017 de 17 de julio de 2017, de manera unilateral y arbitraria CNT dio por concluido su nombramiento definitivo como jefe administrativo, cargo que venía desempeñando desde el 28 de abril del 2015. Solicitó se declare con lugar la acción de protección, se ordene la suspensión provisional y definitiva del acto administrativo que vulneró sus derechos, se le reintegre de inmediato a su cargo, el pago de todas sus remuneraciones desde el momento de su separación de la empresa y que se le emitan disculpas públicas. Como medida cautelar el accionante solicitó suspender los efectos de la resolución administrativa mediante la cual se dispuso la terminación de su nombramiento, así como la acción de personal # GTHR5-RN-TRA-439-2017, solicitud que fue atendida en audiencia.

dispuso que el servidor no devolverá el dinero recibido mediante acta de finiquito.[2] CNT interpuso recurso de apelación.

3. El 30 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, negó el recurso planteado por CNT y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 02 de agosto de 2022, conforme se desprende del sistema EXPEL el accionante presentó un escrito solicitando a la Unidad Judicial se disponga el reintegro del accionante a sus funciones conforme lo señalado en sentencia de fecha 25 de febrero de 2022.[3] Además, se verificó que el 02 de septiembre de 2022 la jueza de la Unidad Judicial ("**jueza ejecutora**)", solicitó a la actuaria del despacho "(…) siente razón en autos si la parte demandada se ha pronunciado sobre el cumplimiento de la sentencia y/o si ha presentado documentación alguna, así también siente razón del término que ha recurrido (sic) desde la emisión de la sentencia".

5. El 05 de septiembre de 2022, la actuaria del despacho de la Unidad Judicial señaló que CNT "(…) no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, no ha presentado documentación, siendo los días transcurridos hasta la presente de 131 días de término".

6. El 07 de septiembre de 2022, la jueza ejecutora de la causa, señaló: "(…) queda configurado el incumplimiento de la sentencia realizada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, por lo que la parte accionante puede acudir ante la Corte Constitucional a hacer valer sus derechos".

7. El 11 de octubre de 2022, el accionante presentó directamente ante esta Corte su demanda de acción de incumplimiento de sentencia, solicitando:

> […] Declarar con lugar la demanda de acción por incumplimiento de sentencia constitucional, propuesta por el compareciente. Como medidas de reparación integral disponer que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, cancelé (sic)

[2] El juez señaló "La vulneración del derecho constitucional reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, 2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 6, 11 # 2, 33, 35, 61 # 7, 76 # 7 literal L, 330, 331, 424, 425 y demás tratados internacionales suscritos por el Estado, a la luz del principio consagrado en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República.".
[3] Con fecha 05 de agosto de 2022, el juez ejecutor solicitó a la Defensoría del Pueblo emita un informe detallado de lo ocurrido luego de la sentencia dispuesta. El 10 de agosto de 2022, la Defensoría del Pueblo, señaló: "no hemos recibido constancia de que se haya cumplido con lo ordenado en la sentencia".

inmediatamente, los sueldos y beneficios sociales dejados de percibir, con sus respectivos intereses, por el tiempo que estuve separado de la empresa pública.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República ("**CRE**") en concordancia con los artículos 162 al 165 de LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

a. Argumentos del accionante

9. El accionante relata el proceso inferior y cita extractos de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, misma que fue ratificada por la Corte Provincial, en dicha sentencia el juez aceptó su demanda y dispuso a CNT el reintegro del servidor a las funciones que desempeñaba.

10. Posteriormente describe las acciones tomadas para tratar de que el juez ejecutor logre el cumplimiento de su sentencia. Sin embargo, concluyó que no ha obtenido un resultado favorable. Fundamentó la presentación de esta demanda citando los artículos 163, 164 y 165 de la LOGJCC, señalando:

> […] CNT EP, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, no ha presentado documentación, siendo los días transcurridos hasta la presente de 131 días de término...". En virtud de ello queda configurado el incumplimiento de la sentencia realizada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, anunciando el incumplimiento de la sentencia Constitucional suscrita el señor Juez UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS dentro de la Acción de Protección con medida cautelar No. 09359-2022- 00324, solicitando el pago de los sueldos y beneficios sociales que dejados de percibir por el periodo comprendido del 25 de febrero de 2022 hasta el día q se haga efectivo el reintegro ya que a la presente fecha de la presentación de esta acción aun (sic) no se me ha reintegrado a mi puesto de trabajo […]

11. Como pretensión concreta, exige que esta Corte ordene a CNT se le reintegre a sus funciones y cumpla con las reparaciones ordenadas en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022.

b. Argumentos de la jueza ejecutora

12. La jueza ejecutora en respuesta a la presente acción, señaló:

> En el escrito de fecha 18 de septiembre del 2023 a las 15h22, la parte accionada hace conocer del inconveniente de existir dos sentencias constitucionales, la primera dentro de la causa N° 09359-2021-02026 emitida por el Juez Leandro Duque, y la sentencia dentro de la causa N° 09359-2022-00324, que solicitaban el cargo y la remuneración dispuesta dentro de dicha entidad, es decir una sola partida presupuestaria y dos litigantes con sentencias Constitucionales a su favor.
>
> (…) En virtud de lo expuesto por ambas partes, esta Juzgadora los convocó a una Audiencia de Conciliación para que de forma eficiente y evitar dilataciones en la causa dialogaran la posibilidad de un acuerdo entre las partes (…)
>
> Con fecha 11 de Octubre del 2023 a las 15h15 la parte accionada presentó la documentación correspondiente de la restitución al accionante a la entidad demandada mediante acción de Personal N° GTH-NSP-1755-2023 con el fin de evidenciar el cumplimiento del acuerdo alcanzado. Posteriormente con fecha 17 de Octubre del 2023 a las 11h44 se dispuso el archivo de la causa por haberse cumplido con el acuerdo alcanzado entre las partes, esto es el reintegro del accionante a la institución accionada con igual remuneración a la percibida previo a su desvinculación.
>
> En virtud de lo expuesto, esta Juzgadora ha procedido a ADMINISTRAR JUSTICIA tal como se ha hecho en la presente causa, la cual incluso por decisión de ambas partes se llegó a un acuerdo conciliatorio donde se han cubierto todas las pretensiones por lo que incluso la causa se encuentra archivada.

c. Argumentos de CNT

13. (…) la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. realizó los trámites administrativos internos, motivo por el cual se emitió con fecha 10 de octubre de 2023 la acción de personal Nro. GTII-NSP-1755-2023, con lo que se da cumplimiento al reintegro del Señor Gustavo Alberto Sagñay Intriago, al cargo de ANALISTA DE SERVICIOS GENERALES Y TRANSPORTE con remuneración de $ 2.165,00, adjunto lo indicado. 2.2. Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2023 a las 11:44, la jueza de primer nivel genera la conclusión de la ejecución y archivo del proceso juicio acción de protección Nro. 09359-2022-00324.

4. Cuestión previa

14. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[4] Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

15. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

16. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**").[5]

17. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin

[4] Sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20. Esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".

[5] Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.[6]

18. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.[7] En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.[8]

19. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

> [E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.[9]

20. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

20.1. *Impulso*: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

20.2. *Requerimiento*: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

20.3. *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

---

[6] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.
[7] CCE, sentencia 216-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 23.
[8] CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26 y 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr.25.
[9] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

20.4. *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor*: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

21. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

22. En el presente caso, la Corte verifica que no se cumple el segundo requisito antes mencionado, en virtud de que el accionante no solicitó a la jueza ejecutora la remisión del expediente y su informe a la Corte Constitucional.

23. Tampoco se constató el cuarto requisito; es decir, que la autoridad judicial ejecutora haya realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.[10]

24. Por tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento incumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.[11] En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

5. Consideración adicional

25. Conforme lo señalado en el párr. 6 supra, la jueza ejecutora señaló: "(…) queda configurado el incumplimiento de la sentencia realizada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, por lo que la parte accionante puede acudir ante la Corte Constitucional a hacer valer sus derechos".

26. Al respecto, este Organismo recalca que los jueces poseen facultades coercitivas y correctivas que les permiten sancionar y reparar el incumplimiento de sus decisiones judiciales como aquellas establecidas en el artículo 22 numeral 1 de la LOGJCC, 132

[10] Cabe señalar que conforme la cita constante en el párrafo 11 y 12 supra CNT dio cumplimiento a la sentencia de 25 de febrero de 2022, reintegrando al accionante a su lugar de trabajo con fecha 10 de octubre del 2023, por tanto, la jueza ejecutora informó que dispuso el auto de archivo de la causa.
[11] CCE, sentencia 129-21-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 58.

numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; de ahí que, los administradores de justicia encargados de la ejecución de medidas ordenadas en procesos de garantías jurisdiccionales deben garantizar su cumplimiento.[12] El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento impone a los jueces de instancia el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance, conforme el artículo 21 de la LOGJCC, para la ejecución de la sentencia constitucional, pues ellos -y no la Corte Constitucional- constituyen el foro ordinario para la ejecución de las sentencias constitucionales.[13]

27. Por tanto, esta actuación de recomendar a la parte accionante la presentación de una acción de incumplimiento en caso de considerarlo necesario ha sido ya objeto de alerta para esta Corte, la cual, mediante sentencia 36-21-IS/23 ha establecido que no existe un supuesto reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el cual el juez ejecutor, motu proprio, inste u ordene a las personas beneficiarias de medidas de reparación integral a plantear una demanda ante la Corte Constitucional. Caso contrario, se contravendría de manera expresa "el carácter subsidiario y excepcional de la presente acción y la potestad de la Corte Constitucional de hacer cumplir sentencias constitucionales de jueces de instancia".[14]

28. En consecuencia, se llama la atención a la jueza Judith Margot Parrales Cada de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas por no haber tomado las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, ante su inactividad, sugerir se remita el expediente a esta Corte Constitucional, cuando disponen de múltiples facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico para hacer cumplir su decisión.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **195-22-IS**.

2. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas de emplear todos los medios adecuados para la ejecución de su decisión

[12] CCE, sentencia 76-21-IS/22, 20 de julio de 2022, párr. 23.
[13] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 33.
[14] CCE, sentencia 36-21-IS/23, 21 de junio de 2023, párrs. 27 – 28 y 65-21-IS/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 37.

dentro del proceso 09359-2022-00324 y sugerir la presentación de una acción de incumplimiento ante esta Corte.

3. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2024.05.07 11:28:59 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

19522IS-6b0d2

Caso Nro. 195-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes siete de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 9-23-IS/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

CASO 9-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 9-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento de sentencia presentada respecto de una sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de una acción de protección, puesto que la sentencia de segunda instancia, dictada con posterioridad a la presentación de esta acción, revocó la decisión de primera instancia.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de mayo de 2022, Jhony Hernán Egas Maffeo ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Trabajo ("**MDT**") y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") (proceso 17230-2022-09130).[1]

2. El 29 de julio de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), aceptó la acción[2] y, como medidas de reparación, dispuso que el MDT y el Ministerio de Finanzas, en un plazo de 60 días, determinen y notifiquen al accionante un mecanismo claro, con un calendario determinado, para la entrega de sus utilidades.

[1] El accionante alega que el Ministerio del Trabajo con fecha 28 de mayo de 2019 realizó una publicación en el diario "El Comercio", convocando a los ex trabajadores de algunas empresas petroleras para el pago de utilidades comprendidas entre los años 2002 y 2010, empresas en las que se encontraba ECUADORTLC S.A., toda vez que dicha empresa mantenía una demanda en contra del estado ecuatoriano la cual llegó a un acuerdo de pago donde se contempla el reconocimiento de utilidades para los ex trabajadores por los años 2002 al 2010. En ese sentido, el accionante menciona que su nombre consta en la publicación de esa nómina por cuanto laboró en la empresa ECUADORTLC S.A en los años 2005 y 2006, publicación en la que el Ministerio concedía 3 días para que los extrabajadores presenten la documentación requerida para el respectivo cobro. Al respecto, el accionante argumentó que es una persona con discapacidad del 40 % por su diagnóstico de epilepsia y en ese momento se encontraba en un proceso post operatorio por lo que no logró aportar la documentación requerida, además de que tampoco habría sido notificado por el ex empleador ni por el Ministerio del Trabajo. Por lo expuesto, el accionante solicitó el pago de USD 62 864,84.
[2] Determinó la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la atención prioritaria.

3. En contra de esta decisión el MDT interpuso recurso de aclaración y ampliación que fue negado el 18 de agosto de 2022. Asimismo, la sentencia fue apelada, tanto por la PGE como por el MDT, en escritos separados del 22 y 23 de agosto de 2022, respectivamente.

4. El 10 de enero y 14 de febrero de 2023, el accionante presentó ante la Unidad Judicial escritos reclamando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada el 29 de julio de 2022. El 28 de febrero de 2023, la Unidad Judicial dispuso a la parte accionada el cumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia.

5. El 30 de enero de 2023, Jhony Hernán Egas Maffeo presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de sentencia, a fin de que disponga el cumplimiento de lo dispuesto, en sentencia, por la jueza de la Unidad Judicial.[3]

6. De conformidad con el sorteo electrónico realizado el 30 de enero de 2023, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

7. El 28 de febrero de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") aceptó los recursos de apelación, revocó la sentencia subida en grado y negó la acción de protección.

8. El 28 de marzo de 2023, Jhony Hernán Egas Maffeo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial. No obstante, el 12 de mayo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[4] inadmitió la acción por incumplir con el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.

9. El 01 de abril de 2024, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de este caso y solicitó a la Unidad Judicial y a la Sala Provincial que remitan el expediente original y completo, así como el informe motivado respecto de la presente acción, lo que fue cumplido mediante escritos presentados el 08 y 09 de abril de 2024. Además, solicitó al

[3] En su demanda el accionante señala que se trata de una acción por incumplimiento, no obstante, de la revisión de esta y de lo pretendido por el accionante la demanda ha sido rotulada acción de incumplimiento.
[4] El caso fue signado en la Corte Constitucional con el número 924-23-EP. El Tribunal del Sala de Admisión estuvo compuesto por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín.

MDT informe actualizado sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión, lo cual fue atendido mediante escrito de 09 de abril de 2024.

2. Competencia

10. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador ("**Constitución**" o "**CRE**") y en los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

11. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia del 29 de julio de 2022 de la Unidad Judicial, que fue revocada en apelación el 28 de febrero de 2023 por la Sala Provincial. La decisión referida dispuso:

> 1. Esta autoridad ordena que, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Finanzas, determinen y notifiquen al accionante, en el plazo de 60 días, el mecanismo claro, con un calendario determinado, para la entrega de las utilidades al accionante, tomando en cuenta en este tiempo el cálculo de las utilidades que le corresponde y el mecanismo para la entrega, mecanismo que debe de tener en cuenta el principio de prioridad absoluta que tiene las personas con discapacidad, esto con respecto al tiempo y la forma de entregar las utilidades.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

12. El señor Jhony Hernán Egas Maffeo sostiene que:

> "[s]i bien esta sentencia fue apelada por el Ministerio de Trabajo en calidad de entidad accionada, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: '(…) la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada (…)'. A pesar de aquello, el Ministerio de Trabajo ha hecho caso omiso a lo que dispone la sentencia, pese a nuestra insistencias (sic), lo que configura el INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Nro. 17230-2022-09130".

13. Señala que el cumplimiento de la sentencia se exige al MDT "tomando en consideración mi calidad de persona con 40% de discapacidad, perteneciente al Grupo de Atención

Prioritaria y con graves limitaciones económicas que impiden financiar adecuadamente mis tratamientos clínicos farmacológicos, propios de mi delicado estado de salud".

4.2. De la Unidad Judicial Civil

El 08 de abril de 2024, Martha Cecilia Simabaña Quishpe, en su calidad de jueza de la Unidad Judicial, se limitó a señalar que la acción de protección ingresó a su despacho mediante sorteo de ley, el 27 de mayo del 2022. Manifestó que la sentencia cuyo cumplimiento se persigue fue dictada por la jueza Gabriela Estefanía Lemos Trujillo, en reemplazo del Dr. Luis Fernando Landazuri Salazar, Juez Ponente.

14. Así mismo, el 09 de abril de 2024, el juez Luis Fernando Landazuri Salazar, tras relatar los antecedentes del caso, señaló que la jueza Gabriela Estefanía Lemos Trujillo, fue quien dictó la sentencia dentro del caso.

4.3. Del Ministerio de Trabajo

15. El MDT sostiene que, en el presente caso, no existe obligación a ejecutar debido a que la sentencia dictada por la Unidad Judicial fue revocada por la Sala Provincial en la sentencia de 28 de febrero de 2023, la que aceptó los recursos de apelación interpuestos y negó la acción de protección. Con base en lo expuesto, solicitó que la Corte Constitucional declare que no existe la obligación de ejecutar la sentencia cuyo cumplimiento se reclama.

5. Cuestión previa

16. Previo a pronunciarse respecto del presunto incumplimiento de sentencia alegado en la presente causa, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia dictada por la Unidad Judicial el día 29 de julio de 2022 estaba ejecutoriada y si se encuentra vigente para poder ser objeto de esta acción.

17. En primer lugar, revisado el expediente, se observa que la sentencia cuyo incumplimiento se demandó no se encontraba ejecutoriada cuando se presentó la acción de incumplimiento, pues aún se encontraban pendientes de resolución los recursos de apelación interpuestos por el MDT y la PGE. Al respecto, la Corte ha establecido que las

sentencias constitucionales que no estén ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento. [5]

18. Lo anterior no implica desconocer que, en virtud del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "[l]a interposición del recurso [de apelación] no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada". En dichos supuestos, mientras la resolución del recurso de apelación se encuentre pendiente, corresponde a la o el juzgador que dictó la sentencia de primera instancia adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la sentencia, conforme el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.[6]

19. En segundo lugar, producto de esta falta de ejecutoriedad, esta Corte constata que el 28 de febrero de 2023, posterior a la presentación de esta acción, los recursos de apelación fueron resueltos y la Sala Provincial revocó la sentencia subida en grado, en los siguientes términos:

> 1) Acepta los recursos de apelación interpuestos tanto por el Ministerio del Trabajo como por la Procuraduría General del Estado a través de cada uno de sus representantes y, en consecuencia bajo los términos de este fallo, revoca la sentencia venida en grado dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito que concede la acción de Protección, y en su lugar se rechaza la acción constitucional de protección presentada por el legitimado activo JHONNY HERNÁN EGAS MAFFEO.

20. En consecuencia, dado que la sentencia fue dejada sin efecto en razón de haber sido revocada en todas sus partes por la instancia superior, la acción de incumplimiento tampoco es ejecutable.

21. Por las consideraciones expuestas, al haberse presentado la acción previo a la ejecutoría de la decisión y dado que la sentencia ha dejado de existir en el plano jurídico,[7] es

[5] CCE, sentencia 214-22-IS, 15 de diciembre de 2023, párr. 11.
[6] CCE, sentencia 36-13-IS/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18; sentencia 13-14-IS/20, 06 de febrero de 2020, párr.30; y, sentencia 2-21-IS/23, 19 de abril de 2023, párrs. 17, 18 y 19.
[7] CCE, sentencia 48-12-IS/19, 07 de mayo de 2019, párr. 15.

inoficioso[8] que este Organismo verifique su cumplimiento[9] y en consecuencia, la acción de incumplimiento de sentencia planteada es improcedente y corresponde desestimarla.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento *9-23-IS*.

2. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[8] CCE, sentencia 63-13-IS/19, 28 de mayo de 2019, párr. 16.
[9] CCE, sentencia 2-21-IS/23, 19 de abril de 2023, párrs. 19-21; sentencia 193-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 20; sentencia 187-22-IS/24, 11 de abril de 2024, párrs. 18 y 19.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.-Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

923IS-6a9f2

Caso Nro. 9-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 89-23-IS/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 89-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 89-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento planteada respecto de la sentencia de mayoría de 14 de enero de 2022, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, al determinar que la misma fue presentada por el accionante directamente ante la Corte Constitucional, sin requerir previamente a la jueza ejecutora que remita el expediente de la causa conjuntamente con el informe motivado a esta Magistratura.

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de agosto de 2021, Segundo Olegario Valarezo Lapo planteó una acción de protección[1] en contra de la Dirección Distrital 2 del Ministerio de Agricultura y Ganadería ("**MAG**"). Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 15241-2021-00024 y su conocimiento correspondió al Tribunal de Garantías Penales de Napo ("**Tribunal de Garantías Penales**").

2. En sentencia de 14 de octubre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales resolvió aceptar la acción de protección y dispuso medidas de reparación integral.[2] Inconforme con lo resuelto, el MAG interpuso recurso de apelación del fallo.

[1] En su demanda, Segundo Olegario Valarezo Lapo, presidente del Centro Agrícola de Tena, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, y, los derechos a la organización colectiva de la sociedad, por la emisión del Acuerdo Ministerial No. 054-DDNAPO-MAG-2021, de 9 de julio de 2021, por el cual se habría registrado el directorio del Centro Agrícola de Tena, presidido por el señor Carlos Veloz. A decir del accionante, el ente encargado de dirimir un conflicto de legitimidad entre dos centros agrícolas que coexisten en el cantón Tena era la Cámara Zonal Agrícola y no el MAG, por lo que cuestionaba el registro de dicha directiva.
[2] El Tribunal de Garantías Penales, ordenó las siguientes medidas de reparación:
[…] 9.2.- Como medidas de reparación integral se dispone: a. Dejar sin efecto el Acuerdo No. 054-DDNAPO-MAG-2021 de fecha 9 de julio de 2021, expedido por la Directora Distrital de Napo del MAG, Ab. Inés Marcelina Shiguango Chimbo. b. Disponer a la Directora Distrital de Napo del MAG, Ab. Inés Marcelina Shiguango Chimbo, que comunique de ello a cada una de las entidades públicas o privadas a las que haya informado de la expedición del Acuerdo No. 054-DDNAPO-MAG-2021 de fecha 9 de julio de 2021 o de sus efectos, incluidos el Ministro y la Dirección Nacional de Fortalecimiento Asociativo. c. Como forma de no repetición se dispone que la Dirección Distrital de Napo del MAG, cuando sea necesario inscribir una directiva

3. En sentencia de mayoría de 14 de enero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo ("**Sala Provincial**") rechazó el recurso de apelación, reformó la sentencia de primera instancia[3] y dispuso medidas de reparación integral.

4. En escrito de 14 de marzo de 2022, Segundo Olegario Valarezo Lapo, solicito al Tribunal de Garantías Penales lo que sigue:

> […] de conformidad a los Arts. 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solito se digne disponer que de forma inmediata a la Dirección Distrital 2 del MAG de Napo, que de cumplimiento con la sentencia Constitucional y notifique a las entidades públicas y Privadas dando a conocer que el Acuerdo Ministerial No. 054-DDNAPO-MAG-2021, de fecha 9 de julio del 2021, en las cual se registró al señor Carlos Veloz Andrade como Presidente del Centro Agrícola de Tena, ha quedado insubsistente, las entidades que deben ser notificadas son: Banco del Austro, BanEcuador, SRI, Gobierno Municipal de Tena, Gobierno Provincial de Napo, Gobernación de Napo, Notarias 1 y 2 de Tena, Superintendencia de Compañías, y Municipio de Archidona.

5. En providencia del Tribunal de Garantías Penales, dictada el 01 de abril de 2022, se dejó constancia de que la Dirección Distrital Napo del MAG ha excluido de sus registros al señor Carlos Veloz como presidente del Centro Agrícola Cantonal Tena, por lo que se dispuso el archivo de la causa al encontrarse cumplida la sentencia.[4]

---

de un centro agrícola cantonal o una asociación de productores, cumpla con el procedimiento previsto en las normas de los respectivos estatutos internos de cada organización, de la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura y de su Reglamento, así como se cumpla con el trámite aplicado antes por el propio Ministerio, es decir, contando con las organizaciones superiores de los centros agrícolas, todo según se ha explicado en los acápites 8.5. y 8.10. de esta sentencia.

[3] En la sentencia de segunda instancia se hizo constar lo que sigue:
[…] De oficio se reforma la sentencia venida en grado, ya que el sujeto pasivo está facultado para registrar las nuevas directivas de los centro o asociación agrícola, pero su procedimiento ha violentado al derecho a las seguridad jurídica y motivación previstos en el Art. 76 numeral 7 literal l) y Art. 82 de la CRE conforme se explica en este fallo […].

[4] En la providencia de 01 de abril de 2022 consta:
[…]1.- Agréguese al expediente el escrito del Ing. Marco Naranjo como Director Distrital Napo del MAG (encargado) presentado con fecha 24 de marzo de 2022, a las 14h35. Tómese en cuenta la documentación que adjunta. También tómese en cuenta que indica que la Dirección Distrital Napo del MAG no ofició a ninguna entidad pública o privada con el Acuerdo No. 054-DDNAPOMAG.2021 sino que fue el interesado (el señor Carlos Veloz), quien hizo uso y realizó los trámites con dicho documento y que la Dirección Distrital ha oficiado haciendo conocer la sentencia a lo interno de la institución y a los usuarios externos que les han pedido información. Además, tómese en cuenta que en la documentación que presenta la Dirección Distrital del MAG indica que ha dejado de constar en sus registros como presidente del Centro Agrícola Cantonal Tena el señor Carlos Veloz, y que según el último registro que tienen quien aparece como presidente es el señor Edison Chávez (+), según acuerdo ministerial No. 42-DPNAPO-2017[…]3.- En vista de que la sentencia se encuentra cumplida, archívese la causa[…].

6. En escrito de 18 de mayo de 2022, Segundo Olegario Valarezo Lapo solicitó al Tribunal de Garantías Penales lo que sigue:

> […] solicito señor Juez Ponente, se digne proceder en derecho lo que corresponda en contra de la señora Patricia Borja Sevilla Directora Zonal 2 del Servicio de Rentas Internas SRI de Napo, por no haber cumplido lo ordenado por su autoridad, y se digne Disponer a la Dirección Nacional del SRI a fin de que se cumplan con la sentencia Constitucional.

7. El 31 de mayo de 2022, el Tribunal de Garantías Penales dictó providencia indicando que en el Registro Único de Contribuyentes ("**RUC**") del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**") respecto del Centro Agrícola Tena, no consta como su representante el señor Carlos Veloz, reiterando el archivo de la causa por haberse cumplido la sentencia.[5]

8. En providencia de 02 de noviembre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales declaró que la decisión se encontraba ejecutada y que la causa permanece archivada.[6]

9. El 06 de julio de 2023, Segundo Olegario Valarezo Lapo ("**accionante**") planteó ante esta Corte Constitucional una acción de incumplimiento por la cual reclamó el cumplimiento de la sentencia de mayoría de 14 de enero de 2022, dictada por la Sala Provincial. En la

[5] En la providencia de 31 de mayo de 2022 consta:
[…]1.-Despachando los escritos del SRI de fecha 17 de mayo de 2022 a las 16h49 y del abogado Olegario Valarezo de fecha 18 de mayo de 2022 a las 16h11; y, Visto el estado del expediente, se resuelve: Según consta de la demanda del accionante la pretensión estuvo dirigida a dejar sin efecto el Acuerdo No. 054-DDNAPO-MAG-2021 de la Dirección Distrital 2 del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Napo con sede en Tena, con el cual dicha entidad había inscrito la directiva del Centro Agrícola Cantonal de Tena presidida por el señor Carlos Veloz. 2.- Según el certificado de RUC presentado por la Dirección Zonal 2 del SRI, se establece que no aparece ya como representante legal para fines tributarios del Centro Agrícola Cantonal de Tena el mencionado señor, por lo cual esa fue la pretensión y eso fue lo resuelto en sentencias de primera y segunda instancia, por lo que en vista que dicho Acuerdo del MAG ha sido dejado sin efecto y, como consecuencia de ello, en el caso específico del SRI no aparece que el represente legal para fines tributarios del Centro Agrícola Cantonal de Tena sea el mencionado señor Carlos Veloz, se determina que al haber sido cumplida la sentencia se dispone el archivo de la causa[…].

[6] En la providencia de 02 de noviembre de 2022 consta:
[…]1.-Despachando el escrito de fecha 01-11-2022 a las 8:59 am, presentado por el abogado Olegario Valarezo; y, visto el estado del expediente, se resuelve: a). Para notificaciones ulteriores tómese en cuenta el casillero electrónico que se menciona en el escrito que se despacha. - b). No se atiende lo solicitado en el escrito que se despacha por improcedente. La presente causa tuvo una pretensión y sobre ella la causa fue atendida y resuelta tanto con la sentencia de primera instancia como con la sentencia de segunda instancia. Luego de ello, consta que lo dispuesto por la sentencia de segunda instancia fue ejecutado por el tribunal de primera instancia. El peticionario ya hizo antes una petición similar y le fue atendida mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, a las 08h34, el cual le fue notificado; y, en donde se ya se analizó que la causa estaba resuelta y se dispuso el archivo de la misma. Al contener su escrito que ahora presenta una petición similar, deberá sujetarse a dicha providencia.

misma fecha, mediante sorteo electrónico, se asignó la sustanciación de la causa número 89-23-IS a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

10. En atención al orden cronológico de despacho de causas, en auto dictado el 19 de abril y notificado el 22 de abril de 2024 la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso al Tribunal de Garantías Penales presentar un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión, y al MAG pronunciarse sobre la demanda presentada por el accionante.

11. El 25 de abril de 2024, Betty Daniela Jurado Monteros, Directora Distrital de Napo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, presentó su informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

2. Competencia de la Corte Constitucional

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República ("**CRE**"); y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Decisión cuyo cumplimiento se alega

13. La resolución judicial cuyo cumplimiento está en análisis, es la sentencia de mayoría dictada por la Sala Provincial, el 14 de enero de 2022, en la que se ordenó lo siguiente:

> 9.1. Se rechaza el recurso de apelación formulado por el sujeto pasivo. 9.2. De oficio se reforma la sentencia venida en grado, ya que el sujeto pasivo está facultado para registrar las nuevas directivas de los centros o asociación agrícola, pero su procedimiento ha violentado al derecho a las seguridad jurídica y motivación previstos en el Art. 76 numeral 7 literal l) y Art. 82 de la CRE conforme se explica en este fallo. 9.3.- Como medidas de reparación integral se dispone: Se deja sin efecto el informe de viabilidad para aprobar el registro de la nueva directiva del centro agrícola emitido por el Ing. Willan Caicedo Albán el 30 de junio de 2021 (fs134 a135) y el memorando No. MAG-UGDAJNAPO-2021-0146-M de fecha 9 de julio de 2021 (136- 137) b) Se deja insubsistente el Acuerdo No. 054-DDNAPO-MAG-2021 de fecha 9 de julio de 2021, expedido por la Directora Distrital de Napo del MAG, Ab. Inés Marcelina Shiguango Chimbo. c) Como forma de no repetición, se dispone que la Dirección Distrital de Napo del MAG, una vez cumpla con todos los presupuestos que exige nuestro marco legal tal cual se explica en este fallo procede conforme a derecho corresponda. d) Para el cumplimiento y seguimiento de esta sentencia se delega a la Defensoría del Pueblo sede en

Napo, a quien se le enviará oficio adjuntando las copias certificadas de esta sentencia con la razón de su ejecutoria. e). Envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen.

4. Fundamentos de las partes

4.1. De la parte accionante

14. Pese a que el legitimado activo confunde la acción de incumplimiento con la acción por incumplimiento,[7] del contenido de la demanda es posible inferir que su pretensión es que se cumpla la sentencia de mayoría de 14 de enero de 2022, dictada por la Sala Provincial en la causa 15241-2021-00024. En este sentido, luego de enunciar los antecedentes de hecho de la causa, el legitimado activo señala que:

> […] la señora Alba Victoria Almeida Salazar, en su calidad de Directora Distrital de MAG de Ñapo [sic], incumpliendo la sentencia Constitucional, ha procedido a emitir otro fraudulento acuerdo Ministerial No. 015-DDNAPO-MAG-2023, y procede a registrar el mismo directorio con el nombre del Centro Agrícola de Tena, con las mismas personas señores LUIS ALFREDO LÓPEZ MILLER, CARLOS ENRIQUE VELOZ ANDRADE Y JULIO ANTONIO FOMCESA, que por no ser socios fueron dejadas sin efecto en el Acuerdo Ministerial No.054-DDNAPO-MAG-2021, de fecha 9 de julio del 21, ante esta arbitrariedad nos ha causaba daños irreparables, por estas arbitrariedades la Dirección Zonal del Servicio de Rentas Internas SRI de Ñapo [sic], con fecha 4 de marzo del 2022, ha procedido actualizar el RUC, No. 15900151705001, que corresponde al Centro Agrícola de Tena, al mismo señor Carlos Veloz Andrade que fue dejado sin efecto dentro del acuerdo Ministerial No. 054-DDNAPO-MAG-2021, con la sentencia Constitucional de fecha 14 de octubre del 2021, causándonos graves daños a la Organización, ya que los mismos, se apoderaron de las cuentas bancarias del Centro Agrícola dejando completamente vacías, pese que con fecha 02 de marzo del 2022, el RUC No. 1590016175001, ya estaba actualizado a nombre del señor José Melkesiades Maza, presidente Legítimo del Centro Agrícola de Tena, que en esa fecha estaba en vigencia.

4.2. Informe motivado del Tribunal de Garantías Penales

15. Pese a que se notificó oportunamente al Tribunal de Garantías Penales, no se presentó el informe solicitado dentro del término concedido.

[7] En sentencia de esta Corte Constitucional 10-20-IS/20, de 9 de septiembre de 2020, se ha determinado lo que sigue:
[...] Mientras que la acción de incumplimiento constituye un mecanismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas; la acción por incumplimiento busca garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no, clara, expresa y exigible.

4.3.Entidad destinataria de las medidas

16. Mediante escrito ingresado el 25 de abril de 2024, Betty Daniela Jurado Monteros, Directora Distrital de Napo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, indicó que con fecha 31 de mayo de 2022, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo determinaron el cumplimiento de la sentencia y dispusieron el archivo de la causa, y concluye que:

> [...] 1. La Dirección Distrital de Napo del Ministerio de Agricultura y Ganadería ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia judicial y ha tomado las medidas necesarias para asegurar se respeten los derechos constitucionales de todas las partes involucradas. 2. Se evidencia se dejó sin efecto el acuerdo impugnado.
> 3. Se ha fortalecido los mecanismos de control interno para prevenir futuras vulneraciones de derechos [...].

5. Cuestión previa

17. El número 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el "[…] conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales". Esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.[8]

18. Esta Corte ha señalado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales ante el juzgador constitucional de instancia no ha sido eficaz.[9] El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, o una vez que hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes para ello, el fallo no ha sido cumplido.[10]

19. De ahí que, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso,

[8] CCE, sentencia 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 20.
[9] CCE, sentencia 56-19-IS/22, de 2 de noviembre de 2022, párr. 35.
[10] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.[11] En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por lo tanto, es preciso que esta Magistratura analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia directamente ante la Corte Constitucional?

20. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**").[12]

21. En consonancia con estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que el juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.[13]

22. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces de instancia que conocieron la garantía. En consecuencia, estos tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme al artículo 21 de la LOGJCC – para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte

[11] En el párr. 20 de la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".
[12] Estos requisitos están previstos en los números 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el número 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el número 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.
[13] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.[14]

23. En lo que nos ocupa, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, conforme lo establecido en los números 3 y 4 del artículo 164 de la LOGJCC y según lo dispuesto en la sentencia 103-21-IS/22.[15]

24. De ahí que, los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, son:[16]

Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

25. Según ha señalado la jurisprudencia de este Organismo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción; consecuentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.[17]

---

[14] *Ibídem,* párrs.25, 27 y 28.
[15]CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36:
[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.
[16] CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 18.
[17] CCE, sentencia 185-22-IS/23, de 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

26. En el presente caso, conforme lo sintetizado en los párrafos 4 y 6 *supra*, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano ("**SATJE o EXPEL**"), se verifica que el accionante de la presente causa ha promovido la ejecución de la sentencia ante el Tribunal de Garantías Penales, sin embargo, se evidencia que la presente acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante esta Corte Constitucional, sin haber solicitado previamente a la autoridad judicial encargada de la ejecución del fallo que remita el expediente con el correspondiente informe a este Organismo.

27. Al no haber realizado un requerimiento previo al juez de ejecución con el fin de solicitar la remisión del expediente a la Corte Constitucional, el accionante inobservó el trámite de la acción de incumplimiento previsto en el artículo 164 de la LOGJCC y desconoció que dicho requerimiento es un presupuesto necesario, de tal forma que no se verifica el cumplimiento del *segundo requisito*.

28. Por lo tanto, la presente acción de incumplimiento, presentada directamente ante esta Corte Constitucional, incumple los requisitos establecidos para el efecto; en consecuencia, corresponde desestimar la acción sin que sea necesario emitir un pronunciamiento de fondo.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **89-23-IS**.

2. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.-Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

8923IS-6bc29

Caso Nro. 89-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2640-17-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 2640-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2640-17-EP/24

Resumen: La Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en relación con el derecho al debido proceso, en un auto dictado dentro de un proceso contencioso tributario que dejó sin efecto una declaratoria de abandono que no podía ser revocada.

1. Antecedentes

1. El 24 de octubre de 2016, el procurador judicial de OTECEL S.A. presentó una demanda en contra del director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**"),[1] en la que se impugnó la resolución 117012016RREC109645, de 4 de agosto de 2016, mediante la cual se negó el reclamo administrativo contra el acta de determinación 17201624900083307, de 29 de enero de 2016, relativa al impuesto al valor agregado ("**IVA**") por el año 2012.[2]

2. En sentencia de 10 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ("**tribunal distrital**") aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución 117012016RREC109645.

[1] Lo que dio origen el juicio 17510-2016-00327.
[2] En la demanda, OTECEL S.A. señaló que el SRI confirmó la glosa denominada "impuesto al valor agregado sobre ventas locales gravadas con tarifa 12% no declarado" por USD 1'607.502,15 "con el único argumento de que las facturas emitidas mensualmente por OTECEL solamente evidencian la facturación por el servicio prestado de telecomunicaciones y no por los teléfonos celulares" en los servicios de post-pago. OTECEL S.A. considera que ni siquiera incumplió un deber formal, el de desglosar el valor correspondiente al servicio de telecomunicación y el correspondiente a los terminales, en función del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno ("**RLRTI**"). Así, argumentó que el SRI "alegando un incumplimiento formal, sancionado con una multa por falta reglamentaria de USD 1.500, se pretende el pago de un impuesto –que se reconoce ha sido pagado– de más de un millón seiscientos mil dólares" pues se habría demostrado que sí recaudó y pagó el impuesto generado en la trasferencia de celulares. La cuantía de la demanda fue establecida en USD 2 283 439,27.

3. El 25 de abril de 2017, el SRI interpuso un recurso de casación, el cual fue admitido a trámite por el correspondiente conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 29 de mayo de 2017.[3]

4. El 17 de agosto de 2017, se realizó la respectiva audiencia y la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**tribunal de casación**") convocó a su reinstalación para el 18 de agosto de 2017, a las 15h00, "con el fin de anunciar la resolución correspondiente". De la razón sentada, se desprende que la procuradora del SRI llegó a las 15h34, alegando que su retraso a la reinstalación de la audiencia se debió a que sucedió "algo no previsto sobre un tema médico". Por su parte, el tribunal de casación consideró que "no ha existido una justificación documentada, una justificación real de este supuesto caso fortuito o fuerza mayor que ha expuesto en este caso la parte recurrente".

5. El 22 de agosto de 2017, el tribunal de casación declaró el abandono del recurso de casación debido a que el SRI no asistió a la reanudación de la audiencia de fundamentación del recurso de casación.

6. El 24 de agosto de 2017, el SRI solicitó la "reforma" del auto de abandono.[4] En auto de 30 de agosto de 2017, el tribunal de casación dejó sin efecto el auto de abandono[5] y convocó a la reinstalación de la audiencia para el 1 de septiembre de 2017.

7. El 1 de septiembre de 2017, el tribunal de casación casó la sentencia recurrida al considerar que se configuró el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**") y ratificó la resolución impugnada.

---

[3] El respectivo conjuez calificó la admisibilidad del recurso de casación únicamente "por el caso quinto del Art. [sic] 268 del Código de la materia, por el cargo de falta de aplicación de los Arts. [sic] 52, 53 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno".

[4] En lo principal, el SRI alegó que: i) el abandono no procede dado que la audiencia concluyó el 17 de agosto de 2017 y que al día siguiente solo se emitiría la resolución oral; ii) la entidad sí compareció a la audiencia, a las 15h34; y, iii) está prohibido declarar el abandono en contra de instituciones del Estado.

[5] En el auto se señaló que "la norma aplicable en este caso es el Art. 87 numeral 2 del COGEP y no el Art. 87 numeral 1 ibídem", en consecuencia "se deja sin efecto la declaratoria de abandono del recurso de casación". El artículo 87 numeral 2 del COGEP establece que "[c]uando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre".

8. El 29 de septiembre de 2017, OTECEL S.A. ("**compañía accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección[6] en contra del auto que dejó sin efecto la declaratoria de abandono (de 30 de agosto de 2017, ver párr. 6 *supra*) y de la sentencia de casación (de 1 de septiembre de 2017, ver párr. 7 *supra*).

9. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto emitido el 27 de febrero de 2018 y notificado el 13 de marzo de 2018, dispuso que el accionante aclare y complete su demanda en el término de 5 días.[7] Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2018 se completó la demanda.

10. En auto de 27 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.[8]

2. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la compañía accionante

12. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se disponga la reparación integral que corresponda.

13. Como fundamento de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

13.1. El auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, y lo señalado en la sentencia constitucional "161-SEP-CC

[6] El 29 de abril de 2022, la compañía accionante presentó un escrito en el que replicó los argumentos expuestos por parte de la Sala de la Corte Nacional de Justicia y del SRI en escritos de 11 de abril de 2022 (párrafos 14 y 15 *supra*).
[7] La Sala solicitó que establezca con exactitud: "5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa".
[8] El 23 de febrero de 2023, Estefanía Carvajal Gaibor, en calidad de procuradora de grandes contribuyentes del SRI presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.

[sic]", ya que habría desconocido "la cosa juzgada, el reconocimiento de una situación jurídica preexistente y la previsibilidad del derecho" al haber revocado un auto que no era susceptible de dicho recurso por ser interlocutorio, conforme lo dispone el COGEP –artículos 99, 248, 249, 254 y 255–. Además, señala que esta situación generó incertidumbre ya que se modificó un auto ejecutoriado, al no haberse interpuesto recursos en la audiencia –esto, dado que el SRI no justificó su inasistencia a su reanudación–.

13.2. La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución, y a la seguridad jurídica porque habría generado incertidumbre sobre la naturaleza del recurso de casación ya que examinó la prueba actuada y efectuó nuevos juicios sobre los hechos del caso concreto, desbordando el ámbito de competencia del tribunal de casación. Específicamente, afirma que se inobservó la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional establecida, entre otras, en las sentencias 071-16-SEP-CC, 153-14-SEP-CC, 156-15-SEP-CC y 016-10-SEP-CC.

13.2.1. Menciona que, en el acápite 6.5 de la sentencia impugnada, se examinó prueba y se sustituyeron los hechos establecidos como probados por el tribunal distrital.

13.2.2. Afirma que se habría contradicho lo establecido en los acápites 1.4 y 1.5 de la sentencia del tribunal distrital en los que se concluyó que sí se pagó la tarifa de 12% del IVA puesto que "las facturas emitidas por Otecel […] incluyen tanto el servicio de tiempo aire como el equipo celular".

13.2.3. Finalmente, señala que se valoraron nuevamente las facturas y la declaración de la perito para concluir que: i) no se pudo establecer si "en los planes de telefonía celular Otecel facturó el celular [ni tampoco] si el IVA del 12% por la transferencia del equipo celular fue facturado y pagado"; ii) existen facturas que prueban que los equipos celulares fueron transferidos a usuarios "sin que declare el IVA del 12%"; iii) se factura el valor proporcional del teléfono con IVA únicamente "cuando el cliente cancel[a] anticipadamente el servicio celular"; y, iv) la perito no pudo identificar el precio del bien, dado que "las facturas de servicios de telefonía gravan IVA 12% pero no especifican el valor de la venta del equipo".

13.3. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, previsto en el artículo 76, numerales 3 y 7 literal k de la Constitución, por cuanto el tribunal de casación se habría arrogado competencias exclusivas del tribunal distrital al valorar pruebas y analizar hechos. Afirma, entonces, que también se vulneró el principio de la independencia interna de la Función Judicial, previsto en el artículo 168.1 de la Constitución, porque se "pronunció sobre los hechos del caso en un sentido divergente al establecido por el tribunal de instancia". Para fundamentar su alegación, menciona las sentencias 001-13-SEP-CC, 156-15-SEP-CC, 256-15-SEP-CC y 132-13-SEP-CC.

3.2. Del tribunal de casación

14. En documento presentado el 11 de abril de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de transcribir las decisiones impugnadas, manifestó lo siguiente: "[…] la Sala ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la [sic] auto de revocatoria de 30 de agosto del 2017, las 14h22 y la sentencia de 01 de septiembre del 2017, las 13hl8, presentan la motivación suficiente".

3.3. Alegaciones del SRI

15. El 11 de abril de 2022, la procuradora del SRI, presentó un escrito mediante el cual indicó, por un lado, que no existió vulneración de derechos en la sentencia de casación, dado que no se analizó ni valoró la prueba. Por otro lado, respecto del auto impugnado, señaló que tampoco vulneró derechos, porque la institución planteó un recurso de reforma dentro del término pertinente.

4. Cuestión previa

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (art. 58 de la LOGJCC). La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionados, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias y si este no fuera el caso, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa. Todo esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia 154-12-EP/19, emitida por esta Corte Constitucional:

> […] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos los párrafos 44 y 45 supra, **la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso** [énfasis fuera del texto].

17. En este proceso, conforme al párrafo 13 *supra*, se formularon argumentos tanto contra el auto que dejó sin efecto el auto de abandono, como contra la sentencia de casación. Por consiguiente, es necesario examinar si el auto que resolvió dejar sin efecto el auto de abandono del recurso de casación puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

18. Como ya se ha dicho, las decisiones que pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección son las sentencias, los autos definitivos y las resoluciones con fuerza de sentencia. En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte ha caracterizado a un **auto definitivo** de la siguiente forma:

> 44. […] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.
>
> 45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

19. Según esto –como lo esquematizó esta Corte en sentencia 1534-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019–, estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

20. En principio, un auto que deja sin efecto la declaratoria de abandono no puede ser objeto de acción extraordinaria de protección. Esto, porque el auto en mención no resuelve el fondo de las pretensiones ya que únicamente permite la continuación de la sustanciación

del proceso que en principio se había declarado en abandono (elemento 1.1). Tampoco es posible concluir que dicho auto ponga fin al proceso o que impida la continuación del juicio, pues este, como se mencionó ya, prosiguió, incluso con la emisión de la sentencia de casación (elemento 1.2). En definitiva, se puede concluir que el auto impugnado no es definitivo (elemento 1).

21. Ahora bien, en relación con el elemento 2, la compañía accionante alega, en definitiva, que en el auto de reforma impugnado se irrespetó la seguridad jurídica al haberse revocado –con el nombre de reforma– un auto de abandono por razones ajenas a errores de cómputo, revocatoria que le privó de una decisión final favorable a sus intereses en el juicio de origen inobservando el ordenamiento jurídico (el abandono del recurso casación determinaba la ejecutoriedad de la sentencia del tribunal distrital, en la que se aceptaron sus pretensiones). Por esta razón, se advierte que, en el presente caso, concurren circunstancias que podrían configurar el elemento del gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la compañía accionante ya que, de no haberse emitido el auto impugnado, el proceso habría culminado con el auto de abandono y con una sentencia del tribunal distrital que le beneficiaba a OTECEL S.A.

22. Además, en este contexto, cabe preguntarse si la compañía accionante contaba con algún medio procesal para dejar sin efecto el auto de revocatoria impugnado, considerando, además, que esta declaratoria se realizó por un tribunal de casación. Esta Corte no identifica medio alguno que lo permita, lo que hace verosímil que este auto puede causar un gravamen irreparable a derechos constitucionales. Finalmente, se debe aclarar que esta conclusión no anticipa juicio alguno sobre el caso en particular, pues lo afirmado en este párrafo solamente establece que, si la compañía accionante tuviera razón en cuanto a la vulneración de su derecho, la única vía de reparación es la acción extraordinaria de protección, dado que el sistema procesal ordinario no le ofrece ninguna otra.

23. En consecuencia, el auto impugnado es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional debe pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en contra del mismo.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[9]

25. En función del cargo sintetizado en el párrafo 13.1 *supra*, se plantea este primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica en relación al derecho al debido proceso de la compañía accionante, porque habría dejado sin efecto un auto de abandono que no podía ser revocado?

26. En relación con los cargos contenidos en los párrafos 13.2 y 13.3 *supra*, cabe formular este segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente de la compañía accionante, porque habría valorado nuevamente la prueba actuada en el juicio?

27. Resulta oportuno que los anteriores problemas jurídicos no se examinen en cualquier orden: el segundo, relativo a la sentencia de casación, cabe abordar únicamente si se determina que el auto que dejó sin efecto el auto de abandono no vulneró derechos. Esto, porque, si se declara que el auto impugnado vulneró derechos constitucionales, la medida de reparación sería dejarlo sin efecto y, en consecuencia, retrotraer el proceso hasta antes de dicha violación, por lo que la sentencia de casación también quedaría sin efecto. De ahí que, solo en el caso de que se concluya que el auto impugnado no vulneró derechos, se continuaría con el análisis de la sentencia impugnada y el segundo problema jurídico.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica en relación al derecho al debido proceso de la compañía accionante, porque habría dejado sin efecto un auto de abandono que no podía ser revocado?

28. El artículo 82 de la Constitución establece que "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

[9] Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

29. En relación con las acciones extraordinarias de protección y la competencia de la Corte Constitucional al resolver sobre vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, en la sentencia 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, esta Corte precisó que

> para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica.[10]

30. A continuación, se analizará si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante, en relación con el derecho al debido proceso, porque se habría dejado sin efecto un auto de abandono sin que el recurso de revocatoria esté previsto en el ordenamiento jurídico vigente en ese momento y para este tipo de providencias.

31. En primer lugar, se debe verificar si, en el presente caso, se dio la revocatoria del auto de abandono como afirma la compañía accionante, y si existe alguna norma jurídica que impida dejar sin efecto el auto de abandono en los términos en los que se hizo en el juicio de origen.

32. Al respecto, cabe precisar que el tribunal de casación, el 22 de agosto de 2017, emitió el auto en el que declaró el abandono del recurso de casación "conforme el art. 87 numeral 1 del COGEP". Posteriormente, en auto de 30 de agosto de 2017, el mismo tribunal señaló que "se reforma el auto de fecha 22 de agosto de 2017 […] en el sentido de que la norma aplicable en este caso es el Art. [sic] 87 numeral 2 del COGEP y no el Art. [sic] 87 numeral 1 ibídem"; por lo que "se deja sin efecto la declaratoria de abandono del recurso de casación interpuesto por [el SRI] y de conformidad con lo dispuesto en el Art. [sic] 82 del [COGEP] se convoca a las partes a la reinstalación de la audiencia que tendrá lugar el día viernes 01 de septiembre de 2017".

33. Por lo mencionado en el párrafo anterior, se puede apreciar que el tribunal de casación, a pesar de señalar que "reforma" el auto, cambió totalmente su decisión. En la primera decisión, declara el abandono, y, en la segunda decisión, deja sin efecto el abandono ya que en lugar de aplicar el artículo 87.1 aplica el 87.2 del COGEP. De esta forma, la Corte concluye que el tribunal de casación revocó su decisión de declarar el abandono. Inclusive, al emitir el informe de descargo, en escrito de 11 de abril de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se refirió al auto impugnado, en reiteradas veces, como "auto de **revocatoria** de 30 de agosto del 2017" [énfasis fuera del texto].

[10] CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

34. Es importante señalar que mediante un recurso de reforma solamente se pueden corregir ciertos contenidos del acto jurisdiccional, pero no dejar sin efecto el acto en sí.[11] En el presente caso, el dejar sin efecto la declaratoria de abandono por medio de la reforma no era posible debido a que el sistema procesal ecuatoriano no contempla dicha posibilidad.

35. Una vez establecido que el auto impugnado revocó el auto de abandono, le corresponde a esta Corte determinar si dicho recurso procede contra los autos de abandono. Al respecto, es necesario citar lo que prevé el artículo 248 del COGEP: "[p]rocedimiento para el abandono. […] El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo". Este artículo permite establecer, de manera análoga, que el auto de abandono es considerado un auto interlocutorio.

36. Por otro lado, en el primer párrafo del artículo 254 del COGEP, se dispone lo siguiente: "Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un **auto de sustanciación** lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución" [énfasis fuera del texto].[12]

37. Con base en las disposiciones citadas, para que proceda la revocatoria de un auto, este debe ser de sustanciación y no interlocutorio[13] y dado que el auto de abandono es interlocutorio, se observa que el tribunal de casación contravino el ordenamiento jurídico al haber revocado un auto que no era susceptible de revocatoria.

38. Esta inobservancia del ordenamiento jurídico trajo como consecuencia que la compañía accionante se vea despojada, ilegítimamente, de una decisión final en el juicio que le era favorable (de forma similar a si se ignorase la calidad de cosa juzgada de una sentencia ejecutoriada) y, con ello, se afectó su derecho al debido proceso, es decir, en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.[14]

---

[11] Artículo 254 del COGEP.- "[…] También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda".
[12] Cabe precisar que el recurso de revocatoria cabe también cuando la norma lo prevé expresamente; por ejemplo, frente al auto que inadmite el recurso de casación cuando ya se envió a aclarar o completar el mismo. Artículo 270 del COGEP.
[13] CCE, sentencia 332-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párrs. 18 y 19.
[14] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 30.

39. Con ello, se verifica el cumplimiento de los dos componentes mencionados en el párr. 29 *supra* (la trasgresión normativa y la trascendencia constitucional consistente) y, en consecuencia, de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso.

40. Ahora corresponde establecer las correspondientes medidas de reparación. En primer lugar, se debe dejar sin efecto el auto impugnado (y, por lo tanto, las actuaciones procesales posteriores). Luego, aunque generalmente lo que cabe es el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión de aquel juez, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.[15]

41. Esto ocurre en el caso que ahora se estudia, donde la presente sentencia, en virtud de su análisis, fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez ordinario, limitándolo a una sola posibilidad: negar el recurso de "reforma" del SRI y, en consecuencia, dejar en firme el auto de abandono. Esto, naturalmente, sin perjuicio de que el SRI pueda ejercer las acciones de que se crea asistido contra el auto de abandono (el cual se ejecutoriará con la notificación de la presente sentencia).

42. Finalmente, dado que la sentencia de casación queda sin efecto como consecuencia de la resolución del primer problema jurídico, conforme se señaló en el párrafo 27 *supra*, no cabe responder al segundo problema jurídico.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección identificada con el **2640-17-EP**.

2. **Declarar** que el auto de 30 de agosto de 2017 vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso, de la compañía OTECEL S.A.

[15] En igual sentido, véase la sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre 2020, párr. 56.

3. Como medida de reparación se dispone dejar sin efecto el auto de 30 de agosto de 2017, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso 17510-2016-00327 –y todas las actuaciones posteriores emitidas luego de dicho auto, incluida la sentencia de casación– y negar el recurso de "reforma" del SRI. Se deja a salvo el derecho del SRI a ejercer las acciones de las que se crea asistido contra el auto de abandono, el cual se ejecutoriará con la notificación de la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueces: Karla Andrade Quevedo y Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 2640-17-EP/24

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Jhoel Escudero Soliz

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos el presente voto salvado respecto de la sentencia 2640-17-EP/24, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 18 de abril de 2024, por las razones que exponemos a continuación:

2. La sentencia 2640-17-EP/24 acepta la demanda planteada por OTECEL S.A. respecto del auto que dejó sin efecto la declaratoria de abandono del recurso de casación interpuesto por el SRI, dictado en el marco de un proceso contencioso tributario. Esto, al considerar que la revocatoria del auto de abandono vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

3. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que al resolver sobre vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar si ha existido una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial (transgresión normativa) que acarree como resultado una afectación de otro precepto constitucional (trascendencia constitucional).[1]

4. Al respecto, si bien coincidimos con la sentencia 2640-17-EP/24 en cuanto a que la revocatoria del auto de abandono constituye una inobservancia de trámite, dada la naturaleza de la providencia revocada,[2] discrepamos con que dicha inobservancia haya sido transcendente y afectado a un precepto constitucional.

5. En el proceso de origen, es evidente la falta de relevancia constitucional, ya que el tribunal de casación declaró el abandono del recurso interpuesto por el SRI ante la inasistencia de la entidad a la reanudación de la audiencia de fundamentación del recurso en sede casacional. Tras el pedido de reforma del SRI respecto del auto de abandono, el tribunal de casación dejó sin efecto dicha providencia, convocó a la reinstalación de la audiencia y, en sentencia, casó el fallo del tribunal distrital que le era favorable a OTECEL S.A.

[1] CCE, sentencia 410-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 28.
[2] COGEP, artículo 254: "Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución".

6. Ahora bien, el artículo 247 del COGEP, vigente a la época, establecía que el abandono no procede "[c]uando las o los actores sean las instituciones del Estado". De modo que, el tribunal de casación estaba impedido de declarar el abandono del recurso y le correspondía continuar con la sustanciación de la causa.

7. La sentencia 2640-17-EP/24 determinó que la "inobservancia del ordenamiento jurídico trajo como consecuencia que la compañía accionante se vea despojada, ilegítimamente, de una decisión final en el juicio que le era favorable", acarreando una afectación al derecho al debido proceso.

8. Contrario a ello, consideramos que la referencia a la regla de trámite del abandono no constituyó una inobservancia del ordenamiento jurídico con trascendencia constitucional ya que tanto la compañía accionante como el SRI pudieron ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones, se garantizó el trámite propio del proceso y se resolvió el fondo de las pretensiones de las partes, como correspondía desde un principio ante la prohibición del artículo 247 del COGEP. De suerte que, dejar sin efecto el auto de abandono y continuar con la tramitación del proceso, garantizó la tutela judicial efectiva de ambas partes procesales.

9. Es así que, no coincidimos con que exista una trascendencia constitucional derivada de la inobservancia normativa. Es decir, estimamos que no existió la afectación del derecho al debido proceso ni de otro precepto constitucional en el caso examinado. Por lo que, en nuestro criterio, no se configuró una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

10. En consecuencia, por las consideraciones expresadas, nos apartamos del análisis y decisión de la sentencia 2640-17-EP/24 según el cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por OTECEL S.A., pues consideramos que la misma debió ser desestimada ante la inexistencia de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por: JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los Jueces Karla Andrade Quevedo y Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2640-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 14:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 2640-17-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de abril de 2024, aprobó la sentencia 2640-17-EP/24 ("**decisión de mayoría**"), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por OTECEL S.A. en contra del auto de 30 de agosto de 2017 el cual dejó sin efecto un auto de abandono y la sentencia de casación emitida el 1 de septiembre de 2017.

2. En la decisión de mayoría se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que existió "vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso", ya que los jueces del tribunal de casación revocaron el auto que declaró el abandono el cual no cabía de conformidad con el artículo 248 del COGEP en virtud de que el auto interlocutorio que declare el abandono solo puede ser impugnado cuando se justifique -exclusivamente- en un error de cómputo. Por otro lado, el artículo 254 del COGEP dispone que la revocatoria pretende que el mismo órgano jurisdiccional que emitió un **auto de sustanciación** lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. En tal sentido, se puntualizó que para que proceda la revocatoria de un auto este debe ser de sustanciación y no interlocutorio, por lo que el auto revocado no era susceptible de revocatoria.

3. De igual manera, se indicó que esta decisión trajo como consecuencia que la compañía accionante se vea despojada, ilegítimamente, de una decisión final en el juicio que le era favorable, lo que afectaría su derecho al debido proceso al considerar que "ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho".

4. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de las mismas, porque considero que se está dejando en firme una decisión que era improcedente.

5. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

1. Consideraciones

6. Estimo que el análisis propuesto en la decisión de mayoría trajo como consecuencia que se dejara vigente una decisión improcedente. En tal sentido, el auto de 22 de agosto de 2017, mediante el cual se declaró el abandono del recurso de casación, es contrario a los criterios que la misma Corte Nacional de Justicia ha desarrollado sobre el artículo 247 del COGEP.

7. Al respecto, la sentencia 433-18-EP/23 de este Organismo señaló que respecto al artículo 247 del COGEP:

> existen interpretaciones diversas respecto a su aplicación para el abandono **(i)** por deserción de la causa o de un recurso a través de la falta de asistencia a audiencias y **(ii)** por inacción, esto es cuando se haya cesado en la prosecución de un proceso por un tiempo determinado. En atención al caso concreto, en lo que respecta al supuesto (i), desde una primera perspectiva, este Organismo observa que varias judicaturas han dictado el abandono por falta de comparecencia a audiencia aun en las causas de improcedencia del abandono, determinadas por el artículo 247 del COGEP.
>
> Por su parte, desde una segunda perspectiva, esta Corte toma nota que la Corte Nacional de Justicia, en su facultad de emitir criterios no vinculantes, en relación con una de las causas del artículo 247 del COGEP, ha señalado: el artículo 24[7] ibídem establece los casos en que no es posible declarar el abandono, entre estos, en los procesos voluntarios. […] puede ocurrir que, presentada la demanda, las partes no concurran a la audiencia y que el abogado, exprese que ya no tienen interés en el asunto. En tales casos, no cabe declarar el abandono, ni aun de oficio, por ser procesos voluntarios y existir prohibición legal. […] Sin embargo, si la o le (sic) **juzgador convoca varias veces a la audiencia y las partes interesadas no concurren, es evidente que no existe un interés material en el asunto solicitado**, sin que entonces sea procedente que se convoque indefinidamente a la audiencia; por tanto, en tales casos, se considera que en beneficio del sistema procesal, la o el juez disponga el archivo de la causa.[1]

8. Dentro de este criterio se establece que debe existir un interés de las partes interesadas y que si el juzgador "convoca **varias veces** a la audiencia y las partes interesadas no concurren, es evidente que no existe un interés material en el asunto solicitado". En la causa *in examine* se observa que en la decisión de 22 de agosto de 2017 se declaró el abandono cuando el SRI ya había fundamentado su recurso de casación previamente, estos es el 17 de agosto de 2017; y se estaba convocando a una reinstalación de audiencia que era exclusivamente para dictar la resolución. Asimismo, como bien se afirma en la decisión de mayoría:

[1] CCE, Sentencia 433-18-IS/23, 4 de mayo de 2023, párr. 26

> De la razón sentada, se desprende que la procuradora del SRI llegó a las 15h34, alegando que su retraso a la reinstalación de la audiencia se debió a que sucedió "algo no previsto sobre un tema médico". Por su parte, el tribunal de casación consideró que "no ha existido una justificación documentada, una justificación real de este supuesto caso fortuito o fuerza mayor que ha expuesto en este caso la parte recurrente".

9. Sobre lo expuesto, considero que el caso en análisis no se subsume en ninguna de las interpretaciones que ha establecido la Corte Nacional de Justicia, es decir (i) por deserción de la causa o de un recurso a través de la falta de asistencia a audiencias y (ii) por inacción, esto es cuando se haya cesado en la prosecución de un proceso por un tiempo determinado

10. Dicha actuación judicial trajo como consecuencia que OTECEL se vea beneficiada de una decisión que era improcedente. Lo cual, a su vez, causó un detrimento económico al Estado. Por ese motivo, considero que no existió una afectación a un valor constitucional de OTECEL, ya que sus intereses fueron favorables, pero no mediante "un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho".

2. Conclusión

11. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2640-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

264017EP-6b0b4

Caso Nro. 2640-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dos de mayo de dos mil veinticuatro por el presidente del organismo, Alí Lozada Prado; el día lunes seis de mayo el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el día martes siete de mayo de dos mil veinticuatro los votos salvados de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2846-18-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 2846-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2846-18-EP/24

Resumen: En la presente acción extraordinaria de protección se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no habría observado el principio de inversión de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales. Tras verificar el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia del control de mérito, la Corte resuelve declarar la vulneración del derecho constitucional a la prohibición de discriminación basado en las categorías del estado de salud y por portar VIH. Adicionalmente, se establece que no existe la obligación del trabajador de revelar al empleador la información personal referente a la condición de portador del VIH.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de julio de 2018, Y.W.T.M,[1] portador del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), presentó una demanda de acción de protección en contra de Industrial Pesquera "Santa Priscila" ("**compañía o empresa accionada**"), pues la compañía lo habría despedido intempestivamente al conocer sobre su enfermedad, en este sentido, consideró que el acta de finiquito de 26 de mayo de 2016 vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad formal, a no ser discriminado, al trabajo, a la salud, a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; consecuentemente, como medidas de reparación solicitó ser reintegrado a la compañía y se ordene la reparación material e inmaterial correspondiente.

2. El 07 de agosto de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena ("**Unidad Judicial**") aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de derechos constitucionales;[2] en consecuencia, ordenó el reintegro de Y.W.T.M a su puesto de

[1] En atención al artículo 66.20 de la Constitución, así como del Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional, se mantiene en reserva los nombres y datos del accionante.
[2] La sentencia declaró la vulneración de, entre otros derechos, a los previstos en los artículos de la Constitución 11.2 (principio de igualdad y no discriminación), 32 (derecho a la salud), 33 (derecho al trabajo), 35 (derechos de los grupos de atención prioritaria), 66.2.3 y 4 (derecho a la vida digna, integridad personal e igualdad y no discriminación), 83.5.9 (deber de respeto a los derechos humanos y practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios) y 85 (principio de solidaridad).

trabajo, y dispuso el pago de los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su separación hasta el reintegro efectivo a la compañía.

3. De la decisión referida, la compañía interpuso recurso de apelación. El 14 de septiembre de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso de apelación al no evidenciar una vulneración a la igualdad y no discriminación, pues no existía constancia de que la compañía haya conocido de la enfermedad del accionante al momento del despido intempestivo, por lo que, dejó sin efecto la sentencia de primer nivel.

4. El 15 de octubre de 2018, Y.W.T.M ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

5. El 30 de mayo de 2019, la Sala de Admisión[3] de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 2846-18-EP, cuya sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

6. El 04 de julio de 2019, Carlos Monroy, en calidad de apoderado y procurador judicial de Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., presentó un escrito en el que exponía sus argumentos respecto a la causa.

7. El accionante ha presentado ante este Organismo diferentes escritos[4] en los cuales ha expuesto su situación actual y ha solicitado la resolución de la causa.

8. Con auto de 27 de enero de 2023, notificado el 30 del mismo mes y año, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa, solicitó el informe de descargo y convocó a las partes a audiencia pública de la causa, informando además que el caso podría subsumirse a los presupuestos de la sentencia 176-14-EP/19, por lo que, este Organismo podría realizar un control de mérito.

9. El 02 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia dentro de la presente causa, a la diligencia comparecieron la parte accionante y la demandada en el proceso originario.[5]

10. Los días 2 y 7 de febrero de 2023, Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. presentó escritos dentro de la causa.

[3] La Sala de Admisión se conformó por los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
[4] Los escritos corresponden a las siguientes fechas: 24 de septiembre de 2021, 11 de abril, 30 de mayo y 11 de julio de 2022.
[5] Estuvo presente Y.W.T.M, su abogado patrocinador y el señor Carlos Monroy en representación de la legitimada pasiva en el proceso originario.

11. El 10 de febrero de 2023, la jueza constitucional ponente solicitó información adicional respecto a la causa.

12. El 13 de febrero de 2023, Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. remitió copia certificada de la carpeta de personal del accionante.

13. El 15 de marzo de 2023, el Hospital Teodoro Maldonado Carbo remitió información en torno al accionante.

2. Competencia

14. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Del accionante

15. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos: igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación consagrados en los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 4, 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución; asimismo, refiere la inobservancia del Acuerdo Ministerial 398 de 13 de julio de 2006 y del Convenio 111 sobre discriminación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

16. Para sustentar su demanda, el accionante refiere que la sentencia impugnada realizó una revisión superficial del proceso, la ley y la jurisprudencia al considerar que no existió vulneración a derechos constitucionales, pues "existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", situación que genera la vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que la Sala desconoció prueba documental con la que:

> […] se ha demostrado que si hubo (sic) discriminación por cuanto, el despido intempestivo se da después de que el trabajador recibió la atención médica en el Consultorio de la empresa y lo concluyó en los Hospitales del IESS (Hospital Básico de Ancón y Teodoro Maldonado Carbo), despido que no tiene otra razón valedera que justifique la terminación laboral de 10 años de servicio en la empresa.

17. El accionante cita los artículos 11 y 66 de la CRE, e indica que en el caso en concreto la compañía demandada para su despido intempestivo no ha argumentado que el:

> […] trabajador haya realizado un trabajo deficiente, o que tenía faltas recurrentes a su trabajo, sino que supuestamente se lo separó de la empresa, por desvinculación de personal; sin embargo, en el fondo entraña una fuerte discriminación que tiene como trasfondo un estado de salud del trabajador portador de VIH, la separación laboral de la que fue objeto el trabajador no era más que la consecuencia de un acto que oculta discriminación, y que en la mayoría de los casos sorpresivamente ocurre cuando se hace pública la condición del trabajador portador de VIH; resulta una discriminación por resultado, requiere de una mayor carga argumentativa y probatoria a cargo del empleador, en tomo [sic] a despejar una presunción de inconstitucionalidad prima facie como es el separar de su actividad laboral a un trabajador portador de VIH y no simplemente, argumentar en base a una práctica laboral institucionalizada (Despido intempestivo) entre el empleador-empleado, como es la separación de un trabajador a través de una Acta de Finiquito.

18. Refiere que la compañía demandada sí conocía del estado de salud del accionante y que aquello no fue considerado por la Sala Provincial, pues existen los certificados de reposo médico:

> […] que va desde el 26 de marzo hasta el 15 de abril de 2016, a esto hay que agregar que la empresa mantiene en su planta un departamento médico, y que **en primera instancia el trabajador fue atendido en el departamento médico que mantiene la empresa, por ende, esa es otra razón más de sospecha que los representantes de la empresa si tenían** (sic) **conocimiento de la enfermedad del trabajador** […] [énfasis en el original].

19. Adicionalmente, el accionante ha referido que su despido se dio:

> […] después de que recibí la atención médica en el Consultorio médico de la empresa, dicho despido no tuvo otra razón valedera que justifique la terminación laboral, y es ahí donde a los Jueces de la Sala […] se les olvidó indagar sobre estos factores de vulnerabilidad y así tutelar así [sic] mis derechos por ser una persona con una enfermedad catastrófica […].

20. En la audiencia pública, el accionante mencionó que se demandó a través de la acción de protección un acto discriminatorio pues "al actor le salen positivos dichos exámenes (VIH) y cuatro días después es llamado a las oficinas de Industrial Pesquera 'Santa Priscila' para que firme el acta de finiquito porque ya había sido desvinculado de la empresa".[6] En atención a lo mencionado, el accionante solicitó se acepte su demanda y se restituyan sus derechos constitucionales, conforme lo fijó la jueza de primer nivel en la acción de protección.

3.2 De la judicatura accionada

[6] CCE. Expediente constitucional 2846-18-EP, audiencia pública, minuto 8:34-8:38.

21. El 09 de febrero de 2023, Juan Camacho Flores, Susy Panchana Suárez y Kleber Franco Aguilar, jueces que actuaron en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena presentaron su informe de descargo. Al respecto, expusieron que el accionante no presentó un fundamento jurídico que explique cómo se produjo la vulneración a sus derechos constitucionales. Adicionalmente, mencionan que la sentencia impugnada se encuentra motivada.

3.3 De Industrial Pesquera "Santa Priscila" demandada en el proceso originario

22. La compañía demandada en el proceso originario presentó las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera que la acción extraordinaria de protección es improcedente. Al respecto, refirió como hecho relevante para la resolución de la causa que el 25 de mayo de 2016 el accionante fue despedido intempestivamente "pagándosele las indemnizaciones legales mediante el Acta de Finiquito respectiva. Mi representada conoció de su enfermedad catastrófica, **DESPUÉS DE MÁS DE 2 AÑOS DE LA SEPARACIÓN,** recién al **31 de julio de 2018,** por la citación de la Acción de Protección, en la que narraban hechos falsos y contradictorios"[7] que fueron inobservados por la jueza de primer nivel [énfasis y mayúsculas en el original].

23. Menciona que el accionante ha referido la inobservancia del acuerdo ministerial 398 y de la sentencia 080-13-SEP-CC, sin embargo, en el presente asunto:

> […] para que exista el derecho reparatorio es imprescindible que la terminación unilateral de la relación laboral tenga un nexo causal en el conocimiento del empleador del padecimiento (de la enfermedad, VIH) del trabajador; y además, constitucionalmente, por la Línea Jurisprudencial y vinculante, se otorga el derecho al empleador de justificar de manera argumentativa y probada, que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso.[8]

24. La compañía demandada refiere que en el proceso originario demostró el desconocimiento de la enfermedad del accionante porque:

a. En la demanda de acción de protección el accionante afirma "[…] En el mes de marzo de 2016 me sentí enfermo y fui trasladado por mi cónyuge hasta el Hospital Básico del IESS en Ancón, lugar donde me dejaron internado por ocho días **porque se sospechaba que padecía de anemia y pulmonía';** es decir, **NI EL PROPIO ACCIONANTE SABÍA DE LA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA** a la fecha del despido". (énfasis en original).

b. El certificado "original" del Hospital de Ancón por el cual se justifica la ausencia

[7] CCE. Expediente constitucional 2846-18-EP, escrito de 04 de julio de 2019, foja 14.
[8] *Ibíd*. Foja 15.

del accionante durante el 26 de marzo al 15 de abril de 2015 indica que es por una enfermedad general y no por VIH.

c. "Tal Certificado, hábilmente e induciendo a engaño a la Jueza Constitucional (…) el accionante lo grapó al DIAGNÓSTICO MÉDICO DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO- que sí habla de Sida- de fecha **7 de julio de 2016;** es decir, retrotrajo la fecha de su propio conocimiento de la enfermedad (7 de julio de 2016) a las datas del Certificado del Hospital de Ancón (26 de marzo del 2016 a 15 de abril del 2016), con el protervo propósito de adecuarse a un espacio y tiempo antes del despido intempestivo (25 de mayo de 2016)" (énfasis en original).

d. Habrían existido contradicciones respecto a la entrega del certificado médico en la garita del guardia de la compañía; de igual forma, habría indicado el abogado del accionante en la audiencia "[…] 'el trabajador como tal no iba a comunicarle a la empresa, tengo VIH… donde está el derecho a la confidencialidad' […]", situación que evidenciaría que la compañía demandada desconocía del estado de salud del accionante.

e. En la audiencia de apelación el accionante nuevamente habría expuesto que la compañía conocía de su enfermedad "por el Diagnóstico Médico del Hospital Teodoro Maldonado, haciéndole ver, que era físicamente imposible que un documento de fecha 7 de julio del 2016, sea entregado en la garita del guardia antes del 25 de mayo del 2016, fecha del despido intempestivo; y ratificó nuevamente a viva voz, que no se comunicó a la empresa el padecimiento del VIH por el derecho de la confidencialidad".

25. Manifiesta que en la demanda de acción extraordinaria de protección se han indicado hechos que no fueron presentados en la acción de protección, puesto que:

> […] no existe prueba alguna en los recaudos, que el médico de la empresa, Dra. Jenny Jaramillo, haya solicitado la ´Historia Clínica´ del actor, y peor se ha acreditado, que 'fuera atendido en el departamento médico que mantiene la empresa… y la medicina que le habían recetado para que tome', hechos nuevos esgrimidos ahora en la AEP […].

26. En la audiencia pública el representante de la compañía demandada reafirmó lo mencionado anteriormente, además refirió que conforme a la sentencia 080-13-SEP-CC debe conocerse previamente de la enfermedad por el empleador, situación que en el presente asunto no se configura porque desconocían de la enfermedad del accionante al tiempo de la terminación laboral.

27. Finalmente, la compañía expresó que la sentencia impugnada se encuentra motivada y no vulneró los derechos constitucionales del accionante.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. Los problemas jurídicos a ser resueltos a través de una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[9] En el presente asunto, el accionante ha referido la vulneración a varios derechos constitucionales (párrafo 15 *supra*); sin embargo, no presenta una carga argumentativa mínima que permita a este Organismo pronunciarse de manera individualizada sobre cada derecho en mención.

29. Sin embargo, en observancia al precedente fijado en la sentencia 1967-14-EP/20, en el cual se establece que la falta de argumentación no puede implicar sin más la desestimación de la acción, se procederá a realizar un esfuerzo razonable para verificar si se configura la supuesta vulneración de algún derecho constitucional, a partir de la alegación relativa a que los "jueces han revisado superficialmente el proceso, la ley y la jurisprudencia, puesto que en la causa mencionada, existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba".

30. Al respecto, se identifica que el accionante acusa en abstracto la supuesta inobservancia de normas jurídicas relacionadas a la valoración probatoria, por lo que es menester precisar que esta Corte, en principio, no se encuentra habilitada para realizar una nueva acreditación de los hechos ni para inferir si se han o no probado las pretensiones de la acción de protección subyacente, pues aquello es responsabilidad de los juzgados y tribunales de instancia.[10] No obstante, lo anterior no impide que dentro de la presente acción extraordinaria de protección se proceda a examinar si la judicatura accionada ha infringido **normas procesales** concernientes a la regulación probatoria y si dicho quebrantamiento jurídico ha conducido a la vulneración de un derecho constitucional.

31. Consecuentemente, en aplicación del principio *iura novit curia*, que le faculta a esta Corte aplicar una norma distinta a la invocada por el accionante,[11] se formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia dictada el 14 de septiembre de 2018 por la Sala Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento

[9] CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[10] A menos que concurran los requisitos jurisprudenciales determinados en sentencia 176-14-EP/19, para que proceda de forma excepcional y oficiosa el control de mérito por parte de este Organismo.
[11] Artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC.

de las normas y derechos de las partes, por inobservar los presupuestos procesales relativos a la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia dictada el 14 de septiembre de 2018 por la Sala Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por inobservar los presupuestos procesales relativos a la prueba en materia de garantías jurisdiccionales?

32. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que en el marco del derecho al debido proceso le: "[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

33. En ese sentido, es menester reiterar que la Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.[12]

34. Para los efectos del presente caso, considerando que la supuesta transgresión de derechos tiene como fundamento el incumplimiento de los criterios normativos que regulan la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales, se estima pertinente remitirse a lo que dispone el artículo 16 de la LOGJCC, que en su parte pertinente prescribe:

> La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. […] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. **En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación** o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza [énfasis agregado].

35. De este modo, se colige que el artículo en cuestión establece el marco legal para la distribución del *onus probandi* o carga de la prueba en las garantías jurisdiccionales, prestando especial atención a los casos en los que la parte accionada sea una persona

[12] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27

particular en contextos de discriminación o vulneración de derechos de la naturaleza, pues en tales eventos se debe aplicar el principio de inversión de la carga de la prueba. Es decir, que le corresponde a la legitimación pasiva demostrar que no se configura la alegada vulneración de derechos, *so pena* de que se aplique el criterio de presunción de veracidad de los hechos, siempre y cuando del expediente procesal no se logre obtener una conclusión distinta.[13]

36. El aludido precepto normativo trasciende lo que se puede catalogar como una simple formalidad en la sustanciación de una acción de protección, debido a que uno de sus objetivos principales es el de contrarrestar las asimetrías de poder entre los litigantes, especialmente en los casos donde una de las partes tiene mayor acceso a la información o a los recursos necesarios para probar sus afirmaciones. De ahí, que la intención del legislador haya sido la de concebir a esta regla como un mecanismo procesal orientado a proteger los derechos fundamentales y equilibrar el proceso judicial en las situaciones de discriminación y violaciones a los derechos de la naturaleza, al asignar la carga de la prueba a la parte que está en mejor posición para demostrar ciertos hechos y evitando que la parte menos favorecida o que se encuentra en desventaja tenga que reunir pruebas que podrían resultar inaccesibles o difíciles de obtener.

37. Con relación a lo expuesto, cabe destacar que no es función de este Organismo confrontar los hechos o examinar las conclusiones jurídicas a las que se debían arribar en función del acervo probatorio actuado por las partes, sino simplemente verificar si el comportamiento procesal de los jueces demandados se orientó a garantizar el cumplimiento de dicho presupuesto normativo, en lo referente al deber de no trasladar al accionante una carga probatoria que no tiene la obligación jurídica de soportar.

38. Siendo así, se constata que la Sala Provincial transcribe el artículo 16 de la LOGJCC e indica que conforme el último inciso de la norma en cuestión *"*En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza", por lo que en el caso en concreto "correspondía al legitimado pasivo demostrar lo contrario a lo afirmado en la demanda de garantías". Acto seguido procede a analizar si la compañía accionada tuvo conocimiento de la enfermedad del legitimado activo al momento del despido intempestivo; y, si tal hecho se configura en un acto discriminatorio, concluyendo que:

> […] el legitimado activo afirmó que el certificado médico fue entregado en la garita de la empresa en marzo o abril (sin indicarlo ni probarlo claramente) del 2016. Tampoco se ha demostrado en este expediente constitucional que por el hecho de que la médico (sic) de la legitimada pasiva, Jenny Jaramillo, haya otorgado al legitimado activo permiso médico

[13] En igual sentido, véase la sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.1.

> al mismo luego de su reintegro a su puesto de trabajo, este hecho haya sido por el conocimiento de ésta del estado de salud del actor […].

39. Ahora bien, sin pasar a analizar la veracidad o no de los hechos de origen, se observa que la Sala Provincial refiere a dos sucesos alegados por el accionante en su demanda y que aparentemente no se habrían justificado en la acción de protección, a saber: **a)** la entrega de un certificado médico en la garita de la compañía; y, **b)** que el permiso médico concedido por la doctora Jaramillo no estuvo asociado al conocimiento previo del estado de salud del accionante.

40. De la relación precedente se logra establecer que, a pesar de que la Sala Provincial anticipó que aplicaría la regla procesal concerniente a la inversión de la carga de prueba, desatendió dicho precepto legal al fundar sus premisas bajo la noción de que la responsabilidad de demostrar estos asertos debía recaer en la parte actora. Por consiguiente, se advierte que la Sala Provincial no garantizó el principio de inversión de la carga de la prueba, ya que atribuyó al accionante la inexistencia de una base fáctica debido a su supuesta omisión o negligencia en cuanto a la acreditación de tales hechos, sin reparar en que por mandato expreso del artículo 16 de la LOGJCC, estos aspectos relevantes del litigio debían ser directamente desvirtuados por la legitimada pasiva.

41. Por lo expuesto, y con base a lo señalado en el párrafo 33 *supra*, se concluye que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso dado: **i)** que contravino una regla de trámite relacionada a la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales, **ii)** lo que provocó el consecuente socavamiento de la garantía del cumplimiento de las normas en detrimento de los derechos del accionante, pues se habría dictado una decisión que lo colocó en una situación de desventaja y desigualdad procesal al emplazarle la acreditación de hechos que le correspondía desvirtuar a la empresa accionada.

42. Adicionalmente, en vista de que se ha determinado que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, y considerando que la presente causa proviene de una garantía jurisdiccional de acción de protección, esta Magistratura estima procedente verificar -de oficio- si se cumplen los presupuestos excepcionales para realizar un examen de mérito.

6. Procedencia del control de mérito

43. La Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin previsto en la Constitución, lo que en ocasiones excepcionales requiere que la Corte analice la integralidad de la causa

subyacente o los hechos que dieron origen al proceso constitucional, lo que se ha denominado como "examen o control de mérito".

44. Para que opere el control de mérito en una acción extraordinaria de protección, es necesario verificar los siguientes presupuestos: **(i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; **(ii)** a primera vista, que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración que no fue tutelada por la autoridad judicial inferior; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **(iv)** el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.[14]

45. En ese orden de ideas, se confirma que el primer requisito se encuentra cumplido, ya que se ha declarado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, conforme se explicó en el acápite quinto de la presente sentencia.

46. Con respecto al segundo requisito, esta Corte nota *-prima facie-* que los hechos del caso podrían incurrir en una presunta vulneración del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, en conexidad con los derechos al trabajo y la salud, que no habrían sido tutelados por la judicatura accionada.

47. El tercer requisito también se encuentra satisfecho, debido a que, de la búsqueda de los repositorios documentales de la Corte, no se constata que la causa de origen se encuentre seleccionada para su revisión.

48. Finalmente, el cuarto requisito se halla vinculado al parámetro de gravedad, lo cual, según la sentencia 176-14-EP/19 "[…] puede estar dado por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte"; al respecto, se observa que la presunta víctima de la vulneración de derechos se encontraría en una situación de vulnerabilidad y subordinación, al ser una persona trabajadora que padece una enfermedad catastrófica (VIH).

49. Una vez superado el baremo de los elementos descritos en la sentencia 176-14- EP/19, se procederá a analizar la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados en el proceso de origen.

[14] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 al 56.

7. Control de mérito

7.1 Alegatos de los sujetos procesales en la acción de protección

7.1.1 Legitimado activo

50. El legitimado activo refiere, en lo medular, que la vulneración de derechos se produjo a causa del acto contenido en la notificación de 26 de mayo de 2016, a través del cual se le hizo conocer la decisión de la compañía accionada de dar por terminado su vínculo laboral, el cual venía desempeñando desde el 24 de enero de 2006.

51. Arguye que el despido intempestivo tuvo como antecedente el supuesto conocimiento previo de la compañía sobre su estado de salud asociado a su condición de portador del VIH, por lo que en la demanda expone que:

> […] con fecha 26 de mayo de 2016, la empresa, por intermedio de sus representantes, procedió a despedirme de mi lugar de trabajo porque tuvieron conocimiento que era portador del virus VIH, yo venía laborando por más de diez años en la mencionada empresa, lo cual según el ordenamiento jurídico laboral ecuatoriano reputa al trabajador como estable en una empresa privada. En el mes de marzo de 2016 me sentí enfermo y fui trasladado por mi cónyuge hasta el Hospital Básico del IESS en Ancón, lugar donde me dejaron internado por ocho días porque se sospechaba que padecía de anemia y pulmonía. Posteriormente, en dicha casa de salud procedieron a realizarme otros exámenes en los que estaba incluido el de VIH, el cual resultó positivo, concediéndoseme 15 días de descanso, y para estar seguros del resultado lo remitieron a la ciudad de Guayaquil al Hospital "Teodoro Maldonado Carbo" para realizarse otro examen, en donde confirmaron el resultado positivo del VIH. Luego de los 15 días, volví a mi trabajo, y estando en dicho lugar me mandó llamar la doctora Jenny Jaramillo, médico de la empresa en la Parroquia [sic] Chanduy, quien me preguntó sobre mi enfermedad y me dijo que vaya nomás a descansar y que le lleve el historial médico, razón por la cual tuve que viajar a Guayaquil para obtenerlo. El señor Daniel Pérez, servidor del Hospital del IESS en Guayaquil, me extendió un certificado de haber estado en dicha casa de salud, ese certificado fue entregado a los guardias en la garita de la empresa Industrial Pesquera Santa Priscila (Parroquia Chanduy) [sic]. Al ingresar a trabajar con el grupo que me tocaba, fui a hablar con el economista Javier García para que me traslade a otra área de trabajo por cuanto me sentía mal, recibiendo como respuesta que estaba bien, que me iba a mandar a otra área. Fue entonces cuando me envió a hablar con el señor Jaime Ubillo, quien me manifestó que sí me iba a poner en otra área para que me recupere, asignándome como tarea el de tejer atarrayas, en esta labor trabajé dos días, luego uno de mis jefes me dijo que debía viajar a Guayaquil, al preguntar por qué tenía que viajar a Guayaquil me manifestó que era por el asunto de mi salud. En las oficinas de la empresa de la ciudad de Guayaquil me dijeron que vaya a sacar una copia de mi cédula porque tenía que firmar mi liquidación […]. El único motivo que se observa para la desvinculación laboral en la empresa Industrial Pesquera Santa Priscila es la condición de mi estado de salud, es decir, ser portador de VIH, ya que la fecha de atención en el Hospital del IESS Teodoro Maldonado Carbo de la Ciudad [sic] de Guayaquil fue el 13 de mayo de 2016, y ya previamente había un diagnóstico del Hospital Básico IESS de Ancón, y la fecha del acta de finiquito es 26 de mayo de 2016. Es decir, cuando ya existía la confirmación del

> resultado del examen realizado en el Hospital Básico del 1ESS en Ancón. Adicionalmente, no se ha justificado que la empresa haya argumentado algún otro motivo distinto para proceder a la separación de mi lugar de trabajo.

52. Con base en dichos antecedentes alega la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (art. 11.2); al trabajo (art. 33); a la salud (art. 32); y, atención prioritaria y especializada (art. 35). Asimismo, alude la transgresión del principio de no restricción de derechos (art. 11.4). Como pretensión concreta solicita que se declare la vulneración de sus derechos, se ordene el reintegro a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que venía desempeñando y que se dicten las medidas de reparación integral correspondientes.

7.1.2 Legitimado pasivo

53. Por su parte, la compañía manifestó en la audiencia de primera instancia que:

> El actor en su demanda dice: El acto ilegitimo o la acción que generó la vulneración de derecho es el acta de finiquito de fecha 26 de mayo de 2016, mediante la cual se produjo la violación de derechos consistente en la desvinculación de trabajador por ser portador del virus de VIH, es decir SIDA […] jamás existió un acto discriminatorio por parte de Santa Priscila en contra del actor por cuanto mi representada en su libre derecho de contratación lo despidió y cumplió con el pago de la indemnización que establece la ley […] Mas [sic] aún que nunca se conoció tal afectación, por la no comunicación en forma directa y por último en el caso no consentido, jamás admitido no existió el acto discriminatorio, existía o existen mecanismos judiciales como lo afirma el propio actor en su demanda […] En el caso […] el acto sucedió el 26 de mayo de 2016, es decir según el actor el supuesto acto discriminatorio se dio en esa fecha. Por lo tanto sin aceptar la discriminación si contabilizamos el tiempo de la terminación del contrato es decir el 26 de mayo de 2016 a la presentación de la demanda (26 de julio de 2018) han transcurrido más de dos años consecuentemente para efecto de esta acción no se cumple con el presupuesto sustancial de un acto constitucional actual y eminente [sic] del supuesto derecho violado. Es contradictorio utilizar unos mecanismos constitucionales más ágiles, rápidos, directo e inmediato sobre un presente acto ilegitimo inconstitucional después de 780 días […]. Lo que castiga la constitución es el acto discriminatorio de un trabajador a sabiendas de su enfermedad catastrófica de la portación de VIH. En este caso concreto Santa Priscila hizo uso de su derecho a la libre contratación sin conocer jamás de dicha afectación por la falta de comunicación así como otros contratos que en el tiempo se hicieron 200 terminaciones de contrato. A fojas 7 (consta informe médico de fecha noviembre de 2016) el despido fue en mayo de 2016 quien certifica es el médico de la Unidad de Infectología. A fojas 8 un certificado de Ministerio de Salud Pública de 12 de julio de 2016, que dice que él refiere que hace un mes y medio lo despidieron de la empresa que lo despidieron de la empresa de julio del 2016, a fojas 8 existe un formulario de atención del IESS […] de fecha 1° de diciembre de 2016, son documentos posteriores al despido que nosotros no conocíamos, el accionante manifiesta, luego de 15 días me mando [sic] a llamar la Medico Jenny Jaramillo, médico de la empresa, quien me pregunto sobre mi enfermedad. El accionante manifiesta que en el IESS de Guayaquil le extendieron un certificado que fue entregado a los guardias de la garita de la empresa, dicho certificado debió ser entregado a la misma doctora Jaramillo. No hay la supuesta

violación. Nunca existió este supuesto certificado, no habiendo justificado los elementos probatorios suficientes […].[15]

54. Por tales razones, la compañía solicita que se declare la improcedencia de la acción de protección.

7.2 Análisis de la acción de protección

7.2.1 Configuración de la legitimación pasiva

55. Antes de abordar el asunto controvertido, es necesario, primero, verificar si se cumple alguna de las circunstancias previstas en la Constitución y la ley para que se configure la legitimación pasiva, ya que la compañía demandada es una persona jurídica de derecho privado.

56. Respecto a la legitimación pasiva en el marco de una acción de protección, los únicos supuestos en los que la Constitución contempla la posibilidad de que particulares puedan ostentar dicha calidad es cuando: **(i)** la violación del derecho ocasione un daño grave; **(ii)** el particular preste servicios públicos impropios; **(iii)** actúe por delegación o concesión, o **(iv)** la persona afectada por la vulneración se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación respecto del particular.[16] Dentro de ese mismo contexto, esta Corte ha sostenido que cuando se trata de una acción de protección presentada en contra de particulares, los jueces constitucionales están obligados a pronunciarse respecto a la existencia o no de los supuestos contemplados en el artículo 41.4 de la LOGJCC para determinar si efectivamente los demandados califican como legitimados pasivos.[17]

57. Así se tiene, que el artículo 41.4 de la LOGJCC prevé que la acción de protección procederá en contra de "Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando se presente al menos una de las siguientes circunstancias: […] d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo".

58. Para el caso que nos ocupa, se colige claramente que el presupuesto de legitimación pasiva se subsume al elemento de la subordinación, el cual ha sido entendido por esta Corte como "[…] una relación jurídica en la que existirá siempre una parte supeditada a otra ya sea en virtud de un contrato o de una norma jurídica y que dicho desnivel en

[15] Sentencia de primera instancia, fojas 269 a 270 vta.
[16] CCE, sentencia 282-13-JP/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 45.
[17] CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 80.

virtud de tener que acatar una decisión arbitraria o ejecutar lo pactado mediante un contrato, sea generador de la vulneración de derechos constitucionales".[18]

59. Tal como se expuso en los antecedentes procesales, el accionante compareció en calidad de ex trabajador de la compañía demandada. Esta relación de dependencia implica una evidente situación de subordinación por parte del empleado, ya que, por la naturaleza de la contratación laboral, estaba sujeto a una estructura jerárquica que le exigía acatar las órdenes emitidas por su empleador. Este último, a su vez, tenía la facultad de supervisar, controlar y evaluar el desempeño del trabajador, así como de tomar decisiones cruciales relacionadas con aspectos laborales como la asignación de tareas, la remuneración y la eventual terminación del vínculo contractual. Por tales circunstancias, se establece que en el presente caso se ha configurado la legitimación pasiva de la parte accionada, considerando también que los cargos de la demanda se fundamentan en la supuesta convergencia de actuaciones discriminatorias prohibidas por CRE.

7.2.2 Formulación del problema jurídico

60. De la revisión integral de la demanda de acción de protección se observa que el accionante sostiene como argumento central que la finalización del contrato de trabajo constituyó un acto discriminatorio perpetrado por parte del empleador, ya que este habría tenido pleno conocimiento de su estado de salud de forma previa a la desvinculación laboral. El accionante alude que dicha actuación habría soslayado sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, trabajo, salud y atención prioritaria y especializada de las personas portadoras del VIH.

61. En ese contexto, se advierte que es probable que exista una relación de causalidad entre los cargos expuestos y el ámbito de protección que abarca cada uno de los derechos invocados por el accionante. Sin embargo, conviene resaltar que todos los argumentos se basan en los mismos hechos y derivan del mismo acto, esto es, la terminación del contrato de trabajo mediante la aplicación de la figura del despido intempestivo a un trabajador portador del VIH. Por tanto, dado que los argumentos de la acción de protección convergen en un mismo núcleo argumentativo, se estima suficiente formular el siguiente problema jurídico:

61.1. ¿Se vulneró el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, por cuanto se habría desvinculado al accionante a causa de su estado de salud y por su condición ser una persona que vive con el VIH?

[18] CCE, sentencias 354-17-SEP-CC, 25 de octubre de 2017 y 1229-14-EP/21, 11 de agosto de 2021.

7.2.3 Resolución del problema jurídico

62. Para resolver el problema jurídico en ciernes es primordial identificar si la compañía accionada incurrió en una actuación discriminatoria. De lo relatado en la demanda se observa que el accionante alude dos cuestiones medulares, a saber: **i)** que al momento de su despido intempestivo se encontraba atravesando una situación personal asociada al deterioro de su estado de salud; y, **ii)** que la compañía accionada tuvo conocimiento previo de que tal deterioro se debía a su condición de portador del VIH. Aun cuando se aprecia que estos argumentos están interrelacionados, la Corte estima pertinente abordarlos por separado, pues los mismos tienen implicaciones en dos categorías de protección constitucional distintas, esto es, el estado de salud y la condición de portador del VIH.

63. De tal manera, se tiene que el artículo 3.1 de la CRE reconoce como uno de los deberes fundamentales del Estado, garantizar el efectivo goce de los derechos de todas las personas sin discriminación alguna. Por su parte, el artículo 11.2 de la CRE establece la prohibición de discriminación en todas sus formas, para lo cual prescribe que:

> Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, **estado de salud, portar VIH**, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación [énfasis agregado].

64. Del texto citado líneas arriba se aprecia que el constituyente reconoció la importancia de establecer ejemplificativamente ciertas categorías prohibidas de discriminación, entre las que incluyó -*inter alia*- al estado de salud y la condición de portar VIH. En primer lugar, el reconocimiento del estado de salud como una categoría de protección constitucional abarca un ámbito tutelar más amplio, pues se remite a todos aquellos supuestos en los que la condición médica de una persona pueda constituirse como un óbice para el pleno ejercicio de sus derechos. Lo anterior resulta especialmente relevante dado que las personas con condiciones de salud particulares, como enfermedades crónicas, catastróficas, raras, huérfanas, degenerativas o incapacitantes en general, enfrentan una serie de desafíos que pueden limitar el acceso a oportunidades laborales, educativas y de otro tipo. Cabe precisar que el "estado de salud" generalmente es una categoría protegida por el derecho constitucional; y, que se califica como categoría sospechosa cuando genera estereotipos o prejuicios sociales.

65. Por tal razón, la condición de portar VIH se inserta directamente como una categoría sospechosa de discriminación que amerita una especial protección constitucional por

la acentuada exclusión social de la que históricamente ha sido víctima este grupo de la población vulnerable.[19] El VIH, además de tener implicaciones médicas, también conlleva estigmatización y discriminación, lo que puede tener profundas repercusiones que afecten negativamente a las personas que viven con esta condición.[20]

66. Las personas que padecen estas enfermedades comúnmente enfrentan barreras significativas y estructurales para acceder al empleo, mantenerlo o avanzar en sus carreras, debido a la existencia de prejuicios muy arraigados que a menudo generan un ambiente laboral hostil o excluyente. En estos casos la discriminación en el lugar de trabajo puede manifestarse de diversas formas que van desde la negativa para contratar personas con ciertas condiciones médicas, despidos por razones aparentemente técnicas o funcionales, hasta la falta de disposición para realizar ajustes razonables que permitan atender sus necesidades específicas. Por lo tanto, proscribir cualquier tipo de discriminación basada en la condición médica o por portar VIH es esencial para promover la igualdad y el respeto a la dignidad de todas las personas, sin importar su estado de salud.

Sobre la discriminación en el contexto del estado salud del accionante

67. Ahora bien, dentro del presente caso se constata de forma incontrovertible que el accionante había hecho conocer a su empleador sobre el progresivo agravamiento de su estado de salud, el mismo que estaba asociado a la repentina aparición de enfermedades y malestares recurrentes. Para el efecto se observa que en el expediente constitucional obra el historial clínico remitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,[21] del cual se desprende que:

67.1. El 26 de marzo de 2016, el accionante fue atendido en la especialidad de emergencias del Hospital Básico de Ancón. En el tratamiento realizado consta "[NEBULIZACIONES-URGENCIAS […] ADMINISTRACION DE SOLUCIONES INTRAVENOSAS-URGENCIAS" y en el diagnóstico presuntivo se indica: "NEUMONIA […] BRONCONEUMONIA. NO

[19] En la sentencia 080-13-SEP-CC de 09 de octubre de 2013, la Corte determinó que la condición del VIH es una categoría sospechosa de discriminación.
[20] Al respecto, se recomienda ver el informe: "Datos empíricos para eliminar el estigma y la discriminación asociados al VIH", disponible en: https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/eliminating-discrimination-guidance_es.pdf. El informe denominado: "Reducir el estigma y la discriminación por el VIH: una parte fundamental de los programas nacionales del sida Recurso para las partes interesadas en la respuesta al VIH en los diferentes países", disponible en: https://data.unaids.org/pub/report/2009/jc1521_stigmatisation_es.pdf. Y el "Informe Multipaís: Índice de Estigma y Discriminación en personas con VIH 2.0", disponible en: Informe Index Multipaís 2.0.pdf (slideshare.net).
[21] Fojas 130 a 141 vta., del expediente de acción extraordinaria de protección. Solamente se ha tomado como referencia el historial clínico correspondiente a las fechas anteriores a la terminación de contrato de trabajo, sin hacer menciones a tratamientos anteriores por no resultar relevantes para la resolución del caso.

ESPECIFICADA". Además, se dispone la realización de un examen inmunológico.

67.2. El 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2016, se registran las atenciones médicas en el referido hospital. Entre los datos relevantes se verifica que el 29 de marzo de 2016 se deja constancia de lo siguiente: "[...] EN ESPERA DE RESULTADO VIH Y LOS CNFMTS MICROELISA WESTER[N] BLOT".[22]

67.3. El 01 de abril de 2016, se emite un nuevo diagnóstico por el sexto día de hospitalización en emergencias. En el historial se menciona que: "SE REALIZA VDRL NEGATIVO VIH POSITIVO EN PRIMERA MUESTRA SE PIDE PRUEBAS CONFIRMATORIAS MICROELISA WESTER[N] BLOT".

67.4. El 22 de abril de 2016, se verifica otra consulta donde se manifiesta que el paciente presenta: "BRONCONEUMONIA PERDIDA DE PESO MAS DE 15 KG […] PRIMERA PRUEBA DE HIV Y LAB INFORMA REACTIVO POSITIVO […]".

67.5. El 13 de mayo de 2016, se emite un diagnóstico definitivo en el que se indica: "[…] ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA […]".

68. En razón del diagnóstico y el tratamiento recibido se le prescribió al accionante reposo médico desde el 26 de marzo hasta el 15 de abril de 2016.[23] El 05 de mayo de 2016, el accionante acudió al departamento médico de la compañía accionada aquejando debilidad corporal, fiebre y malestar general. El diagnóstico fue "anemia a investigar" y "herpes". También se hizo constar que el paciente se encuentra "convaleciente por enfermedad metabólica y hemática producto de trabajos con sobre exposición [sic] a químicos". En las conclusiones del informe médico se explica que: "Se recomienda el control constate la [sic] función hepática y sanguínea, para así determinar su aumento

[22] En la página web Organización Stop VIH consta:
[…] Qué es la prueba de anticuerpos contra el VIH?
A medida que el cuerpo combate el VIH, el sistema inmunológico desarrolla anticuerpos contra el virus […] Existen tres análisis de anticuerpos que se usan comúnmente para realizar el diagnóstico: ELISA, Western Blot e IFA […]La prueba de ELISA (también llamada EIA) generalmente es la primera prueba que se hace […] El Western Blot (WB) es un método confirmatorio: sólo se hace si el ELISA resulta positiva […] Los resultados positivos falsos son extremadamente raros, lo que confirma (demuestra) que los anticuerpos contra el VIH están presentes […] Disponible en: https://stopvih.org/faqs/prueba-de-deteccion-de-anticuerpos-contra-el-vih/#:~:text=Blot%20e%20IFA.-,ELISA,que%20analizan%20saliva%20y%20orina.

[23] Foja 53 del expediente de primera instancia.

o disminución de la cantidad sanguínea. Asimismo la no exposición a químicos […], para ello realizaremos reubicación de puesto de labores hasta segunda orden".[24] El 09 de mayo de 2016, se emite un segundo parte médico para la reubicación en el que "Se solicita la constante revisión del empleado por parte del departamento médico y la actualización de los datos y hallazgos clínicos que se vaya presentando".[25]

69. Dentro de este contexto, el accionante alega que tras haber regresado del descanso médico se le comunicó sobre la decisión de dar por finalizada su relación laboral, por lo que se debía acercar a la cuidad de Guayaquil para formalizar el acta de finiquito. Al respecto, cabe relievar que los padecimientos médicos del accionante, al menos, los relativos a la neumonía, bronconeumonía, herpes, debilidad corporal, fiebre, malestar general, anemia, enfermedad metabólica y hemática fueron de pleno conocimiento de la compañía accionada, pues no se advierte que la legitimada pasiva haya refutado estos hechos probados.

70. Es esencial destacar que el informe del departamento médico de la empresa concluyó que existían patologías que requerían una investigación más detallada. Esta evaluación médica interna no solo confirmaba una eventual gravedad de las condiciones de salud del accionante, sino que también advirtió sobre los riesgos asociados a su entorno laboral, identificando la exposición a ciertos elementos químicos como factores que podrían afectar aún más su estado de salud. En vista de dicha afectación el departamento médico recomendó la reubicación del accionante en otro puesto de trabajo menos riesgoso hasta que se obtuviera un nuevo diagnóstico y para determinar la mejor manera de gestionar su situación médica.

71. A pesar de que la compañía tuvo conocimiento de la seriedad de la disminución del estado de salud del accionante y de la imperiosa necesidad de establecer un diagnóstico determinante, no se preocupó por seguir las recomendaciones de su departamento médico para conocer las razones específicas de la abrupta merma en su estado de salud (que incluso podría haber estado ligado a posibles enfermedades profesionales por la excesiva exposición a ciertos productos químicos). Por el contrario, prefirió dar por terminado el contrato de trabajo bajo la figura del despido intempestivo sin considerar adecuadamente la situación médica del accionante.

72. Todo lo anterior sugiere, en este caso, una clara discriminación basada en la condición de salud del accionante, tanto más que no se justifican otras razones para finalizar el vínculo contractual, más que la sola voluntad de la parte empleadora.[26] Es menester

[24] Fojas 122 y 123 vta., del expediente de acción extraordinaria de protección.
[25] *Ibid*., fojas 115 y 116 vta.
[26] Vale acotar referencialmente que el artículo 175 del Código de Trabajo ordena que: "El empleador no podrá despedir intempestivamente al trabajador durante el tiempo que éste padeciere de enfermedad no profesional que lo inhabilite para el trabajo, mientras aquella no exceda de un año".

destacar que la terminación del contrato de trabajo se produjo inmediatamente después de su regreso del descanso médico y de la evaluación interna realizada por la propia empresa, e incluso mientras se encontraba cumpliendo las recomendaciones del departamento médico, referentes a la necesidad de desempeñar otras funciones menos exigentes por su delicada situación médica, lo que denota una conexión directa entre el estado de salud y la decisión de despedirlo intempestivamente.

73. En consecuencia, en vista de las circunstancias particulares examinadas del presente caso, circunscritos al estado de salud del accionante, se declara la vulneración del derecho constitucional a la prohibición de discriminación previsto en el artículo 11.2 de la CRE.[27] Ahora bien, tal como se fijó el problema jurídico descrito *supra*, se estima pertinente pasar a examinar si la condición de portador del VIH, también habría sido otra de las causas por las que se produjo el despido injustificado.

Sobre la discriminación asociada a la condición de portador del VIH

74. El principal argumento de la compañía accionada se basa en la afirmación de que al momento del despido intempestivo no tenía conocimiento de la condición de portador del VIH del accionante, pues no existe prueba alguna que demuestre que se le haya notificado sobre esta circunstancia hasta antes del 26 de mayo de 2016, fecha en la que se produjo la finalización del contrato laboral. En contrapartida, el accionante sostiene que este hecho sí fue conocido por la empresa, ya que el personal médico le habría solicitado que le informe sobre su estado de salud, para luego de ello decirle que se tome un descanso y le remita su historial clínico, lo cual indica habría sido entregado directamente a los guardias en la garita de la compañía. Asimismo, durante la audiencia de primera instancia, el accionante afirmó que la doctora Jenny Jaramillo,

[27] Al respecto, es imperioso resaltar que en la sentencia 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, se determinó que: "[…] como regla general, la acción de protección no puede sustituir a la vía laboral ordinaria respecto de la impugnación de una resolución de visto bueno y, en estos casos, los jueces constitucionales deben dirigir al accionante a la vía adecuada y eficaz para resolver su pretensión [...] Sin embargo, pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral en el cual se ha emitido una resolución de visto bueno, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos. Esto ocurriría en casos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores y, en general, cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes. Es decir, cuando las pretensiones escapen de la mera determinación de haberes patrimoniales. 69. En segundo lugar, pueden existir situaciones fácticas excepcionales que conviertan a la vía laboral ordinaria en ineficaz. Así, la urgencia o necesidad emergente de atender una situación particular podrían determinar la ineficacia de la vía ordinaria para la tutela de un derecho".
Posteriormente, en el párrafo 27.1 de la sentencia 1329-12-EP/22 de 07 de septiembre de 2022, se precisó que existen "[...] dos supuestos excepcionales de procedencia de la acción de protección en conflictos entre empleadores y trabajadores, a saber: (i) cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes, como por ejemplo, situaciones de discriminación, esclavitud, trabajo forzado o afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores; y, (ii) cuando exista la urgencia o necesidad de atender una situación particular, convirtiendo en ineficaz a la vía judicial ordinaria".

médico de la empresa, conocía sobre su situación, y que ella le habría dicho "yo sé lo que tienes".

75. Dado que los argumentos de cargo y descargo se fundamentan en cuestiones de prueba es necesario destacar que el artículo 16 de la LOGJCC, dispone que:

> La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba […] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

76. El artículo en referencia establece una excepción a la máxima jurídica de que incumbe probar a quien afirma lo alegado en la demanda, pues atribuye la carga de la prueba a la entidad pública o particular accionado en escenarios de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. Principio que por los contornos del caso corresponde ser aplicado al presente asunto, dadas las implicaciones relacionadas a la presunta discriminación laboral por portar VIH. Dentro de ese contexto, es oportuno reiterar que esta Corte Constitucional ha enfatizado que:

> 70.1. En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.
>
> 70.2. Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP.
>
> 70.3. El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad: Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho.
>
> 70.4. Las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica.
>
> 70.5. Las y los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.[28]

[28] CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.

77. Así las cosas, es fundamental destacar que, para el caso en cuestión, la compañía accionada tenía la obligación jurídica de refutar de manera convincente los elementos de prueba y las alegaciones que sugieran cualquier forma de discriminación. De este modo, se tiene que la primera prueba presentada por el accionante es su declaración, en la cual sostiene que la empresa tenía conocimiento de su condición de salud. Esta declaración de parte adquiere mayor peso al considerar que el accionante afirmó durante la audiencia de primera instancia, que en una entrevista mantenida con la doctora de la compañía accionada le habría manifestado que ella sabía lo que padecía (refiriéndose a su condición del VIH).

78. En ese orden de ideas, resulta conveniente resaltar que un elemento probatorio crucial que le correspondía desvirtuar a la compañía accionada era el testimonio rendido por el accionante con relación a si la doctora de la empresa estaba al tanto o no sobre su estado de VIH de forma previa a la desvinculación laboral; no obstante, en el expediente no se ha aparejado ningún elemento probatorio tendiente a controvertir tales asertos como, por ejemplo, el testimonio o declaración jurada de la aludida profesional de la salud.

79. Lo propio ocurre con la alegación relativa a que el accionante entregó a los guardias el certificado médico con el cual notificaba sobre su condición de portador del VIH (documento que habría sido requerido por el propio departamento médico de la empresa). De hecho, en la audiencia realizada ante la Corte Constitucional el accionante ratificó que: […] me mandaron a sacar un certificado allá en el Hospital Teodoro Maldonado en Guayaquil, y yo lo entregué en garita, todo entregaba ahí […].[29] Sobre esta aseveración se contrasta que la compañía accionada procuró desacreditarla únicamente bajo el argumento de que no existe prueba documental de que el mentado certificado haya sido efectivamente entregado en la garita de la empresa.

80. Al respecto, es crucial considerar que la falta de documentación expresa sobre la notificación del estado de VIH del accionante no necesariamente confirma el hecho de que la compañía accionada no haya podido tener pleno conocimiento de esta condición. Es más, de los hechos relatados previamente se infiere que es altamente probable que la compañía haya tenido conocimiento implícito o indirecto de la condición del accionante a través de varios canales, como las conversaciones informales mantenidas con la doctora Jaramillo o incluso de la evidencia constante en los registros médicos internos, a través de los cuales se reflejaban síntomas visibles de

[29] CCE. Expediente constitucional 2846-18-EP, minuto 37:27-37:32.

la existencia de una enfermedad mucho más grave, como en efecto lo terminó siendo la condición del VIH del accionante.

81. Sumado a lo anterior, se constata que efectivamente existe la confirmación del examen serológico del accionante realizado en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo de fecha 13 de mayo de 2016 (13 días antes del despido intempestivo), en el que se revela la presencia del VIH. Es pertinente reiterar que según el accionante dicho examen habría sido solicitado por la empresa, lo cual se habría realizado en ocasiones anteriores. Es así como del expediente enviado por la propia empresa consta que dentro de los exámenes que podía solicitar a los trabajadores estaban los del tipo "serológico" y "VDRL",[30] motivo por el que aparece un resultado de laboratorio "no reactivo" del accionante realizado en el año 2014.[31]

82. Por lo tanto, la coincidencia temporal entre la confirmación del diagnóstico y el despido intempestivo, junto con el historial de la compañía de solicitar exámenes de enfermedades de tipo VDRL en el pasado, sugiere fuertemente que la terminación del vínculo laboral estuvo basada en el conocimiento previo de la condición de portador de VIH del accionante. Para esta Corte es más probable que la desvinculación laboral del accionante se haya dado en un contexto de discriminación por su condición de

---

[30] Fojas 120 y 125 vta., del expediente de primera instancia.

[31] El indicado tipo de examen VDRL es serológico, para la detección de enfermedades infecciosas, principalmente venéreas de transmisión sexual, como la sífilis, cuya falta de tratamiento según la Organización Panamericana de la Salud aumenta el riesgo de contraer o transmitir el VIH, siendo recomendable efectuarse las dos pruebas. En la página web Unilabs consta:
[…] "Serología" es el término con el que se denomina al estudio que se realiza para identificar o descartar algún tipo de infección. Así, una prueba o examen serológico es capaz de detectar la presencia de anticuerpos en sangre mediante una extracción de sangre venosa. Además, a través de un test serológico es posible conocer la presencia o exposición previa a determinados microorganismos patógenos […]. Disponible en: https://www.unilabs.es/glosario/serologia.
En la página web Medline Plus consta:
[…] En general, las pruebas de detección de sífilis incluyen […]
- Pruebas del laboratorio de investigación de enfermedades venéreas (VDRL, por su sigla en inglés), la cual se puede hacer en sangre o en el líquido cefalorraquídeo.

[…] Algunos de los factores de riesgo son […]
- Una infección por VIH […].

Disponible en: https://medlineplus.gov/spanish/pruebas-de-laboratorio/pruebas-de-sifilis/.

En la página web de la Organización Panamericana de la Salud consta:
[…]El diagnóstico de la sífilis se basa generalmente en la anamnesis, la exploración física y las pruebas de laboratorio […]
- La OPS facilita y fomenta la cooperación técnica entre los países, los asociados clave y organizaciones de la sociedad civil, y brinda una asistencia técnica directa a los países para respaldar el logro de la eliminación de las infecciones de transmisión sexual (ITS) prioritarias como problema de salud pública para el 2030.

[…] La sífilis no tratada aumenta el riesgo de transmitir o contraer el VIH en dos a tres veces en algunos grupos poblacionales.
[…] Un 35% de los países de la Región no realizan pruebas de sífilis al llevar a cabo las pruebas de VIH en los grupos de población clave (datos de 2017) […]. Disponible en: https://www.paho.org/es/temas/sifilis.

portador del VIH, especialmente, considerando el interés de la empresa por requerir diagnósticos relacionados con la salud sexual de sus trabajadores.

83. Por su parte, la compañía accionada -tras haber ejercido su derecho de contradicción- no logró desvirtuar fehacientemente los hechos alegados en la demanda, dado que, en lo principal, presentó como pruebas de descargo un total de 214 actas de finiquito suscritas entre el 2016 y 2018. Actas que en su mayoría constan como de "renuncia voluntaria", otras como "causas justificadas por el empleador" y tres por "despido unilateral por parte del empleador". Estos documentos por sí solos no son suficientes para destruir la presunción de veracidad de los hechos con respecto a que el despido se haya producido debido al conocimiento previo del estado de salud o condición de portador del VIH del accionante. Los documentos en síntesis simplemente acreditan la existencia de una variedad de relaciones laborales sin proporcionar una descripción detallada de las circunstancias específicas que rodearon la terminación del contrato del accionante.

84. En suma, debido a que estamos frente a una garantía jurisdiccional en la que corresponde aplicar el principio de inversión de la carga de la prueba, se determina que: **i)** la empresa accionada no aportó evidencia suficiente para desvirtuar a las alegaciones del accionante; **ii)** que de los recaudos procesales y de la prueba -analizada en su conjunto- es razonable tomar como ciertos los hechos alegados en la demanda y concluir que es más probable que la desvinculación del trabajador se haya producido por la condición de portador del VIH y, por ende, se produjo un acto de discriminación.

85. En tal virtud, se declara la vulneración del derecho constitucional a la prohibición de discriminación basada en la categoría sospechosa de ser portador del VIH, contemplada en el artículo 11.2 de la CRE.

8. Consideraciones adicionales

86. La Corte considera acertado enfatizar que en la sentencia 080-13-SEP-CC, se establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales:

> i) Las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA no gozan de un simple estatus de estabilidad laboral aplicable a todas las relaciones laborales en condiciones generales en las cuales los empleados no poseen enfermedades catastróficas; por el contrario, este grupo de personas gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada, merecedores de una especial protección dada la fuerte carga discriminatoria que socialmente han tenido que soportar; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud.

> ii) La separación de las labores de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, se presume *prima facie* como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador demuestre una causa objetiva -razones válidas y suficientes- que justifiquen de manera argumentada y probada ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso.
>
> iii) Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de VIH o enfermo de SIDA, pues el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de un (sic) enfermedad de esta naturaleza, so pena de incurrir en un trato discriminatorio. Por ello, los trabajadores portadores de VIH o enfermos de SIDA deberán ser reubicados en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades esté afectado por su condición de salud.

87. Posteriormente, en la sentencia 2409-17-EP/22, se determinó que la exigencia del precedente citado *ut supra*, no resultaba aplicable a los casos en que el legitimado pasivo no sea una entidad pública "pues, el Código del Trabajo [art. 177] establece expresamente la forma en la cual el trabajador debe informar al empleador sobre su enfermedad no profesional";[32] sin embargo, también se precisó que "[…] el hecho de que los precedentes mencionados no sean aplicables al caso concreto no implica un desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de la que son beneficiarias las personas portadoras de VIH o que padecen sida y de las personas con enfermedades catastróficas".[33]

88. De esta manera es imperativo precisar que si bien existe la obligación legal [derivada del artículo 177 del Código de Trabajo] de informar por escrito al empleador e inspector de trabajo dentro de los tres primeros días sobre la presencia de una enfermedad no profesional, para el caso de las personas afectadas por el VIH o SIDA, se debe distinguir entre el deber de dar aviso de la existencia de una enfermedad no profesional y la no obligatoriedad de declarar sobre su estado referente a la seropositividad para VIH. Es decir, que los trabajadores no están exentos de justificar la inhabilidad temporal para laborar a causa de su estado de salud, lo que realmente no estaría permitido al empleador es requerir los detalles específicos sobre la naturaleza de la enfermedad (VIH), como un presupuesto indispensable para garantizar el derecho a la estabilidad laboral.

89. Para ello, se debe tener presente que el artículo 66.20 de la CRE consagra el derecho a la intimidad personal y familiar, lo que implica que existe un resguardo legítimo para no revelar aquella información, preferencias, sentimientos, conductas o actividades que solo atañen a la esfera personalísima del individuo o su entorno familiar y que no interesan en lo absoluto al resto de la sociedad. Con respecto a este derecho la Corte

[32] CCE, sentencia 2409-17-EP/22, 09 de noviembre de 2022, párr. 44.
[33] *Ibid*., párr. 46.

Constitucional ha puntualizado que "[…] implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permita desarrollar libremente, es decir, sin injerencias externas, ni arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que componen a su vida.", por lo que existe una obligación general de abstenerse y no interferir en la "[…] esfera íntima reservada al individuo, de cualquier forma que pueda poner en peligro el desarrollo libre de su personalidad y la consecución de su proyecto de vida, además deben respetar otros derechos fundamentales conexos".[34]

90. En el contexto del VIH o SIDA, la importancia de proteger la privacidad y confidencialidad de la condición de salud de una persona resulta trascendental, dado que revelar esta información puede provocar un clima de discriminación y estigmatización, ya que existe la tendencia a asociar negativamente la condición del VIH con una enfermedad altamente transmisible, grave, incurable o incluso terminal. Esto puede propiciar espacios de exclusión en diversos ámbitos, como familiar, sentimental y laboral, al igual que dificultar el acceso a servicios básicos, por ejemplo: salud, vivienda y educación, etc.

91. A su vez, se debe subrayar que por mandato constitucional y legal la información relacionada con la historia clínica o datos inherentes a salud de las personas se encuentran sujetos a los principios de reserva y confidencialidad. De este modo, el artículo 66.11 de la CRE prevé que: "En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica".

92. Asimismo, el artículo 1 de la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA prescribe que: "Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) para lo cual el Estado fortalecerá la prevención de la enfermedad; garantizará una adecuada vigilancia epidemiológica; y, facilitará el tratamiento a las personas afectadas por el VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respecto, la no marginación y la confidencialidad de los datos de las personas afectadas", concordantemente, el artículo 7 letra f) de la Ley Orgánica de Salud señala que toda persona tiene derecho a contar con una "historia clínica única redactada en términos precisos, comprensibles y completos; así como la confidencialidad respecto de la información en ella contenida [...]", por su parte, el artículo 4 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente, preceptúa que: "Todo paciente tiene derecho a que la consulta, examen, diagnóstico, discusión, tratamiento y cualquier tipo de información

[34] CCE, sentencia 2064-14-EP/21, párrs. 111 y 112.

relacionada con el procedimiento médico a aplicársele, tenga el carácter de confidencial" y el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos declara confidenciales los datos de carácter personal, como la ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud y los demás atinentes a la intimidad personal, por lo que precisa que el acceso a estos datos "[...] sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial".

93. En el ámbito laboral, el riesgo de enfrentar actos discriminatorios debido a esta condición puede tener repercusiones en el rendimiento, autoestima y bienestar de la persona afectada, además de crear barreras actitudinales que generan un ambiente poco saludable. En muchos casos sus implicaciones tienden a reducir significativamente las probabilidades de acceder a nuevas fuentes de empleo -que es justamente lo que el accionante describió en la audiencia celebrada ante esta Corte-, al expresar que existe un perjuicio en su contra, pues a pesar de haber solicitado empleo en otras empresas, hasta la presente fecha no ha podido acceder a uno porque "su hoja de vida está manchada con este despido intempestivo".[35]

94. Precisamente por estas apreciaciones el Acuerdo Ministerial 00398 (publicado en el Registro Oficial 322 de 27 julio de 2006), en sus artículos 3 y 4, preceptúa lo siguiente:

> Art. 3.- Prohíbase solicitar la prueba de detección de VIH-SIDA como requisito para obtener o conservar un empleo, en las empresas e instituciones privadas, mixtas o públicas, nacionales o extranjeras.
>
> Art. 4.- Promuévase la prueba de detección de VIH-SIDA, única y exclusivamente, de manera voluntaria, individual, confidencialidad y con consejería y promociónese en el lugar de trabajo la importancia de la prevención del VIH/SIDA, inclúyase este tema dentro de los programas de prevención de riesgos psicosociales.

95. Es así que esta Corte nota que existe una clara tensión entre el deber de informar y la protección del derecho a la intimidad de las personas afectadas por el VIH-SIDA, por lo que se considera que en estos casos particulares no es razonable que se exija al trabajador notificar este hecho particular a su empleador, ya sea al comienzo de la relación laboral o en cualquier tiempo durante el decurso de la actividad para la cual fue contratado, y en caso de hacerlo, se deberán activar todos los protocolos y políticas de protección previstas en el ordenamiento jurídico.

96. No se puede desconocer que el hecho de informar sobre la condición del VIH-SIDA implica que automáticamente se discriminará a una persona trabajadora y, por el contrario, en algunos casos aquello dará lugar que se protejan de mejor manera los

[35] CCE, Expediente constitucional 2846-18-EP, audiencia pública, minuto 9:23.

derechos y la dignidad de la persona afectada. Empero, vista la dimensión constitucional que resguarda el derecho a la intimidad personal y autonomía de la voluntad para decidir sobre la divulgación de esta información privada, se estima que notificar sobre la seropositividad no debería ser obligatorio, siempre y cuando esto no afecte las capacidades físicas y mentales de la persona trabajadora, de modo tal que le imposibilite desarrollar sus actividades laborales. En dicho evento es razonable que exista una imposición de informar al empleador con miras a precautelar el estado de salud de un trabajador, en circunstancias en las que su padecimiento implique necesariamente que el trabajador deba ser reubicado en otro puesto de trabajo, o en su defecto, para garantizar el derecho a la pensión jubilar por incapacidad total y permanente conforme el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social y el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 000398 de 13 de julio de 2006.

97. En los eventos en que se judicialicen pretensiones relacionadas a la discriminación de una persona trabajadora por su condición de portador del VIH, los juzgadores deberán prestar especial atención en valorar si tal condición fue adquirida de forma previa a la terminación del vínculo laboral con independencia de la existencia de una comunicación formal del empleado, por lo que en estos casos debe aplicarse el estándar de valoración de la prueba "de mayor probabilidad".[36] Ergo, *prima facie*, se sospecharía que la desvinculación puede estar estrechamente relacionada con dicha condición, ya que como se dijo previamente, la notificación de un resultado serológico positivo para VIH no es la única forma en la que el empleador puede llegar a tener conocimiento o sospecha de la condición médica de sus trabajadores.

98. Se recuerda a las y los jueces constitucionales que, en materia de garantías jurisdiccionales, los mismos se encuentran plenamente facultados para requerir prueba de oficio con la finalidad de recabar la información que se estime necesaria para la resolución de la controversia. Para lo cual, pueden solicitar documentos, registros, testimonios u otros elementos de prueba que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; acervo probatorio sobre el cual las partes conservan el derecho de impugnarlo, así como de presentar alegaciones al respecto.

9. Reparación integral

99. De conformidad con lo previsto en el artículo 86.3 de la CRE, se colige que cuando en el marco de una garantía jurisdiccional se declare la vulneración de derechos constitucionales, es una obligación correlativa del respectivo juzgador ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario

[36] CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.3.

o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse. A su vez, el artículo 18 de la LOGJCC, expresa que la reparación integral tiene como finalidad que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del mismo de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración [*restitutio in integrum*]. Para tal fin, la norma *ejusdem* contempla la posibilidad de "[…] convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días".

100. En ese orden de ideas, esta Magistratura valora adecuado convocar a las partes procesales de la acción de protección a audiencia privada con el propósito exclusivo de discutir y determinar sobre las medidas de reparación integral pertinentes.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **2846-18-EP.**

2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, contemplado en el artículo 76.1 de la CRE.

3. Dejar sin efecto la sentencia de 14 de septiembre de 2018, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. Los sujetos procesales deberán estar a lo resuelto en la presente sentencia que es de cumplimiento obligatorio, por lo que, una vez devuelto el expediente no se dictará una sentencia en sustitución de la dejada sin efecto.

4. Aceptar la acción de protección materia de control de mérito y declarar la vulneración del derecho constitucional a la prohibición de discriminación consagrado en el artículo 11.2 de la CRE.

5. Convocar a una audiencia reservada para tratar exclusivamente sobre las medidas de reparación integral a dictarse dentro de la presente causa, la cual se llevará a cabo el día martes 16 de abril de 2024, a las 09h30, vía telemática. Con la finalidad de garantizar la accesibilidad de todas las partes involucradas se dispone a las mismas registrarse en el correo: cristian.hinojosa@cce.gob.ec, desde las 08h00 hasta las 16h30 del lunes 15 de abril de 2024. El mismo día se remitirán las instrucciones específicas respecto a la plataforma en la que se realizará la diligencia, su formato y desarrollo al correo electrónico señalado.

Para el desarrollo de la referida diligencia cuéntese con un delegado de la Defensoría del Pueblo, quien, a más de estar a cargo del seguimiento de las medidas de reparación integral dictadas, deberá tener conocimientos en materia de protección y promoción de los derechos de grupos vulnerables en situación de discriminación.

6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 2846-18-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a las sentencias de esta Corte, en virtud del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 2846-18-EP/24 dictada por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 4 de abril de 2024.

2. La causa hace relación a un trabajador (el "**accionante**") portador del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), quien presentó una demanda de acción de protección en contra de Industrial Pesquera "Santa Priscila", pues consideró que la compañía lo habría despedido intempestivamente al conocer sobre su enfermedad.

3. Frente a esta acción, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de derechos constitucionales. Por tanto, dispuso que el trabajador sea reintegrado a su puesto de trabajo y se le cancelen los sueldos dejados de percibir.

4. Frente a esta decisión, la compañía interpuso recurso de apelación. El 14 de septiembre de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto la sentencia de primer nivel. El accionante presentó ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección en cuanto consideró que la sentencia de apelación vulneró varios de sus derechos.[1]

5. Frente a estos hechos, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección y en consecuencia, declaró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Además, dispuso dejar sin efecto la sentencia de 14 de septiembre de 2018, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. Así mismo, en el examen de mérito, resolvió aceptar la acción de protección presentada por el accionante y declarar la vulneración del derecho constitucional a la prohibición de discriminación consagrado en el artículo 11.2 de la CRE.

[1] Alegó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación.

6. Frente a esta decisión, debo manifestar que coincido plenamente con la decisión de mayoría. Mi voto concurrente se da en el sentido de complementar la sentencia, a partir derecho al cuidado. Desde mi punto de vista, además de declarar la vulneración del derecho a la prohibición de discriminación, la Corte debió haber señalado que se vulneró también el derecho al cuidado.

1. Sobre el derecho al cuidado de las personas portadoras de VIH

7. La sentencia de mayoría aborda el problema de la prohibición de discriminación hacia las personas que tienen la condición de portadoras de VIH. Desde mi punto de vista, la sentencia debió abordar, además, el derecho al cuidado desde los elementos que este posee y su aplicación al caso específico, tomando en consideración la necesidad de aplicar el principio de solidaridad, el cual, desde mi análisis jurídico, está relacionado con la aplicación del principio pro persona.[2]

8. Como ya mencioné en mis votos concurrentes, en las causas 878-20-JP/24 y 2006-18-EP/24, la Corte Constitucional en la sentencia 3-19-JP y acumulados/20 reconoció que existe un marco constitucional e internacional que reconoce el derecho al cuidado. Así, el artículo 363.5 de la Constitución dispone que cuando se trata de grupos de atención prioritaria[3] el Estado tiene la obligación de brindar cuidado especializado.

9. En la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados la Corte revisó el marco jurídico nacional e internacional que da sustento al derecho al cuidado y a partir de allí, "señaló que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce 'de forma inequívoca el derecho al cuidado'; delineó sus contornos; y explicó, de manera estructural, cómo aplicarlo en la práctica".[4] Uno de los elementos fundamentales que desarrolló la sentencia es que el derecho al cuidado de una persona frente a otra, está íntimamente relacionado con los principios de relacionalidad y reciprocidad, como conceptos fundantes del *sumak kawsay.* Y desde esta visión, consideró que el derecho al cuidado tiene una dimensión muy amplia y estableció que el cuidado puede darse "… de progenitores hacia los hijos, de los hijos hacia los progenitores, de todas las personas hacia la naturaleza, del Estado hacia las personas vulnerables o de atención prioritaria" o hacia quienes se encuentran en situaciones especiales, como las mujeres embarazas, en etapa de parto, postparto y lactancia.

---

[2] Esta ha sido mi posición desarrollada en el voto concurrente en la sentencia 878-20-JP/24 de 11 de enero de 2024.
[3] La Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA tienen una enfermedad catastrófica, razón por la cual son grupo de atención prioritaria. Sentencia 016-10-SEP-CC, dentro del caso 2014-12-EP, de 13 de enero de 2016.
[4] *Ibídem*, párr. 8.

10. Así mismo, en mi voto concurrente en la causa, 878-20-JP/24, señalé que la concepción tradicional del derecho al cuidado ha sido tradicionalmente "feminizado" y por tanto, la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados hace un gran aporte en el sentido de ampliar: (i) el contenido del derecho al cuidado, (ii) los titulares de este y (iii) los sujetos obligados con él.

11. En esta línea, respecto a los elementos estructurales del derecho al cuidado, dicha sentencia indicó que, como cualquier otro derecho, el derecho al cuidado tiene: i) titulares; ii) objeto; iii) sujeto obligado. En cuanto al titular del derecho al cuidado señaló que este derecho es universal y que no corresponde única y exclusivamente a personas que no gocen de autonomía suficiente para cuidarse por sí mismas. Este derecho está íntimamente con la satisfacción de la dignidad humana durante todo el ciclo vital de las personas y en circunstancias en que son más imprescindibles para la supervivencia.

12. En cuanto al contenido y alcance del derecho al cuidado, la Corte Constitucional señaló que este derecho permite a una persona o grupo de personas hacer o no hacer algo y reclamar a otros que pueden ser servidores o servidoras públicas o particulares que hagan o no hagan algo para reproducir la vida.

13. Finalmente, en cuanto al obligado u obligada, esta Magistratura ha sido enfática al señalar que el obligado u obligada frente al derecho al cuidado es cualquier persona que "en relación con responsabilidades establecidas por acuerdo o por el sistema jurídico, debe cuidar".

14. A la luz de estos criterios, considero que en el caso en análisis el accionante es el titular del derecho al cuidado, quien al ser portador de VIH enfrenta una circunstancia específica que requiere que sea cuidado. En cuanto al contenido del derecho al cuidado del accionante, este requería ser cuidado por parte del empleador. Su obligación consistía no solo en abstenerse de discriminarlo, sino con el deber de realizar acciones positivas encaminadas permitir que el accionante puede acceder al tratamiento médico, ofrecerle facilidades para que asista a sesiones psicoterapeúticas, hacer seguimiento de su estado físico y emocional; en definitiva, a realizar acciones que ***cuiden*** a la accionante según sus necesidades especiales. Estas acciones deben estar relacionadas, además, con los principios de solidaridad y empatía por las circunstancias particulares por las cuales atraviesa una persona portadora de VIH o enferma de SIDA.

15. Finalmente, el obligado en este caso es el Estado, pero también los particulares, principalmente el empleador con quien el accionante tenía una relación directa y cotidiana. Así se establecen para el empleador obligaciones negativas y positivas.

Negativas, en el sentido de que debía abstenerse de discriminarlo y positivas en la medida de que debía encaminar sus esfuerzos hacia la materialización de los derechos del accionante.

16. Por lo expuesto considero que el derecho al cuidado, en este caso de una persona portadora de VIH es fundamental para aportar en la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia y alcanzar el objetivo social trazado por la Constitución en la idea del *sumak kawsay*.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2024.04.08 12:05:06 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2846-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 18:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 2846-18-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 4 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección del caso 2846-18-EP, declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia, aceptó la acción de protección y declaró la vulneración del derecho constitucional a la prohibición de discriminación. Disiento del análisis efectuado en la sentencia de mayoría porque no existía un cargo para formular el problema jurídico que se efectúa. Considero que la sentencia de 14 de septiembre de 2018, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ("**Sala**") toma en consideración el principio de inversión de la carga de la prueba. De este modo, a continuación explicaré las razones por las que, a mí criterio, se debió desestimar la acción extraordinaria de protección y la acción de protección.

1. Falta de cargo para formular un problema jurídico

2. Dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, uno de los argumentos del accionante fue que los "jueces han revisado superficialmente el proceso, la ley y la jurisprudencia, puesto que en la causa mencionada, existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba". A partir de esta alegación, el voto de mayoría analiza si se respetó el principio de inversión de la carga de la prueba en la sentencia de segunda instancia.

3. En primer lugar, es necesario dejar en evidencia que el cargo del accionante se centra en la errónea valoración de la prueba y no en la inobservancia de principios aplicables a la valoración de la prueba. En segundo lugar, no existe un cargo que se relacione mínimamente con el problema jurídico planteado por el voto de mayoría. No hay una alegación relativa al principio de inversión de la carga de la prueba, por lo que existe un examen de oficio sobre una alegación inexistente. En tal sentido, si la Corte realizaba un esfuerzo razonable, debía formular el problema jurídico atendiendo a la existencia de una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, como lo ha hecho en otros casos, por cargos similares.[1]

[1]CCE, sentencia 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023; Sentencia 3007-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023; Sentencia 794-20-EP/24, 17 de enero de 2024; Sentencia 164-19-EP/24, 17 de enero de 2024; Sentencia 788-20-EP/24, 24 de enero de 2024; Sentencia 816-20-EP/24, 31 de enero de 2024; Sentencia 2384-19-EP/24, 08 de febrero de 2024.

2. Evaluación de la incorrección de la valoración de la prueba en la sentencia de segunda instancia

4. En la Teoría General de la Prueba, existen cinco etapas en la actividad probatoria: recopilación, anuncio, admisibilidad, práctica y valoración. El principio de inversión de la carga de la prueba, contenido en el artículo 16 de la LOGJCC, generalmente, se aplica en la etapa de valoración de la prueba. Ello por la regla de juicio, la cual es una función de la carga de la prueba. La regla de juicio permite que el juez aplique un criterio de prueba para resolver, pese a la insuficiencia o inexistencia probatoria.

5. En la sentencia de mayoría se indica que hay una violación al derecho de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se irrespetó el principio de inversión de la carga de la prueba. Para fundamentar esta conclusión, la Corte indica que:

> la Sala Provincial refiere a dos sucesos alegados por el accionante en su demanda y que aparentemente no se habrían justificado en la acción de protección, a saber: a**) la entrega de un certificado médico en la garita de la compañía**; y, b) **que el permiso médico concedido por la doctora Jaramillo no estuvo asociado al conocimiento previo del estado de salud del accionante** […] a pesar de que la Sala Provincial anticipó que aplicaría la regla procesal concerniente a la inversión de la carga de prueba, desatendió dicho precepto legal al fundar sus premisas bajo la noción de que la responsabilidad de demostrar estos asertos debía recaer en la parte actora. Por consiguiente, se advierte que la Sala Provincial no garantizó el principio de inversión de la carga de la prueba, ya que atribuyó al accionante la inexistencia de una base fáctica debido a su supuesta omisión o negligencia en cuanto a la acreditación de tales hechos, sin reparar en que por mandato expreso del artículo 16 de la LOGJCC, estos aspectos relevantes del litigio debían ser directamente desvirtuados por la legitimada pasiva. (énfasis añadido)

6. De la sentencia 2846-18-EP/24 y del extracto citado, se evidencia que la Corte Constitucional cuestiona la valoración de la prueba, al analizar el alcance de la apreciación judicial respecto al certificado médico y al permiso, en lugar de evaluar la inaplicación del artículo 16 de la LOGJCC. Esto se encuentra implícitamente prohibido porque, de conformidad con el artículo 62, numeral 5 de la LOGJCC, es un requisito de admisión que la demanda de acción extraordinaria de protección no se refiera a la apreciación y/o valoración de la prueba por parte del legitimado pasivo -en este caso la Sala de la Corte Provincial-. Así, se evidencia que un control sobre la valoración probatoria es ajeno a la competencia de la Corte Constitucional en materia de acción extraordinaria de protección. En el caso *in examine*, se realiza una valoración probatoria para determinar de qué forma se debió entender la aplicación del principio.[2] Sin embargo, únicamente se debió analizar si existió una expresa

[2] Esto se observa en mayor medida en el examen de mérito.

transgresión a la regla de trámite o a la seguridad jurídica, como se hizo en la sentencia 760-20-EP/24.

7. Ahora bien, en el examen de mérito, la Corte Constitucional pretende corregir las pruebas presentadas por la compañía accionada pues indica que "no se ha aparejado ningún elemento probatorio tendiente a controvertir tales asertos como, por ejemplo, el testimonio o declaración jurada de la aludida profesional de la salud". Considero que tales aseveraciones y correcciones son ajenas a la competencia de este Organismo, que se debería limitar a observar si existen o no violaciones de derechos.

3. La acción debió ser presentada en la vía laboral y no existe estabilidad laboral absoluta para el supuesto contenido en el caso

8. La estabilidad laboral puede ser absoluta o relativa -propia o impropia-. La primera, "consiste en que, en caso de despido injustificado, el trabajador tiene derecho a la reposición en el empleo".[3] La segunda, acontece cuando "existe la opción entre el pago de una indemnización al trabajador o su reposición en el empleo, decisión que, según la opción legislativa, podrá depender del propio trabajador, del juez o del empleador".[4] Y, la tercera ocurre "cuando el trabajador ante el despido del cual ha sido objeto, tiene derecho al pago de una indemnización".[5]

9. En la legislación ecuatoriana, solamente existe estabilidad laboral absoluta para mujeres embarazadas y dirigentes sindicales -artículo 195.1 del Código del Trabajo-.[6] Por ello, es improcedente aceptar la acción de protección pues la pretensión principal del accionante en su demanda del proceso de origen es la restitución a su puesto de trabajo, inobservando el mencionado artículo. Sobre esto, el legislador ha previsto en el artículo 195.3 del Código del Trabajo que "[e]n cualquier caso de despido por discriminación, sea por afectar al trabajador debido a su condición de adulto mayor u orientación sexual, entre otros casos, fuera de los previstos para la ineficacia del despido, el trabajador tendrá derecho a la indemnización adicional a que se refiere este artículo, sin que le sea aplicable el derecho al reintegro".

10. Entonces, es claro que incluso si hubiese existido un despido por discriminación, no cabía que se pretenda la restitución pues no existe una estabilidad laboral absoluta

[3] Tulio Máximo Obregó Sevillano, "Estabilidad Laboral No es Sinónimo de Reposición", 2016.
[4] *Id.*
[5] *Id.*
[6] Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz.- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara. Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables a los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones por el plazo establecido en el artículo 187.

para este caso. Así, las pretensiones se debían ventilar por la vía laboral pues allí se debía discutir si cabía la indemnización por despido discriminatorio. En síntesis, la estabilidad laboral relativa impropia prima en el Ecuador, pues en caso de que se despida a un trabajador tiene derecho al pago de una indemnización. El reintegro está reservado para la mujer embarazada y para los dirigentes sindicales. El Código del Trabajo prevé una consecuencia clara para el supuesto de hecho en caso de que se configure un despido discriminatorio y es una indemnización adicional que debe ser discutida en la vía laboral. En conclusión, considero que esta acción de protección no debió ser aceptada porque los cargos y pretensiones del accionante debieron ser conocidos en la vía laboral, tal y como indicó su abogado en el proceso de origen, "se comparece a esta audiencia por un acta de finiquito que da por terminado la relación laboral de [su] defendido […]".

11. En resumen, la legislación ecuatoriana contempla el llamado despido relativo impropio, no el absoluto. Esto significa que, si un empleador quebranta la estabilidad de su trabajador, está obligado a la correspondiente indemnización. Mas no a ser obligado por las autoridades al reintegro al puesto de trabajo. La excepción a esta norma es el despido ineficaz de las mujeres embarazadas y los dirigentes sindicales. En el caso *in examine*, no se ha podido establecer, sin lugar a dudas, de que el empleador conocía de la enfermedad de VIH y esto debió ventilarse en el ámbito laboral. Es más, la compañía accionada sí logró demostrar que existió un despido masivo paralelamente al despido del accionante, por lo que se logró desvirtuar, hasta cierto punto, el conocimiento del empleador sobre la condición del trabajador.

4. Deber del trabajador de comunicar su enfermedad

12. En el voto de mayoría, se indica que:

> En el contexto del VIH o SIDA, la importancia de proteger la privacidad y confidencialidad de la condición de salud de una persona resulta trascendental, dado que revelar esta información puede provocar un clima de discriminación y estigmatización, ya que existe la tendencia a asociar negativamente la condición del VIH con una enfermedad altamente transmisible, grave, incurable o incluso terminal. Esto puede propiciar espacios de exclusión en diversos ámbitos, como familiar, sentimental y laboral, al igual que dificultar el acceso a servicios básicos, por ejemplo, salud, vivienda y educación, etc. A su vez, se debe subrayar que por mandato constitucional y legal la información relacionada con la historia clínica o datos inherentes a salud de las personas se encuentran sujetos a los principios de reserva y confidencialidad. Es así que esta Corte nota que existe una clara tensión entre el deber de informar y la protección del derecho a la intimidad de las personas afectadas por el VIH-SIDA, por lo que se considera que en estos casos particulares no es razonable que se exija al trabajador notificar este hecho particular a su empleador, ya sea al comienzo de la relación laboral o en cualquier tiempo durante el decurso de la actividad para la cual fue contratado, y en caso de hacerlo, se deberán activar todos los protocolos y políticas de protección previstas en el

ordenamiento jurídico. No se puede desconocer que el hecho de informar sobre la condición del VIH-SIDA implica que automáticamente se discriminará a una persona trabajadora y, por el contrario, en algunos casos aquello dará lugar que se protejan de mejor manera los derechos y la dignidad de la persona afectada. Empero, vista la dimensión constitucional que resguarda el derecho a la intimidad personal y autonomía de la voluntad para decidir sobre la divulgación de esta información privada, se estima que notificar sobre la seropositividad no debería ser obligatorio, siempre y cuando esto no afecte las capacidades físicas y mentales de la persona trabajadora, de modo tal que le imposibilite desarrollar sus actividades laborales.

13. Considero que, con este análisis, la Corte Constitucional inobserva el artículo 177 del Código del Trabajo el cual contempla que: "El trabajador que adoleciere de enfermedad no profesional deberá comunicar este particular, por escrito, al empleador y a la inspección del trabajo respectiva, dentro de los tres primeros días de la enfermedad. Si no cumpliere esta obligación se presumirá que no existe la enfermedad". Esta obligación, incluso en casos de personas que tienen condición del VIH-SIDA, es relevante. Esta influye en la salud ocupacional, en la exposición al riesgo de otros trabajadores en caso de que exista un accidente de trabajo e incluso porque el trabajador afectado tendrá una disminución en sus capacidades para desarrollar tareas habituales por lo que tiene el derecho a solicitar que se le asignen nuevas tareas. Esto no se podrá configurar si se transgrede e inobserva el artículo 177 del Código del Trabajo bajo el argumento de que prima el derecho a la intimidad. Incluso, la confidencialidad respecto a la condición del trabajador, tomando en cuenta el conocimiento cierto del empleador sobre esto generará una mayor protección pues se activarían todos los protocolos para que no sea discriminado con un despido y se le pueda reasignar en caso de que sea necesario.

14. En conclusión, considero que mediante una acción extraordinaria de protección se está vaciando de contenido un artículo de una norma infraconstitucional.

5. Conclusiones

15. En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, considero que se debió desestimar la acción extraordinaria de protección y la acción de protección.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2846-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 14:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

284618EP-692d3

Caso Nro. 2846-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos concurrente y salvado que antecede fue suscrito el día lunes ocho de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 327-19-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 327-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 327-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima dos acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de un proceso de acción de nulidad de un laudo arbitral emitido por el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación CIAM, de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias de Pichincha, al no constatar vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, a la defensa, en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno. Además, se determina que el criterio jurídico contenido en la sentencia 302-15-SEP-CC no puede ser considerado como vinculante; y, recuerda la jurisprudencia emitida por este Organismo sobre la taxatividad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de febrero de 2016, OTECEL S.A. ("**OTECEL**")[1] presentó una demanda arbitral, en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. ("**ARCOTEL**") y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"), en conjunto ("**legitimadas activas**" o "**accionantes**"). ante el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación CIAM,[2] de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias de Pichincha ("**CIAM**"). El proceso arbitral fue signado con el número 003-2016.

[1] OTECEL suscribió un contrato de concesión con el Estado ecuatoriano el 20 de noviembre de 2008, para la prestación del servicio móvil avanzado SMA. En la cláusula 68.2 del contrato detallado previamente se acordó que en caso de controversias estas podrían ser sometidas a la resolución de un Tribunal de Arbitraje Administrado, sujeto a la ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador.

[2] OTECEL estableció que "la diferencia contractual surgida y motivo de esta demanda es de carácter conceptual. Esto es, si el producto de la venta de las tarjetas SIM, corresponden a ingresos por voz, sms, o datos, que en conjunto constituyen el Servicio Móvil Avanzado, SMA, como sostiene la ARCOTEL, o si los ingresos por la venta de la tarjeta SIM, no son ingresos por servicios de telecomunicaciones, sino que corresponden a la venta de un componente del teléfono o terminal celular, como sostiene OTECEL y en consecuencia esos ingresos se excluyen de la base del cálculo para el pago por los derechos de concesión variables pactados en el contrato".

2. El 20 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral del CIAM ("**Tribunal Arbitral**") laudó aceptando parcialmente la demanda propuesta por OTECEL.[3] En contra de esta decisión ARCOTEL y la PGE interpusieron recurso de aclaración y ampliación.

3. El 26 de enero de 2018, el Tribunal rechazó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por las partes.

4. El 8 de febrero de 2018, ARCOTEL presentó una acción de nulidad bajo la causal e)[4] del artículo 31 literal de la Ley de Arbitraje y Mediación ("**LAM**") y por la supuesta falta de motivación del laudo arbitral ante el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("presidente de la **Corte Provincial**"). El proceso fue signado con el número 17100-2018-00016. En su demanda de acción de nulidad:

4.1. Realizó un recuento de los hechos como fundamento de la acción, relativos a: (i) la negociación de los contratos de concesión con las operadoras telefónicas; (ii) la suscripción del contrato de concesión entre la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones [hoy ARCOTEL] y OTECEL S.A.; (iii) las cláusulas sobre solución de controversias; (iv) la especificación de competencias administrativas indelegables; (v) el surgimiento de la controversia llevada a conocimiento de un tribunal arbitral; (vi) la violación del derecho a obtener una resolución debidamente motivada; (vii) la violación al conceder más allá de lo reclamado; (viii) el cumplimiento de los requisitos para plantear la acción de nulidad; y, (ix) precedentes en justicia arbitral.

4.2. Respecto de la (iv) especificación de competencias administrativas indelegables, señaló que en función de la cláusula tres del contrato, ante dudas sobre regulaciones expedidas por el CONATEL [hoy ARCOTEL], le corresponde a su directorio la interpretación, siendo posible que la concesionaria pueda impugnar tal interpretación a través de los mecanismos previstos para la solución de controversias. Además, precisó que, pese a que el contrato de concesión se suscribió antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la disposición transitoria primera de la Ley era aplicable al contrato, y en consecuencia, el hecho de que solo le

[3] El Tribunal Arbitral resolvió declarar que "los ingresos facturados y percibidos por la venta del SIM objeto de la presente causa no constituyen ingreso para efecto del pago del valor variable del dos con noventa y tres centésimos (2.93%) por derechos de concesión, referido en la cláusula 18.2 del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado y del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional y uno por ciento (1%) para el FODETEL, referido en la cláusula 19.1 del Contrato de Concesión (…)".
[4] Artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación causal e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

correspondía al directorio de ARCOTEL la interpretación contractual no es contradictorio con el artículo 38 de la ley.[5]

4.3. Sobre (vi) la violación del derecho a obtener una resolución debidamente motivada, señaló que ocurre cuando las sentencias o autos no contienen los requisitos exigidos por la ley, o resultan incompatibles, contradictorias, inconsistentes o incongruentes. Precisa que "[…] la nulidad del laudo arbitral por falta de motivación del mismo, no se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 31 de la [LAM]; pues esta norma, no es ejemplificativa sino taxativa.". Además, la demanda cita la sentencia 252-17-SEP-CC de la Corte Constitucional, recalcando que:

> […] no se puede negar el enlace que existe con otras realidades jurídicas afines […] que extiende su conceptualización, sumando otras [causales], no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la [LAM] […]. Entonces, el operador de justicia jamás puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la [LAM], sin serias reflexiones en el bloque normativo referido en este párrafo. […].

4.4. Por otro lado, señala que la motivación es un elemento necesario para la emisión del laudo y sostiene la aplicación del denominado *test de motivación.*

4.5. Sobre la razonabilidad, expresa que el laudo "[…] no establece normativa aplicable al caso de determinar el concepto de SIM CARD, sino que, establece la interpretación de estipulaciones contractuales, […] no siendo de su competencia esta interpretación primaria." Indica que el uso de normativa civil a temas técnicos "[…] no mantiene una razonabilidad aplicativa al caso puesto a discusión y decisión del Tribunal Arbitral; pues, nos encontramos frente a un contrato administrativo […], y no, frente a un contrato de orden civil […]". Sostiene, también que el laudo no consideró normativa constitucional y normativa supranacional.

4.6. En cuanto al elemento de la lógica, alegó que el laudo no respetó el parámetro toda vez que empleó normas civilistas sobre bienes muebles, en vez de normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Con ello, el laudo "[…] aplica una lógica sustentada en normas que no son aplicables al caso, generando, por tanto, que la construcción de la decisión arbitral […] dé como resultado una conclusión ilógica aplicable al caso." Particulariza

[5]Art. 38.- Habilitación General.- (…) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de su Directorio, se reserva las potestades de interpretación, aclaración y terminación anticipada de los títulos habilitantes, para lo cual deberá motivar sus actuaciones.

también, que "[…] al existir contradicciones en sus fundamentos, [el laudo] es ilógico".

4.7. Sobre la comprensibilidad, transcribe el párrafo 41 del laudo arbitral, y concluye que, pese a lo inentendible de las expresiones de los fundamentos del laudo, […] volvemos a verificar el ilógico razonamiento realizado, pues, existe un error de concepto natural de lo que es el servicio […]."

4.8. Sobre (vii) la violación del laudo al conceder más allá de lo reclamado [artículo 31, letra e) de la LAM], señala que la resolución del tema dos, por parte del Tribunal Arbitral, requiere "[…] una interpretación del Contrato […].", cuestión que se ve reflejada en diversas páginas del laudo arbitral donde el Tribunal Arbitral "[…] ha interpretado el Contrato de Concesión […] de forma primaria […]". En consecuencia, se ha arribado a una decisión ultra petita, pues resuelve algo más allá del objeto del litigio.

> […] La decisión *ultra petita,* radica expresamente en esa interpretación llevada a cabo; puesto que, viola la intención de los contratantes […] y norma expresa […] que reserva al Directorio de [ARCOTEL], la interpretación del texto contractual; pues, no existe designación de árbitros por parte de [ARCOTEL] para tal interpretación […] sino, para resolver la controversia en derecho, no vía interpretativa contractual […].
>
> […] no siendo la pretensión de OTECEL S.A., la interpretación del Contrato […], los árbitros, al interpretar el Contrato y no el derecho, […] se encuentra con el vicio acusado de nulidad en la presente acción; […] puesto que, no solo que no tienen la competencia para ello -pues no existe impugnación a la interpretación obligatoria del Directorio- […] sino que, existe delimitación contractual (año 2008) y legal (2015) para este efecto.

4.9. Finalmente, ARCOTEL estableció como pretensión de su demanda de acción de nulidad que sea aceptada y en sentencia se declare la nulidad del laudo y se declare la falta de validez y eficacia de lo resuelto por el Tribunal Arbitral.

5. El 9 de febrero de 2018, la PGE presentó acción de nulidad alegando la causal prevista en el literal d) del artículo 31 de la LAM;[6] así como por la supuesta falta de motivación del laudo. En su demanda de acción de nulidad:

5.1. Recapituló las pretensiones de OTECEL S.A. en el arbitraje, las alegaciones presentadas por la PGE en la contestación a la demanda arbitral y la resolución del Tribunal Arbitral, una vez que el proceso culminó.

[6] Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá interponer la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando:
d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado.

5.2. Al identificar las causales de nulidad, señaló textualmente que "[l]a presente acción de nulidad se fundamenta en lo dispuesto en el literal d) del Art. 31 de la LAM que dispone […] d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado".

5.3. Precisó que el laudo arbitral "[…] viola el debido proceso cuya garantía está establecida en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, al adolecer de indebida motivación".

5.4. Sobre la causal d) del artículo 31 de la LAM, indicó que "[e]l criterio del Tribunal determina que OTECEL S.A. perciba más de lo reclamado, pues estaría recibiendo también el monto calculado sobre la base imponible proveniente de la prestación del servicio que fue 'empaquetado' en la venta de la tarjeta SIM, pese a que su reclamación fue que se le devuelva el valor correspondiente al calculado sobre el monto de la comercialización de la misma. […]".

5.5. Sobre la falta de motivación del laudo, señaló que el Tribunal Arbitral (i) incurrió en una contradicción. "Mientras [por un lado] afirman que la SIM tiene una existencia distinta [al terminal] en la segunda cita la consideran similar. La tarjeta SIM como elemento del servicio móvil avanzado, no puede ser a la vez distinto y similar, son características diferentes y excluyentes entre sí." "Una contradicción como la señalada configura la falta de motivación del laudo, generando una causal para su nulidad."

5.6. Asimismo, indicó que "[…] los árbitros están obligados a respetar las garantías constitucionales, pues ejercen funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley, y entre ellas, la garantía al debido proceso […] que obliga a que las "*resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas*" […]. En consecuencia, hay lugar a la declaratoria de nulidad de un laudo arbitral que adolece de falta de motivación.

5.7. Con relación a la falta de motivación, también señaló que (ii) el Tribunal Arbitral omitió el análisis del concepto de servicio de telecomunicaciones "[…] a la luz del contrato de concesión y los Reglamentos de Servicio Móvil Avanzado y General de la Ley Especial de Telecomunicaciones […]". Así, el laudo se dictó "[…] transgrediendo la garantía de la motivación, pues no se refiere a la normativa propia del sector de telecomunicaciones en que se desenvuelve la controversia, lo que genera como resultado la declaratoria de nulidad".

6. El 21 de noviembre de 2018, mediante sentencia, el presidente de la Corte Provincial rechazó las demandas de nulidad del laudo arbitral presentadas por ARCOTEL y la PGE. De esta decisión se interpuso recurso horizontal de aclaración por parte de las accionantes. El 14 de diciembre de 2018, el presidente de la Corte Provincial negó el recurso horizontal interpuesto.

7. El 11 de enero de 2019, ARCOTEL presentó una acción extraordinaria de protección ("**AEP 1 ARCOTEL**"), en contra de la sentencia de 21 de noviembre de 2018 dictada por el presidente de la Corte Provincial ("**sentencia impugnada**").

8. El 16 de enero de 2019, la PGE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección ("**AEP 2 PGE**"), en contra de la sentencia impugnada y el auto de 14 de diciembre de 2018 que negó el recurso horizontal interpuesto

9. Una vez efectuado el sorteo por el pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

10. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo,[7] avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección AEP 1 ARCOTEL y AEP 2 PGE, ambas signadas con la causa 327-19-EP.

11. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante auto de 15 de septiembre de 2023, en fase de sustanciación, la jueza ponente avocó conocimiento, y ordenó al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentar su informe de descargo. El 20 de septiembre de 2023, el presidente de la Corte Provincial, mediante escrito cumplió con lo dispuesto.

2. Competencia de la Corte Constitucional

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**"CRE"**) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **("LOGJCC")** en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

[7]El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de las legitimadas activas

AEP 1 ARCOTEL

13. En su demanda de acción extraordinaria de protección ARCOTEL alegó la vulneración de los derechos a: la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Para sustentar sus pretensiones, en contra de la sentencia impugnada, expresó los siguientes cargos:

14. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, afirmó que la autoridad judicial demandada omitió pronunciarse sobre la falta de motivación del laudo y la incompetencia material del tribunal arbitral:

> […] la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones presentó su acción de nulidad de laudo arbitral dictado dentro del proceso 003-2016; siendo, por tanto, de competencia exclusiva y excluyente del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pronunciarse fundamentalmente sobre las pretensiones realizadas en la acción incoada; es decir, resolver con fundamentos y análisis propios del caso, **tanto de la falta de motivación del laudo dictado y la causal contenida en el artículo 31 letra e) de la Ley de Arbitraje y Mediación**[énfasis agregado].

15. Adicionalmente, citó el pronunciamiento constitucional contenido en la sentencia 252-17-SEP-CC de 24 de octubre de 2017, y explicó que la referencia hecha por la Corte Provincial a la sentencia 302-15-SEP-CC tiene que ver con un voto concurrente "por lo que, no puede ser considerado para resolver un aspecto que, por votación de mayoría, **se encuentra aplicable para todos los casos**" [énfasis agregado]. Cerró su argumentación señalando que lo dicho por el voto de mayoría de la sentencia 302-15-SEP-CC era aplicable a todos los casos, en función del principio *stare decisis* que indica que "[...] se debe, en principio, aceptar lo ya resuelto en el pasado y no alterar lo decidido, todo lo cual concluye en la obligatoriedad del precedente".

16. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones señaló que:

> [e]n el desarrollo de [la] audiencia única, el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia, consideró que la acción de laudo arbitral presentada por [ARCOTEL], era ambigua y procedió de forma contraria al principio de acceso a la justicia, a interrogar al abogado sobre la fundamentación de la demanda, e increpando que no se encontraba de manera correcta.

17. Señala que: "esta oportunidad a ser escuchada como sujeto activo del derecho constitucional que le asiste, para hacer valer sus derechos con los argumentos

constantes en su demanda de nulidad de laudo arbitral, fue coartada por la actuación del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha".

18. Con base en estas alegaciones, ARCOTEL peticionó que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, se deje sin efecto la sentencia impugnada.

AEP 2 PGE

19. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la PGE sostuvo que la sentencia impugnada vulneró los siguientes derechos constitucionales: a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Como fundamento de su pretensión, formuló los cargos que se sintetizan a continuación:

20. En lo que atañe a la seguridad jurídica, sostuvo que este derecho "no solo debe analizarse bajo la óptica de una norma de derecho, sino que [...] incluye aquellos pronunciamientos emitidos en la sustanciación de las causas, que conforman **líneas jurisprudenciales** [...] generando una previsibilidad del derecho [...]." [énfasis añadido] Así, señaló que:

> [...] si se revisa detenidamente, a través de sentencias del máximo interprete constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe previsibilidad y por tanto, seguridad jurídica sobre los siguientes temas: 1. La garantía de tener sentencias debidamente motivadas; y 2. La aplicación de los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.
>
> [...] siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional era necesario que [la Corte Provincial] acoja el pronunciamiento de la Corte en pleno y no, de manera indebida como lo hizo, el criterio constante en el voto concurrente [...]. De esta forma el juzgador [...] se aleja sin fundamento de una **línea jurisprudencial que daba previsibilidad** en la aplicación del derecho, vulnerando por tanto el principio de seguridad jurídica [énfasis agregado].
>
> La uniformidad en las decisiones tomadas por los jueces -líneas jurisprudenciales- coadyuvan a la confianza en el sistema judicial y en el ordenamiento jurídico, posibilitando prever en cierta forma la futura actuación de los mismos en casos similares, razón por la cual **al aplicar erróneamente los precedentes jurisprudenciales constitucionales**, se ha violentado el principio de seguridad jurídica [...] al alejarse de aquellas líneas jurisprudenciales formuladas por [la Corte Constitucional] [énfasis agregado].
>
> Por tanto, la violación [...] surge cuando se aleja de los principios que rigen el ejercicio de sus funciones sin sujetar su accionar a las normas previas y claras contenidas en la norma legal y a las **líneas jurisprudenciales establecidas en el fallo** [...] **en la causa 0880-13-EP se emitió la sentencia 302-15-SEP-CC** [énfasis añadido].

21. Sobre la afectación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señaló que

> [...] la falta de motivación en cualquier acto jurisdiccional constituye causal de nulidad, aunque no se encuentre expresamente contemplada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación [...] por tanto el hecho de que no esté consagrada en la ley ibídem, como causal, no impide al juzgador pronunciar [sic]. sobre el asunto, [...]. por mandato del artículo 172 de la Norma Suprema.

22. Afirmó que:

> Dada la concatenación e interdependencia que existe entre los derechos y las garantías constitucionales, el Presidente de la Corte Provincial, cuando realizó una interpretación restrictiva del ordenamiento jurídico, determinando que las causales de nulidad de un laudo arbitral se sujetan a la literalidad del Art. 31 de [la LAM] desatendió el mandato constitucional contenido en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la [CRE].

23. Finalmente, la PGE solicitó se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, se acepte su demanda y, como medida de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia impugnada y el auto que negó el recurso horizontal interpuesto.

3.2. Posición de la parte accionada

24. En su informe, la Corte Provincial realizó un recuento de los antecedentes procesales del caso hasta la remisión del expediente a este Organismo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. Con relación a los cargos establecidos, las accionantes manifiestan que en el caso en concreto se vulneraron los derechos constitucionales a: (i) la tutela judicial efectiva; (ii) al debido proceso en las garantías de motivación y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y (iii) a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales c) y l) y 82 de la CRE.

26. La Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[8] Asimismo, se ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación

[8] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

27. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer en su integridad el fondo de las alegaciones de la demanda,[9]sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto de los requisitos tanto generales[10] y como para los cargos individualizados.[11] Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.[12]

28. En el presente caso, en virtud del principio de concentración y economía procesal, se analizarán de manera conjunta las dos acciones extraordinarias de protección planteadas a fin de formular los problemas jurídicos a partir de los cargos que estas contienen.

29. Respecto a las alegaciones, esta Corte en sentencia 1967-14-EP/20 señaló que la eventual constatación de que un determinado cargo carece de argumentación completa no necesariamente conlleva a su rechazo, al contrario, debe realizarse un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer la violación de un derecho fundamental.[13]

30. Con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 15 correspondiente a la AEP 1 ARCOTEL y 20 correspondiente a la AEP 2 PGE *supra*, relativo a la seguridad jurídica, la construcción argumentativa de las legitimadas activas comparte un mismo núcleo fáctico, a saber, que el presidente de la Corte Provincial habría aplicado erróneamente la sentencia 302-15-SEP-CC para no reconocer como causales de nulidad de laudos arbitrales, susceptibles de ser conocidas a través de acción de nulidad, a la falta de motivación y la incompetencia del tribunal arbitral.

31. De la construcción argumentativa de las accionantes, se deriva que a su criterio la sentencia 302-15-SEP-CC contiene un precedente jurisprudencial que debía ser acatado por el presidente de la Corte Provincial; y que al no haberlo hecho se generó la vulneración de sus derechos constitucionales. En este orden, se ha considerado que cuando una acción extraordinaria de protección fundamenta la vulneración de derechos en la inobservancia de un presunto precedente constitucional, tal fundamentación deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y

[9] En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191 numeral 2 literal d).
[10] Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.
[11] Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.
[12] CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.
[13] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

justificación jurídica) y, además, incluirá al menos los siguientes elementos: (i) identificación de la regla de precedente; y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.[14]

32. Al respecto, este Organismo verifica que las accionantes han cumplido con estos dos elementos, a saber, han identificado una posible regla de precedente y han expuesto las razones por las que lo consideran aplicable. En efecto, según se desprende de los párrafos 16 y 21 *supra,* las accionantes de manera reiterativa han calificado, desde su opinión, a la sentencia 302-15-SEP-CC como un eventual precedente a través del cual se ha fijado una línea jurisprudencial y que, además en virtud del principio *stare decisis,* es aplicable a todos los casos posteriores que discutan sobre la consideración de la falta de motivación de laudos arbitrales y falta de competencia de tribunales arbitrales como causales de nulidad. Es preciso anotar que la argumentación y calificación jurídica que las accionantes le otorgan a la sentencia 302-15-SEP-CC no son vinculantes para esta Corte, sino que cumplen mínimamente con los requisitos para el planteamiento de un problema jurídico, sin perjuicio de que en la resolución de fondo del mismo, este Organismo concluya desestimarlo, exponiendo las razones por las cuales los argumentos y calificaciones jurídicas de las accionantes no se ajustaban a los estándares constitucionales.

33. Por consiguiente, esta Corte analizará lo alegado a través del siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las accionantes al inobservar el presunto precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 302-15-SEP-CC, por no considerar a la falta de motivación del laudo y a la incompetencia del tribunal arbitral, como causales de nulidad de laudos arbitrales, susceptibles de ser conocidas a través de acción de nulidad?

34. Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el párrafo 14 *supra* esta Corte ya ha mencionado que, por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumentativa en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela judicial efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, se podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y tratar cada garantía de forma autónoma.[15] Por lo expuesto, en virtud que las alegaciones de las legitimadas activas se centran en señalar presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso, este Organismo en aplicación del principio *iura novit curia*[16] analizará el siguiente problema jurídico: ¿El presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho

[14] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr.42.
[15] CCE, sentencia 889-20-JP21, 10 de marzo 2021, párr.122.
[16] Por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4 de la LOGJCC.

al debido proceso de las legitimadas activas, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber aplicado taxativamente el artículo 31 de la LAM?

35. Respecto al cargo expresado en los párrafos 16 y 17 *supra,* teniendo en cuenta que las alegaciones de ARCOTEL se centran en señalar que el presidente de la Corte Provincial habría desencadenado en una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, se analizará el siguiente problema jurídico: ¿El presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, al haber supuestamente impedido que ARCOTEL fundamente las pretensiones de su acción de nulidad en la audiencia de 16 de noviembre de 2018?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las accionantes al inobservar el presunto precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 302-15-SEP-CC, por no considerar a la falta de motivación del laudo y a la incompetencia del tribunal arbitral, como causales de nulidad de laudos arbitrales, susceptibles de ser conocidas a través de acción de nulidad?

36. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución que se fundamenta "en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

37. Esta Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. Estos elementos no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas, sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria. Esta Corte ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas. Lo que sí le corresponde es verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, que acarre como resultado la afectación de preceptos constitucionales.[17]

[17] CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40.

38. Para el caso específico del presunto incumplimiento de precedentes constitucionales, se ha precisado que, para evaluar su incumplimiento se requiere verificar (i)[18] que la decisión alegada -sentencia 302-15-SEP-CC- contenga un precedente en sentido estricto; y (ii) que dicho precedente [de serlo] resulte aplicable al caso bajo análisis, en función de que comparta las mismas propiedades relevantes.[19]

39. Así, en cuanto a la verificación de existencia de una precedente, esta Corte planteará, en párrafos siguientes, razones que permitan concluir que la sentencia 302-15-SEP-CC no contiene uno. Si bien por regla general se ha establecido que "[…] los criterios de decisiones jurisdiccionales, […] emanados por este órgano […] son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional, al interpretar la Constitución al decidir cada caso, crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución",20 este mismo Organismo también ha precisado que la vinculatoriedad de sus decisiones y en consecuencia su consideración como precedentes vinculantes, ocurre siempre que se formulen "[…] respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo".[21]

40. Es decir, un precedente es tal en la medida en que cuente con al menos cinco votos a favor, sin que exista diferencias en los motivos que han llevado a dicha decisión, pudiendo los votos concurrentes de una sentencia denotar la falta de acuerdo en cuanto a los motivos del fallo, y acarreando entonces, la falta de un criterio vinculante. Lo dicho se complementa con el artículo 190 de la LOGJCC.[22]

41. Así, se procederá a evaluar el contenido de la sentencia 302-15-SEP-CC, así como los votos que sirvieron para su adopción.

42. En cuanto al contenido, la sentencia 302-15-SEP-CC, en su parte relevante, señaló que:

> En "[…] a) La falta de competencia del tribunal arbitral para conocer y resolver la demanda arbitral, y b) La falta de motivación en el laudo arbitral como causal de nulidad del laudo, asuntos fundamentales que exigía a los juzgadores, a quo y ad quem, afirmar o negar las cuestiones aludidas en base a la correspondiente motivación, pues dependía el pronunciamiento del resto de las alegaciones invocadas en la acción de nulidad del laudo arbitral.

[18] CCC, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23-24.
[19] CCE, sentencia 3017-19-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 42.
[20] CCE, sentencia 001-17-PJO-CC, caso 0564-10-JO, 8 de noviembre de 2017, párr. 24.
[21] CCE, auto de aclaración y ampliación 1149-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.
[22] Artículo 190. Quórum. El Quórum deliberatorio del Pleno será de cinco juezas o jueces. Las decisiones se tomarán por al menos cinco votos de las juezas o jueces de la Corte, excepto en el caso de la destitución de una jueza o juez, evento en el cual se requiere el voto conforme de las dos terceras partes del Pleno.

> Si bien es cierto que los dos aspectos antes señalados no se encuentran dentro del catálogo de las nulidades previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la jueza o juez y los árbitros, para garantizar el derecho constitucional al debido proceso en el desarrollo de cualquier procedimiento, estos tienen como primera obligación constitucional y legal, determinar su competencia por mandato del artículo 76 numeral 7 literal k de la Norma Suprema […], tanto más cuando una de las partes procesales expresamente, cuestione la misma. De ahí que, si el juzgador decide desechar ese argumento de la demanda, obviamente implicaría dejar en indefensión material a la parte actora.
>
> Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía de la motivación en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación […].[23]

43. En síntesis, la sentencia en referencia estableció que la falta de motivación de un laudo arbitral, así como la falta de competencia de un tribunal arbitral, pueden ser invocadas como causales de nulidad de un laudo arbitral, a pesar de no estar expresamente contenidos en el artículo 31 de la LAM.

44. Ahora bien, resulta adecuado considerar la forma como se aprobó la sentencia 302-15-SEP-CC, de cara a su evaluación como criterio vinculante. Según la razón de votación contenida en la sentencia, esta fue aprobada:

> […] con cinco votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, un voto concurrente de la Jueza Tatiana Ordeñana Sierra, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire […].[24]

45. Es decir, si bien la sentencia 302-15-SEP-CC fue adoptada con 5 votos, solo cuatro de ellos fueron absolutamente a favor sin presentar objeciones sobre las razones expuestas en la misma. Así, la sentencia contó con un voto concurrente que, si bien coincidía con aceptar la acción extraordinaria de protección, difería en cuanto a las razones que motivaron la sentencia.

46. En el voto concurrente, la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana expresó:

> […] al someterse a una justicia convencional y no a la ordinaria, [las partes] se obligan a acatar las reglas y procedimientos, siendo una de estas la inapelabilidad e inimpugnabilidad de los laudos, comprometiéndose a no interponer recurso alguno en el proceso, a más de los permitidos por la ley.

[23] CCE, sentencia 302-15-SEP-CC, caso 0880-13-EP, 16 de septiembre de 2015, págs. 21 y 22.
[24] CCE, sentencia 302-15-SEP-CC, caso 0880-13-EP, 16 de septiembre de 2015, pág. 39.

> […] ante la inexistencia del recurso de apelación al laudo arbitral, producto del convenio de las partes de someterse al arbitraje, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, el legislador, en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece la posibilidad de presentar una acción especial de nulidad contra laudos arbitrales bajo causales taxativas referidas en el mismo […].
>
> En ese contexto, se fijan cinco causales específicas que facultan al juez pertinente a revisar el laudo arbitral expedido, más no a conocer sobre pretensiones distintas a las taxativamente señaladas, una vez que se encuentran fuera de sus competencias al no ser un recurso de apelación.
>
> […] esta Corte diferencia las causales que pueden ser analizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación […], determinando que existen causales que pueden no ser objeto de revisión a través de la acción de nulidad de los laudos, sino directamente sujetas a revisión constitucional por parte de la Corte Constitucional […].
>
> El objeto de la acción de nulidad, como medio de impugnación extraordinario al procedimiento arbitral, debe entrar a conocer las causales debidamente expresadas en el escrito de interposición de la acción y contrastarlas con las causales de nulidad taxativamente establecidas en la ley, […] por lo que no puede […] entrar a analizar cuestiones para las cuales no fueron expresamente facultados.
>
> […] el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece el procedimiento y causales de nulidad de laudos arbitrales, cuestión que debió ser analizada de modo central […] no correspondiendo extender su deliberación hacia otros aspectos distintos a los referidos en el artículo anterior. […]

47. De lo expuesto, se evidencia que las razones contenidas en los cuatro votos favorables de la sentencia 302-15-SEP-CC difieren sustancialmente de las razones expuestas por el voto concurrente, planteando supuestos irreconciliables. Por un lado (i) el voto de mayoría considera a la falta de motivación de laudos arbitrales y la falta de competencia de tribunales arbitrales como causales de nulidad que pueden ser invocadas y deben ser conocidas por los jueces, a pesar de no estar recogidas en el artículo 31 de la LAM; y, por otro lado (ii) el voto concurrente considera a las causales de nulidad enlistadas en el artículo precitado como taxativas, siendo improcedente que los jueces conozcan y se pronuncien sobre cuestionamientos no previstos en la LAM.

48. Habiendo corroborado que las razones expuestas en la sentencia 302-15-SEP-CC no contaron con el apoyo totalmente afirmativo de la mayoría de jueces de la Corte Constitucional, por existir un voto concurrente que difiere sobre las razones que motivan la decisión, se concluye que la sentencia 302-15-SEP-CC no cumple con lo señalado en los párrafos 39 y 40 *supra y* en consecuencia resulta innecesario analizar el segundo requisito al que se refiere el párrafo 38 *supra*. Esto, por cuanto los razonamientos y argumentaciones recogidas en la sentencia no contaron con el apoyo uniforme de al menos cinco jueces constitucionales.

49. Tras el análisis realizado, esta Corte constata que la sentencia emitida por el presidente de la Corte Provincial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que la sentencia 302-15-SEP-CC no contó con la aprobación fundamentada necesaria, a la luz de la jurisprudencia de este Organismo, para considerarse como vinculante.

5.2. ¿El presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso de las legitimadas activas, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber aplicado taxativamente el artículo 31 de la LAM?

50. De conformidad con la CRE en su artículo 76 numeral 1 prevé que el debido proceso garantiza, entre otras cosas, que "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 [c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..[25] Asimismo, esta Corte reiteró que esta garantía permite ejercer el derecho a la defensa de los sujetos procesales "dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, evita que se creen, supriman o modifiquen trámites en observancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico".[26]

51. Este Organismo ha dicho en ocasiones anteriores que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia, que por sí sola no configura supuestos de violación al debido proceso (como principio), sino que tiene la remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.[27] Asimismo, para que se configure la vulneración de estas garantías impropias es necesario que ocurra lo siguiente: (i) la violación de una regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional).[28]

52. A decir de las accionantes el presidente de la Corte Provincial habría aplicado taxativamente el artículo 31 de la LAM. En su criterio, la falta de motivación de laudos arbitrales y la incompetencia del tribunal arbitral son causales de nulidad que podían ser conocidas a través de una acción de nulidad conforme la sentencia 302-15-SEP-CC de este Organismo. En consecuencia, es necesario que este Organismo analice y determine si en la sentencia impugnada concurren los elementos descritos en el párrafo precedente. Para ello, es conveniente realizar algunas precisiones respecto de la taxatividad de las causales de nulidad.

---

[25] CRE, artículo 76 numeral 1.
[26] CCE, sentencia 3368-18-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 18
[27] CCE, sentencias 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020 párr. 27 y 28; 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023 párr. 45 y 2727-17-EP/24, 13 de marzo de 2024 párr.54
[28] CC, sentencia 2101-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 43

53. Del análisis realizado en párrafos *supra,* conforme al desarrollo jurisprudencial, y habiendo concluido que la sentencia 302-15-SEP-CC no es vinculante, al no configurar un precedente, es importante destacar que este Organismo expresamente ha descartado que el criterio jurídico contenido en la sentencia mencionada deba aplicarse para la sustanciación y resolución de acciones de nulidad de laudos arbitrales, en lo que refiere a "que la falta de competencia y de motivación constituyen causales de nulidad que, aunque no están expresamente contempladas en el artículo 31 de la LAM" el juez tenía la obligación de pronunciarse sobre estas alegaciones en miras de no dejar en indefensión material a la parte actora.[29]

54. En la sentencia 31-14-EP/19, esta Magistratura indicó que la acción de nulidad debe ser activada exclusivamente por cuestiones subsumibles en las causales del artículo 31 de la LAM y que no cabe el pronunciamiento de oficio por parte del juez competente.[30] Destacando lo siguiente:

> Considerando lo expuesto, esta Corte no comparte el criterio vertido en la sentencia 302-15-SEP-CC mediante la cual se estableció que el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede resolver sobre causales no previstas en el artículo 31de la [LAM] Por tanto, se lo facultó para revidar el laudo por cuestiones como […] la falta de motivación en el laudo arbitral por la vulneración del derecho previsto en la literal 1), numeral 7 […]

55. Criterio que ha sido reiterado de manera sostenida en otros fallos como la sentencia 2520-18-EP/23 ratificando que:

> […] la jurisprudencia de esta Corte ha dejado claro el alcance normativo al artículo 31 de la LAM pueden resumirse en dos razones que son pertinentes a fin de resolver la presente causa. En primer lugar, las causales de la acción de nulidad son taxativas y no cabe control de oficio al laudo arbitral. Y, en segundo lugar, que la causal d) del artículo 31 de la LAM tiene como presupuestos de verificación, potenciales vicios extra petita y ultra petita en el laudo arbitral. Así como cualquier cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral no es subsumible en el artículo 31 de la LAM.[31]

56. En complemento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

> la acción de nulidad debe ser agotada exclusivamente por cuestiones subsumibles a las cinco causales indicadas en el artículo 31 de la LAM previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección contra el laudo, al menos que la vulneración de derechos no esté relacionada a las causales legalmente previstas y por tanto, no pueda ser enmendada a través de tal medio de impugnación.[32]

---

[29] CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr.31. Esta Corte considera oportuno señalar que a la fecha de expedición de la sentencia mencionada se dio de forma anterior a que la jurisprudencia de este organismo delimite el sentido y alcance del precedente en sentido estricto (sentencia 109-11-IS/20).
[30] CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 50.
[31] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 16 de junio de 2023, párr.55.
[32] CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr.54

57. En ese contexto en el caso *sub iúdice*, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte que el presidente de la Corte Provincial fundamentó su razonamiento jurídico en el principio de taxatividad de las causales de nulidad del laudo. Así, empezó señalando:

> '[…] la acción de nulidad no es el mecanismo que permite examinar cuestiones fuera de las referidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo cual, esta Corte, para el Control Constitucional de los laudos arbitrales, faculta a las partes como se señaló anteriormente, a presentar la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales que vulneren derechos constitucionales, al no ser la acción de nulidad de laudo arbitral el mecanismo eficaz e idóneo para examinar transgresiones constitucionales que no se encuentran en las causales legales sujetas a su revisión […]'.
>
> Es decir que, la facultad que entrega el legislador al Presidente de la Corte Provincial de Justicia en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se encuentra limitada a los supuestos taxativamente señalados en esta disposición, este límite material establecido en la Ley, impide al suscrito revisar por esta vía el laudo aplicando el test de motivación formulado por la Corte Constitucional, por lo tanto al no haberse previsto a la 'falta de motivación' como una de las causales para sustentar la acción de nulidad, se desestima esta alegación.

58. Luego, respecto de los cargos planteados a la luz de la causal del literal d), determinó que la misma solo puede configurarse a partir de dos supuestos, estos son (i) que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje; y (ii) que el laudo conceda más de lo solicitado. En esa línea estableció:

> […] el laudo en su parte resolutiva decide '[…] declarar que los ingresos facturados percibidos por la venta de la SIM objeto de la presente causa no constituye ingreso para el efecto del pago del valor variable del dos por ciento con noventa y tres céntimos (2.93%) por derechos de concesión, referido en la cláusula 18.2 del Contrato de Concesión para prestación del Servicio Móvil Avanzado y del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional y uno por ciento (1%) para el FODETEL, referido en la cláusula 19.1 del Contrato Concesión […] es decir que, empata casi de manera matemática con las pretensiones planteadas en la demanda arbitral; por lo tanto, no se configura la incongruencia ultra petita.

59. Finalmente, con relación al cargo planteado sobre la causal del literal e), expresó que bajo aquella no era procedente abordar temáticas relacionadas a la competencia material del tribunal arbitral:

> deb[e] enfatizar que la naturaleza jurídica de la acción de nulidad del laudo arbitral cuyas causales se encuentran previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, no [l]e permite pronunciarse sobre [la] incompetencia [del Tribunal de la CIAM]. Tampoco [se] encuentra facultado para realizar una valoración del informe pericial […] que ha servido de sustento a la PGE para alegar la incongruencia de ultra petita; ya que

desnaturaliza la presente acción, pues como se dijo en líneas anteriores, no nos encontramos dentro de una nueva instancia.

60. Este Organismo ha desarrollado en su jurisprudencia que "en el contexto del arbitraje como un medio alternativo a la justicia ordinaria, la estabilidad de las decisiones y eficacia cobran mayor relevancia, por el principio de mínima intervención judicial".[33] De modo que los pronunciamientos sobre acciones de nulidad respecto de causales no contempladas en el artículo 31 de la LAM, implicarían un conocimiento oficioso que se traduciría en una arbitrariedad que, a pretexto de una nulidad, habilite una revisión de fondo de lo ya decidido en el arbitraje, vaciando el contenido de carácter alternativo e independiente de este mecanismo de resolución de conflictos.[34]

61. Adicionalmente, ya que la Corte Constitucional conserva la potestad de alejarse de los criterios jurídicos sancionados en sus decisiones "de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia" (art. 2.3 LOGJCC); resultaría contradictorio que en la resolución de este causa se pretenda analizar y tutelar la aplicación de un criterio jurídico que expresamente ha sido invalidado por este Organismo, so riesgo de insistir en la lesión de los derechos y principios constitucionales que se buscaron proteger cuando la Corte Constitucional resolvió alejarse del criterio contenido en un fallo constitucional anterior.[35]

62. Por todo lo expuesto, toda vez que el razonamiento jurídico de la autoridad judicial demandada se enmarcó en el principio de taxatividad de las causales de nulidad del artículo 31 de la LAM y, teniendo en cuenta que la decisión constitucional cuya inobservancia denuncian las accionantes se refiere a un criterio jurídico, respecto del cual se ha dejado constancia que no configura un precedente y del cual este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, aclarando que no debe aplicarse para la sustanciación y resolución de acciones de nulidad de laudos arbitrales[36]; se comprueba que el presidente de la Corte Provincial tuteló las reglas y principios que protegen la alternatividad del procedimiento arbitral y el principio de mínima intervención judicial.[37]

5.3. ¿El presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, al supuestamente haber

[33] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 69.
[34] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, párr.70.
[35] CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 31: "[l]as decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso".
[36] CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31.
[37] Esta Corte ha aplicado el precedente de la sentencia 323-13-EP/19 en casos resueltos en las siguientes sentencias: 2520-18-EP/23; 308-14-ep/20; 2822-18-EP/23, 2610-17-EP/22, entre otros.

impedido que ARCOTEL fundamente las pretensiones de su acción de nulidad en la audiencia de 16 de noviembre de 2018?

63. El artículo 76 de la CRE establece que "[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas […] numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] b Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".

64. Al tenor de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que "el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional".[38] De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues eso conllevaría a generar un estado de indefensión.

65. En el caso en concreto, ARCOTEL establece que "fue coartada por la actuación del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien no obstante de haber considerado en su auto de sustanciación dictado el 8 de junio de 2018, a las 09h14 que la demanda era clara y completa, comenzó a interrogar sobre el fundamento pues consideraba que no se encontraba acorde a sus criterios". Sin perjuicio de lo expuesto y visto que ARCOTEL alega no haber podido exponer sus fundamentos constantes en el libelo de su demanda, la Corte analizará si esta fue escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones en la audiencia llevada a cabo en la acción de nulidad.

66. De la revisión del expediente de la Corte Provincial de Pichincha y el audio de la audiencia única llevada a cabo el 16 de noviembre de 2018, se desprende que la ARCOTEL tuvo y ejerció su derecho a la defensa al exponer todos sus argumentos en la audiencia; así mismo se le otorgó el tiempo necesario para poder realizar su alegato ante el juez accionado señalando que su acción de nulidad se fundamentaba en la causal incoada en el literal e) del artículo 31 de la LAM. [39] Además, expresó que la acción de nulidad fue presentada por una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el laudo arbitral objeto de la acción de nulidad, y finalizó su alegato señalando que se "limita al texto de su demanda".

[38] CCE, sentencia 261-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr.20
[39] De la revisión del audio de la audiencia única llevada a cabo el 16 de noviembre de 2018 en la Corte Provincial de Pichincha ARCOTEL expuso sus alegatos desde el minuto 6:00 hasta el minuto 22:41.

67. En consecuencia, esta Corte constata que no solo se respetó su derecho a la inmediación y a ser escuchado en el momento oportuno, sino que además la Corte Provincial actuó en ejercicio de sus facultades legales, ejerciendo el principio la dirección del proceso, en virtud de la cual incluso los jueces pueden "interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas".[40]

68. Por lo expuesto, se descarta la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno porque, al contrario de lo señalado por la ARCOTEL, esta Corte ha corroborado que pudo ejercer su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso y que sus argumentos y alegatos fueron tomados en cuenta y analizados en la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha.

6. Consideraciones adicionales

69. En función del análisis realizado en el problema jurídico dos, esta Corte considera oportuno precisar que:

69.1. La taxatividad de las causales de nulidad del laudo impide que este medio de impugnación sea planteado por causales análogas, atípicas, innominadas, pactadas libremente, y en general que no se encuentren contempladas en el artículo 31 de la LAM; siendo un pilar fundamental para tutelar la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad de las reglas de juego aplicables al arbitraje. Por ello, incluso se ha establecido que "[…] existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual, no significa una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica."[41]

69.2. El artículo 31 de la LAM establece las causales por las que se puede plantear acción de nulidad […]; es decir, como excepción y siempre que se encasille en una o varias de las causales establecidas en el artículo mencionado, los laudos pueden ser susceptibles de acción de nulidad".[42] En consecuencia,

[40] Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015. Artículo 3: Dirección del proceso. La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.
[41] CCE, sentencia 007-16-SCN-CC, caso 0141-14-CN, 28 de octubre de 2016, pág.13.
[42] *Ibid*, pág.14.

todo agotamiento de la acción de nulidad por fuera de las causales taxativas previstas debe ser tenido por un agotamiento inoficioso.

69.3. Si una acción de nulidad es interpuesta por causales no contempladas en el artículo 31 de la LAM (tales como falta de motivación del laudo arbitral o falta de competencia del tribunal arbitral), la autoridad judicial superior que tenga competencia para el conocimiento de esta acción, no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de dicha alegación, al contrario, debe desestimar la acción garantizando el trámite propio y el objeto de la acción de nulidad.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 327-19-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Disponer la publicación integral de esta sentencia en el Registro Oficial.

4. Disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de la presente sentencia a todos los operadores del sistema de administración de justicia, la misma que deberá realizarse a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. En el término máximo de 15 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta difusión.

5. Notifíquese, cúmplase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2024.05.06 15:21:12 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

032719EP-6af7d

Caso Nro. 0327-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

RESUMEN CAUSA No. 2-24-OP

En cumplimiento a lo dispuesto por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez mediante providencia de tres de junio de dos mil veinticuatro, emitida dentro de la causa Nro. 2-24-OP, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Objeción Presidencial (OP)

PETICIONARIO: Asamblea Nacional del Ecuador

PRETENSIÓN JURÍDICA: El escrito remitido a este Organismo por Christian Fabricio Proaño Jurado, en calidad de procurador judicial del ingeniero Henry Fabián Kronfle Kozhaya, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, señala:

> "**IV. PRETENSIÓN**
> La Corte Constitucional, se constituye como el máximo órgano de control, interpretación constitucional.
> Conforme se evidencia del Oficio Nro. T.254-SGJ-24-0241 de 28 de mayo de 2024, suscrito por el Presidente de la República, al presentar la OBJECIÓN TOTAL al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, lo hace enunciando los artículos 168, 169, 170, y 181 de la Constitución de la República del Ecuador, sin mencionar ninguna otra norma infraconstitucional, por lo que es claro que la fundamentación para objetar el proyecto de ley está dada en razones de inconstitucionalidad, por lo que en estricto cumplimiento del artículo 139 de la Carta Magna, esta objeción total no es por inconveniencia, sino que se configura en una objeción total por inconstitucionalidad; por lo tanto, lo pertinente en este caso sería la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 138 y 139 de la Constitución de la República. Es decir, que sea la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias la que resuelva y emita un dictamen correspondiente sobre la inconstitucionalidad o no del proyecto de ley, dictamen que será puesto en conocimiento de esta legislatura.
> En tal virtud, se solicita a la Corte Constitucional que, mediante dictamen, se pronuncie sobre la objeción total remitida por el Presidente de la República respecto a que esta corresponde ser tramitada como una objeción total por inconstitucionalidad y de acuerdo a los parámetros y procedimiento establecidos en el inciso final del artículo 138 y en el artículo 139 de la Constitución de la República."

ARTÍCULOS: Objeción presidencial al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL".

De conformidad con lo dispuesto por la jueza sustanciadora, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 3 de junio de 2024.-

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Nombre de reconocimiento (DN): cn=AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI, serialNumber=21042309182O, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2, c=EC

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FMA/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.